



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD
ANTICIPADA QUE OTORGA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN
SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, A LOS
SENTENCIADOS DEL FUERO FEDERAL POR DELITO CONTRA
LA SALUD

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

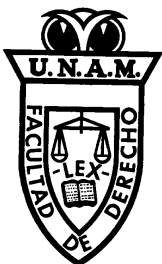
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCISCO JAVIER REYES CHAVERO

DIRECTOR: MTRO. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA

ASESOR: MTRO. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F. 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo a dos personas
que admiro y quiero mucho ya que
sus consejos, apoyo y paciencia han
sido parte fundamental de mi
formación profesional y ahora
contribuyen para lograr un más de
mis metas: a mi admirable mamá y a
mi incomparable hermano Alejandro,
Gracias

Agradezco a la Universidad Nacional
Autónoma de México por darme la
oportunidad de formar parte de esta
máxima casa de estudios y en
especial a uno de sus destacados
catedráticos quien me asesoró hasta
concluir este trabajo, gracias
Mtro. José Antonio Granados Atlaco

Por último quiero agradecer a mi novia por su comprensión y ayuda ya que junto a mi se desveló para la culminación de este gran esfuerzo.
Te quiero mucho Susy.

“ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA QUE OTORGA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LOS SENTENCIADOS DEL FUERO FEDERAL POR DELITOS CONTRA LA SALUD”.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO I

LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y BENEFICIOS PARA EL REO.

1.1	Antigüedad.....	1
1.1.1	Los Hebreos.....	3
1.1.2	Los Griegos.....	5
1.1.3	Los Romanos.....	6
1.2	La Edad Media.....	8
1.3	En México.....	13
1.3.1	Época Precolonial.....	14
1.3.2	Época Colonial.....	22
1.3.3	México Independiente.....	27
1.3.4	Época Contemporánea.....	30

CAPÍTULO II

RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

2.1	Concepto de Derecho Penal.....	33
2.2	Concepto de Delito.....	37
2.2.1	Delitos contra la salud.....	39
2.3	Concepto de Pena.....	57
2.4	Concepto de prisión.....	63
2.5	Concepto de Derecho Penitenciario.....	68
2.6	Evolución del Derecho Penitenciario.....	70
2.7	El Derecho Penitenciario frente a otras ramas del Derecho.....	88

CAPÍTULO III

TIPOS DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA QUE ESTABLECE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

3.1	Concepto de libertad.....	95
3.2	Concepto de beneficio de libertad anticipada.....	96
3.3	Libertad Preparatoria.....	101
3.4	Tratamiento Preliberacional.....	110
3.5	Remisión Parcial de la Pena.....	127

3.6	Delitos que tienen prohibición legal para el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada.....	132
-----	--	-----

CAPÍTULO IV

CONDICIONES SEÑALADAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTAD ANTICIPADA A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD.

4.1	Artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	133
4.2	Condiciones para el otorgamiento de la libertad anticipada en los delitos contra la salud (artículo 85, fracción I, inciso b).....	134
4.3	Problemática que se presenta por la falta de condiciones para el otorgamiento de la libertad anticipada en los delitos contra la salud.....	140
4.3.1	Sobrepoblación penitenciaria.....	141
4.3.2	Creación de nuevos centros de reclusión.....	142
4.3.3	Evasión de presos.....	144
4.3.4	Motines y manifestaciones.....	147
4.3.5	Falta de la readaptación social a favor del delincuente.....	150
	CONCLUSIONES.....	157
	PROPUESTA.....	161
	BIBLIOGRAFÍA.....	163
	LEGISLACIÓN.....	166
	DICCIONARIOS.....	167
	HEMEROGRAFÍA.....	168

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con investigaciones realizadas por estudiosos en la materia, es comprobable en la historia del derecho penitenciario que desde tiempos remotos, en todas las épocas y aún en el mundo contemporáneo, generalmente, se aplicaban en forma directa las penas que correspondían al autor de un delito, su ejecución consistía en el mayor de los casos en tormentos injustos, salvajes, crueles y despiadados, lo cual nos conlleva a mantener sepultada en la ignorancia la pena privativa de libertad con fines de readaptación del delincuente.

La prisión surgió como una reacción contra el carácter bárbaro y los excesos penales, siendo su característica primordial, de tipo humanitaria y constituyó en su momento una forma de apartamiento de las sanciones criminales tradicionales. Con el transcurso del tiempo y las etapas acontecidas en la historia se han presentado diversas transformaciones de avance favorable en el régimen penal y penitenciario, de ser un lugar de confinamiento de penas crueles, y demás castigos y torturas, hasta convertirse en forma parcial en una institución de readaptación social.

En la Edad Media surgieron las galeras para hombres y mujeres, también llamadas prisiones depósitos, ahí se les ejecutaban castigos infamantes; así surge también la deportación, modalidad con intereses sociales, políticos y económicos, que al deportar al preso daban solución temporal a la problemática penitenciaria. En la época colonial se procuró darle auge a las cárceles, además de implantarse las bases fundamentales que comprendieran un sistema de control en el aspecto penitenciario y, en forma especial, los derechos y obligaciones tanto de las autoridades carcelarias como del prisionero;

sin embargo, las cárceles instauradas en ese entonces carecían de toda esta prospectiva que se pretendió establecerle.

En la época contemporánea, ya se comprenden diversas bases con los lineamientos con que operan las cárceles mexicanas y se delega en diversas autoridades administrativas la atribución de realizar las acciones necesarias en la materia penitenciaria, como son: la creación, en cada centro de reclusión, de un cuerpo de personal denominado Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el encargado de crear las bases y mecanismos, que den como resultado la identificación lo más aproximado posible de las características criminales que presenta el interno, efectuar la selección por tipos de delincuentes, implementar las áreas necesarias que se encarguen de aplicar todos los lineamientos que marcan las normas legales, desde el momento en que ingresa el presunto responsable, al pasar al área de observación y clasificación y principalmente al destinarlo al dormitorio correspondiente, así mismo se cuenta con las Unidades Normativas Federales y Estatales encargadas de coadyuvar con dicho Consejo Técnico Interdisciplinario, para estar en posibilidades de diagnosticar y conceder o aplazar los beneficios penitenciarios de libertad anticipada.

El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a través de la Subdirección de Estudios Criminológicos, implementa el Programa de Capacitación sobre la formación y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual es un esbozo general de los elementos jurídicos que lo consolidan, implica un análisis de su integración y acciones que le corresponden; adicionando al mismo estudios de personalidad con instructivos de aplicación, los que sustituirán los utilizados durante

varios años, con el propósito de fundamentar objetiva y científicamente el dictamen criminológico que se lleva a cabo en ese Órgano Administrativo.

Es importante señalar, que a pesar de haberse obtenido avances en el ramo penal y penitenciario, se hace necesaria la consolidación de instituciones de verdadero tratamiento que permitan crear una comunidad terapéutica que incida en la rehabilitación del infractor y lograr su cambio en una persona apta para la libertad, con adecuados principios, además de que refleje una conducta idónea que sirva de base para proceder a conducirlo a su reinserción a la comunidad.

El tema de los presos y de la cárcel, sigue siendo tan humano y entrañable como lo fuera en el pasado y continúa preocupando a los políticos y a los estudiosos, lo mismo que al sinnúmero de amantes de la libertad y de la justicia entre los hombres. De una o de otra forma, la atención de los hombres más ilustres de la tierra se dirige hacia la libertad, hacia la dignidad de la persona, cuyo máximo castigo es la cárcel; sin embargo, la mayoría coinciden diciendo que el hombre que se encuentra recluido por haber infringido las normas legales que comprende nuestro listado de Derecho, pierde su libertad pero nunca su dignidad.

Nuestro país, en vías de desarrollo y actualmente, con una problemática política y económica, comprende un sistema carcelario que sigue siendo anticuado y conserva graves problemas como son la corrupción e incapacidad del personal penitenciario, tanto directivo como administrativo, técnico, de vigilancia y custodia; el autogobierno; la sobrepoblación; la falta de instalaciones adecuadas, higiene y áreas que propalen los medios readaptatorios. Estas

deficiencias son creadas principalmente por la carencia de recursos económicos y, aunado a todo esto, tenemos el hacinamiento y la promiscuidad; entre un sinnúmero de graves anomalías con las que se mantiene la continuidad de un sistema penitenciario desorganizado, desacumulado, con el que no es posible adaptar al interno; además, los que adquieren su reinserción a la sociedad adolecen de las bases que señala el marco legal que opera al respecto, principalmente la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

En apego a lo antes expuesto, se puede corroborar que uno de los principales males que asecha al sistema penitenciario lo es la sobrepoblación y es en donde se reflejan las deficiencias y carencias, propiciadas por la falta de personal carcelario dotado de los perfiles necesarios como: profesionalismo, lealtad, honradez, honestidad, convicción, pulcritud, perseverancia, entre otros; que resultan esenciales para dar respuesta a la demanda abrumadora que representan los centros de reclusión a nivel nacional.

El presente trabajo comprende, en forma por demás somera, algunos de los tipos de delitos que tienen mayor incidencia a nivel nacional y los cuales son de la competencia de las Autoridades Judiciales Federales en un principio, y de las Autoridades Administrativas Penitenciarias, las cuales se encargan de la Ejecución de las Penas impuestas por la autoridad judicial antes citada.

En este estudio también se comprenden los beneficios penitenciarios de libertad anticipada, otorgados por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, los parámetros y

lineamientos jurídicos que resultan ser la base para hacer procedente su aplicabilidad. Por lo que respecta al Beneficio de Tratamiento Preliberacional, éste comprende su sustento jurídico en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, sin embargo, su regulación no deja de quedar al arbitrio del Órgano Administrativo antes citado, por la adopción de los perfiles que él mismo establece, sin que tengan mucha aplicabilidad las bases jurídicas y vigentes que establece nuestro Estado de Derecho.

Retomando lo antes expuesto, los cambios que el sistema penitenciario ha presentado, actualmente se reflejan en los ordenamientos legales, toda vez que los infractores de disposiciones legales deben ser tratados individualmente, aplicarles un tratamiento sistemático progresivo, tendiente a su readaptación social; este sistema se funda en la individualización apoyada en el estudio de personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación; pues en él se consignan las normas generales a las que el interno deberá sujetarse, como son: el trabajo, la educación, las relaciones exteriores, la disciplina, entre otras. Así, frente a esta realidad se aplican los beneficios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

En lo que concierne a las reformas y demás adecuaciones, que en nuestros días se han presentado en el ámbito penal y penitenciario, comprenden avances que de urgencia se necesitaban, y que con las mismas se pretende abatir la delincuencia y el crimen organizado y, por consiguiente, disminuir la sobrepoblación penitenciaria, al respecto se presentan algunos cuestionamientos por las omisiones y deficiencias que se efectuaron a las reformas y

adecuaciones en el aspecto penal y penitenciario.

Cabe resaltar, que aún cuando la administración y ejecución de sentencias forma parte del sistema de justicia y penitenciario, no cuenta con la legislación adecuada para llevarse a cabo, pues a pesar del significativo avance que fue la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no existe actualmente una ley de ejecución de sentencias, propiamente dicho, que apoye su aplicación, sino que se encuentra fraccionada e incompleta dentro de los Códigos Penal y de Procedimientos.

CAPÍTULO I

LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y BENEFICIOS PARA EL REO.

1.1 ANTIGÜEDAD

De acuerdo con la diversidad de estudiosos e investigadores en la materia, la historia de la humanidad data en forma muy aproximada a la historia de la pena, además de que esta última se presenta con los sinónimos de injusticia, sadismo y crueldad, desde la aparición del hombre se comienzan a presentar crímenes, además de otros delitos, al igual que encontramos como respuesta a estos, los castigos. Lo primero que comprende La Biblia con respecto al hombre en el paraíso, es la violación de la norma de la cual resulta la pena consistente en la expulsión del infractor, posteriormente, con la existencia del hombre fuera del paraíso, éste se identifica con la perpetración del crimen, (Caín asesina a su hermano) por lo que se ubica como criminal y a éste le sigue la persecución y castigo.

En los pueblos prehistóricos, se trataba que imperara la rectitud y las buenas costumbres, toda vez que el delito era considerado como un atentado contra la divinidad, las desviaciones de conducta y comportamientos antisociales y delictivos, correspondían a ciertos factores como son la cultura, su regionalización, costumbres, raza, entre otros, los que colaboran en forma inherente al proceso evolutivo de la humanidad y por consiguiente presentaban un fenómeno universal.

Por lo tanto, para recabar los antecedentes de la pena en sus diversas modalidades, resulta necesario remontarse a las primeras sociedades humanas que existieron y las que les precedieron, con la finalidad de encontrar el por qué se aplicó la pena al sujeto en

un momento determinado, las causas que la originaron, la magnitud que ésta presentaba y la evolución que ha sufrido.

Cabe destacar que en el antiguo Derecho, la pena se aplicaba casi en forma directa al autor de un delito, por lo que la prisión como pena era generalmente desconocida, prevaleciendo principalmente la venganza privada, en la que el mismo sujeto que había sufrido la ofensa (o su familia o tribu), se hacía justicia por sí mismo; la venganza divina, en la que se sanciona en nombre de la divinidad; y la venganza pública, en la que el Estado es el único titular con el derecho de castigar al infractor. Con el transcurso del tiempo surgen las primeras prisiones las cuales eran ocupadas por los infractores hasta en tanto se determinaba la pena a imponer, es cierto que la estructura que presentaban tales prisiones eran, las similares a las jaulas, fabricadas de palos gruesos con no más de seis pies de altura, en donde ya desde ahí comenzaba la pena del infractor.

Al ir recobrando más campo de acción el derecho penitenciario, nos encontramos que es frecuente el uso indistinto de “cárcel” o “prisión”; sin embargo, Ruiz Funes, considera al respecto, una distinción entre cárceles de custodia y cárceles de pena. No sería estrictamente prisión el lugar donde se encuentran los ciudadanos, hasta que una sentencia firme los considere culpables de un delito y obligados al cumplimiento de una sanción penal.

Al respecto, Elías Neuman argumenta que “la cárcel” precede al presidio y a las penitenciarías, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de la libertad.

Como significado etimológico “cárcel” significa “cosa

pública”, destinada para la custodia y seguridad de los reos. Otros estudiosos en la materia encuentran su origen en el vocablo latino “coercendo” que significa restringir, coartar, y en la palabra “carcar” término hebreo que quiere decir “meter una cosa.”¹

Con posterioridad aparece el concepto de penitenciaría que evoluciona hacia el de la pena privativa de libertad como “penitencia” es decir, lugar para lograr el arrepentimiento de quien violó la norma penal. Las primeras penitenciarías habrían operado al introducirse el sistema filadélfico a celular.

Al transcurrir el tiempo encontramos el "centro de rehabilitación social" en el que se presenta otro enfoque en relación a la pena al considerarla ésta no solo de seguridad, sino en justo equilibrio entre éste y la rehabilitación del condenado. Esto sucede en México en el caso de cárceles de cumplimiento efectivo de penas; y reclusorios cuando se trata de la detención preventiva. En el sistema Penitenciario Federal Argentino se les denomina “unidades o granjas de rehabilitación.”²

1.1.1 LOS HEBREOS

En la antigüedad existían penas privativas de libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos denominados cárceles. El Estado tenía interés en asegurar el cumplimiento de las obligaciones por lo que internaba a los deudores por presentar incumplimiento como en el caso de los impuestos.

Con el interés de saber, los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles en el Antiguo y Medio Oriente; Luis Marco del Pont refiere que lo eran el chino, babilónico, hindú, persa,

¹ MARCO DEL PONT, Luis, Derecho Penitenciario, Cuarta Edición, Editorial Cárdenas Editores, México, D.F., 2004, p. 37.

² Idem p. 38.

egipcio, japonés y el hebreo. Los chinos las tenían ya en el siglo XVIII, en épocas del emperador Sum, después se impuso algún reglamento carcelario para que los condenados quedaran sujetos a realizar trabajos forzados y públicos; aplicándose en esos lugares los más diferentes tormentos, entre éstos, el del hierro caliente, llamado “Pao-lo” que consistía en picar los ojos de los delincuentes. En Babilonia, las cárceles se denominaban “lago de los leones” y eran cisternas en donde depositaban a los infractores, los egipcios, destinaban como cárceles, ciudades y casas privadas, en donde concentraban a los autores de delitos y tenían como obligación realizar trabajos forzados. “Los japoneses dividían al país en cárcel del norte y del sur para alojar en estas últimas a quienes eran condenados por delitos menores.”³

Con el Derecho Hebreo, aparecen datos recopilados en donde se desprende que la prisión en ese lugar tenía dos funciones, consistentes en evitar la fuga y servir de sanción y al comparársele, aparece que comprende mucha similitud a la actual institución de la prisión perpetua; se consideraba indigno el vivir en sociedad con el infractor de la ley, había influencia religiosa e irracionalidad, además que el lugar en que se metía al infractor era en un calabozo con no más de seis pies de altura y se le mantenía a pan y agua hasta que se presentaban signos de muerte, se le proporcionaba cebada con la finalidad de prolongarle la vida y hacer más duradero el tormento derivado de la pena.

En relación con los datos recabados por Luis Marco del Pont, establece que aparecen algunos antecedentes que constan en los libros bíblicos como es “la prisión de blasfemo y en el libro de

³ MARCO DEL PONT, Luis, Penología y Sistemas Carcelarios, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 64.

Jeremías, además en el de los Reyes se hace mención de la cárcel de los profetas Jeremías, Miqueas y Sansón, por todos conocidos, el cual fue torturado hasta privársele de la vista y de la libertad.”⁴

Al realizarse investigaciones más a fondo se pudo recabar que en el Derecho Hebreo existían distintos tipos de cárceles, según las personas y la gravedad del delito cometido; éstos son indicativos de inicio de establecer una clasificación logrando con esto un gran avance en el Derecho Penitenciario; sin embargo, no dejan de existir las penas crueles y despiadadas. La prisión era un castigo aplicado a los reincidentes; la misma pena era para aquel homicida sin testigos; la alimentación que recibían era únicamente pan y agua lo cual se consideraban de miseria e inhumano, toda vez que el hecho de estar privado de la libertad ya estaba recibiendo una pena y al exentarlo de alimentos más adecuados, podría considerarse otra pena, La Biblia trata de la institución de las ciudades asilos, antecedente del actual asilo político, para proteger al acusado de las venganzas de los parientes en el caso de homicidio culposo.

1.1.2 LOS GRIEGOS

Retomando las ideas de Platón, cada tribunal contaba con su cárcel propia, para lo cual idearon tres tipos: una en la plaza del mercado, para mera custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta. Las casas de custodia servían de depósito general para seguridad simplemente, y la cárcel, para evitar la fuga de los acusados. “Las leyes de ática les atribuían otro sentido, ordenaban que los ladrones, además de la indemnización, debían cumplir cinco días y cinco noches

⁴ Idem p. 16.

encerrados con cadenas.”⁵

Se establecieron cárceles para los que no pagaban impuestos, los que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques, además existía la prisión abordo de un buque, como también el sistema de caución, para no dar encarcelamiento, en Esparta hubo varias. El conspirador Cleomenes fue encerrado en una gran casa donde estaba bien custodiado, con la diferencia, con otras prisiones, de que vivía lujosamente. Así también existieron calabozos “Rayada” donde se “ahogaba” a los sentenciados a muerte.

La cárcel en esta civilización, era como institución muy incierta, sólo aplicable a condenados por hurto y deudores que no podían pagar sus deudas; esta institución también existió para los jóvenes que cometían delitos y el denominado “Pritánico”, para aquellos que atentaban contra el Estado.

1.1.3 LOS ROMANOS

En la fase que nos ocupa se denota que por un principio únicamente se establecieron prisiones para seguridad de los acusados. Varias ubicadas en el foro, el cual fue ampliado por medio de un subterráneo de más de cuatro metros de largo.

El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que durante el Imperio Romano, éstas eran para la detención y no para el castigo. En dichas cárceles a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el “*opus publicum*”, que consistía en la limpieza de alcantarilla, el arreglo de carreteras,

⁵ Idem p. 40.

trabajos de baños públicos y en las minas, penas “*ad metalla*” y “*opus metalli*”; los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, laboraban en canteras de mármol, como las muy célebres de carrera o en minas de azufre; “si después de diez años, el esclavo penal permanecía con vida, podía ser entregado a sus familiares.”⁶

Al presentarse una evolución bastante avanzada en el aspecto penitenciario, surge “la primera de las cárceles romanas fundada por Tulio Hostilio (tercero de los reyes romanos), que reinó entre los años 670 y 620 de nuestra era. Esta prisión se llamó Latomía, la segunda prisión fue la Claudiana, construida por orden de Apio Claudio y la tercera la Mamertina, por orden de Anco Marcio.”⁷

“Con la magnífica constitución Imperial de Constantino, dictada a consecuencia del edicto de Millán, ésta data del año 320 de nuestra era, y contiene disposiciones muy avanzadas en materia de Derecho Penitenciario, el punto segundo, establece la separación de sexos, el tercero prohíbe los rigores inútiles, el cuarto, la obligación del Estado de costear la manutención de los pobres y el quinto, la necesidad de un patio asoleado para los internos, en la actualidad en algunas cárceles, los principios señalados no tienen vigencia, en otras no hay separación de sexos, los rigores inútiles subsisten el Estado no costea la alimentación y las dictaduras privan a los presos del quinto punto, además de otros derechos.”⁸

Sin embargo, puede considerarse que al operar la Constitución de Constantino, ésta tiene la finalidad de erradicar la

⁶ SELLING, T., Reflexiones sobre el Trabajo Forzado, Revista Penal y Penitenciaria, Buenos Aires, año 65/66, 1982, p. 64.

⁷ MARCO DEL PONT, Luis, Derecho Penitenciario, op. cit., p. 42.

⁸ MALO CAMACHO, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Primera Edición, INACIPE, México, D.F., 2004, p. 19.

crucifixión como medio de ejecución, por ser considerada la más vil de la pena capital, la cual era reservada para infractores de bajos recursos, autores de los delitos más atroces, objetivo que no se logró llevar a la práctica en su totalidad, toda vez que los planteamientos más acordes y evolucionados contemplados por esta ley, no se retomaron ni llevaron a la práctica.

1.2 LA EDAD MEDIA

En este periodo se observa claramente que las características que posee la pena están revestidas de injusticia, salvajismo, crueldad y tormento y siguen operando en las condiciones efímeras de la antigüedad por lo que la noción de pena privativa de la libertad parece sepultada en la ignorancia.

Los tormentos y torturas se utilizaron en todas las épocas, y desgraciadamente en el mundo contemporáneo. Su esplendor se encuentra durante “La Santa Inquisición”. Las formas han sido muy variadas, desde la antigüedad hasta el presente: azotar, arrancar el cuero cabelludo, marcar a quienes cometían homicidios y hurtos; mutilar ojos, lengua, orejas, pies, dedos y otras torturas físicas. “Conforme a los delitos se daban las penas de carácter simbólico, y así se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemia.”⁹

Con posterioridad los países fueron estableciendo dispositivos legales y en algunos casos constitucionales, prohibiendo las torturas o tormentos, haciendo posible la imposición de penas a los infractores; aunque hay que reconocer

⁹ NEUMAN, Elías, La Sociedad Carcelaria, Aspectos Penológicos y Sociológicos, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 15.

la subsistencia de este infame y corrupto sistema.

Hoy en día, el Código Penal de un país atrasado como Pakistán, establece que con base en la legislación de un delito de atentados al pudor de una mujer, será castigado con penas de 30 latigazos a 10 años de prisión. Para delitos de robo, vandalismo y pillaje, se aplica la pena de amputación de la mano “por un cirujano calificado y con anestesia local”, en ciertos hechos graves prevé la aplicación de la pena de muerte. Como se puede observar, la tortura, aunque más sofisticada, sigue siendo preferida a la prisión.

Así en el norte de Europa, principalmente en Alemania e Italia, “la prisión tomaba forma de pozo, como las de “Lasterloch” o pozo de los viciosos, “Dieslesloch” o cárcel de los ladrones y “Bachofenloch” o cárcel del horno; en este mismo período se encuentran la torre de Londres, la bastilla y otros castillos utilizados como establecimientos de reclusión.”¹⁰

LAS GALERAS

Es otro sistema de explotación en el camino del cumplimiento de las penas, principalmente en su inicio fue aplicado a vagabundos, ociosos y mendigos, retomando este sistema Francia y España, a esta forma de cumplimiento de las penas se les denominó “prisiones depósitos”, donde cada uno cargaba sus piernas de argollas y cadenas y eran además amenazados con látigos y pasearon sus llagas por todos los mares del mundo; “los presos manejaban los remos de las embarcaciones del Estado; al descubrirse la nave de vapor la galera resulta antieconómica y

¹⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio, La Moderna Penología, Decimotercera Edición, Editora Nacional, México, D.F., 2004, p. 255.

desaparece. Esto demuestra como la explotación cambiaba conforme al interés económico.”¹¹

GALERA PARA MUJERES

Este sistema principalmente operaba para las mujeres de vida licenciosa (prostitutas) o dedicadas a la vagancia o al proxenetismo, eran alojadas en edificios llamados “casa de galera”, ahí se les rapaba, la comida era insuficiente y también se les ataba con cadenas y esposas o mordazas para atemorizarlas, sancionarlas dejarlas y estigmatizarlas públicamente, “si lograban fugarse se les aplicaba hierro caliente en la espalda el escudo de armas de la ciudad; en caso de la tercera reincidencia se les ahorcaba en la puerta del establecimiento.”¹²

EL PRESIDIO

La acepción de la palabra presidio ha variado e implica “guarnición de soldados”, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada. “En esa evolución, es observable un sentimiento vindicativo, pero también económico, contrario a los progresos de la penología.”¹³

El presidio en obras públicas surge con el desarrollo y cambio económico, al variar el interés del Estado en la explotación de los presos. Se les hizo trabajar en obras públicas, engrillados, en el adoquinamiento de calles, en canteras de piedra y en los bosques para el talado de árboles; custodiados por personal armado. Trabajo que era implantado y para incentivarlos en el cumplimiento de éste el látigo era el mejor medio.

¹¹ MALO CAMACHO, Gustavo, op. cit., p. 45.

¹² Idem p. 43.

¹³ NEUMAN, Elías, op. cit., p. 21.

LA DEPORTACIÓN

Esta institución responde a intereses sociales, políticos y económicos de los países capitalistas y consiste en enviar a delincuentes y a presos políticos a miles de kilómetros de sus hogares para hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables. Así fueron poblando Australia los ingleses y las Guayanas los franceses y holandeses.

La deportación también existió en México en los Estados de Quintana Roo, Oaxaca (Valle Nacional). En la deportación coinciden tres factores; “primero, el alejamiento en un ambiente desfavorable; segundo, la ubicación en un lugar donde el reo recuerde poco su delito, tenga nuevas perspectivas y tercero, un clima desacostumbrado que le haga plantearse nuevas tareas de adaptación.”¹⁴

LA DEPORTACIÓN INGLESA

Considerada la más importante y comenzó en 1597, con las deportaciones a Estados Unidos de Norte América de aproximadamente 30,000 presos en los cuales se encontraban los criminales más indeseables, vagabundos, mendigos, sujetos con antecedentes penales; políticos, militares y terroristas irlandeses y escoceses. Propiciándose con estas deportaciones en la nueva colonia y después próspera potencia mundial una gran criminalidad, por lo que se hizo necesario que el viejo imperio comenzara a pensar en otras colonias al tener sus cárceles totalmente atestadas y sobrepobladas realizando las deportaciones a la Isla de Australia, a la que llegó el primer cargamento en enero de 1788. Sin embargo, por la gran distancia de recorrido una grave

¹⁴ HENTIG, Hans Von, La Pena, Tomo II, Octava Edición, Editorial Espasa Calpe, Barcelona, 2004, p. 426.

epidemia liquidó a casi toda la tripulación, la mortalidad llegó a cifras alarmantes. Denotándose con estos sucesos que se quería sustituir a la pena de muerte con esta nueva forma de explotación, pero a la postre resultaba lo mismo. Es decir, que se aplicaba el trabajo del preso hasta el último momento de su vida. Otras colonias se instalaron en Tasmania y Norfolk. La deportación en Australia cesó a mediados del siglo XIX por la protesta de los colonos.

LA DEPORTACIÓN EN MÉXICO

Este sistema operó enviando a miles de kilómetros a prisioneros, entre los lugares elegidos se encontraba el de Valle Nacional, en el meridional Estado de Oaxaca, donde los delincuentes eran tratados como esclavos y a los seis meses de permanecer ahí morían, los esclavos eran en la época del dilatado Gobierno del General Porfirio Díaz, en dicho Gobierno se mandaron aproximadamente 15,000 prisioneros, de esta forma se evitaba la construcción de cárceles, ya que los delincuentes en vez de cumplir su sentencia en aquéllas eran vendidos como esclavos en Valle Nacional, enviados a cuadrillas y custodiados por personal del Gobierno.

EL TIPO CORRECCIONAL

En el siglo XVI surge un movimiento para construir establecimientos correccionales destinados a mendigos, vagos, jóvenes delincuentes y prostitutas, materializados en la casa de corrección de Bridwel, de Londres, 1552, y en otros establecimientos ingleses; lugares en donde se sometían a los reclusos a realizar diversos trabajos y así se fueron creando

establecimientos para concentrar a los autores que infringían las leyes.

Juan Vilain fundador de la prisión de Gantes y considerado el padre de la Ciencia Penitenciaria, “estableció una clasificación de los internos y terminó con el aislamiento total de los regímenes anteriores, para incluir el trabajo común y sólo admitió el aislamiento nocturno, se mostró contrario a los castigos corporales, el establecimiento por él creado, era octagonal y de tipo celular, se les daba instrucción y educación profesional; reivindicándole a este autor los principios del penitenciarismo moderno.”¹⁵

La prisión ideada por Vilain es considerada después de las prisiones canónicas, la primera experiencia penitenciaria de Europa. “Las casas de fuerza comenzaron a partir del siglo XVI, con régimen obligatorio de trabajo. Otras casas de corrección fueron la de San Fernando de Jarama fundada por Carlos III y dirigida al comienzo por Olavide. Entre quienes más propugnaron por este tipo de establecimiento se encuentra el mexicano Manuel de Lardizábal.”¹⁶

1.3 EN MÉXICO

En relación con este tema, y los cambios que se han presentado, se puede observar que lo constituyen las etapas siguientes: La Precortesiana, Colonial, México Independiente y contemporánea; cabe destacar que entre los antiguos pobladores pertenecientes a las culturas antes expresadas no se conoció el Sistema Penitenciario (o cárceles); toda vez que éstas no

¹⁵ MARCO DEL PONT, Luis, Derecho Penitenciario, op. cit., p. 50.

¹⁶ Idem p. 52.

constituían la pena principal, únicamente las tomaban como lugar de depósito del infractor para posteriormente ser juzgado, lo que hoy en día equivale a la prisión preventiva; además de que se justifica por el compendio de penas que regían las culturas prehispánicas que, generalmente, eran mutiladoras. La pena de muerte fue el castigo por excelencia, se vivía de acuerdo con el régimen político vigente que cumplía al gobernar con una estructura militar y religiosa con lo que se buscaba preservar la paz, la seguridad y el progreso de las culturas existentes en esas épocas.

1.3.1 ÉPOCA PRECOLONIAL

En lo que concierne a esta etapa, ciertos elementos rudimentarios de lo que hoy llamamos Derecho Penitenciario, estaban constituidos en forma draconiana, puesto que las penas eran una consecuencia inmediata, inevitable al infractor de la ley. “Koheler alude a tres condiciones en las que se sustentaba ese supuesto como son: la moral, de la concepción de la vida y la política, ellas conforman el aspecto exterior e interior del Derecho Punitivo y llegado al caso, el sistema carcelario les debe su organización y forma; al determinar que por las prisiones se conoce el régimen político, el grado de moralidad y su cohesión.”¹⁷

LOS AZTECAS

Durante la existencia de la cultura azteca, imperó por excelencia el sistema draconiano, el cual se identifica principalmente por sus aspectos o factores, sociológicos,

¹⁷ SOLZJENITSIN, Alexandr Isaevich, Un Día de la Vida de Ivan Denisovich, Tr. del francés de J. Ferrer Aleu, Primera Edición, Editorial Plaza y Janes, Barcelona, 1984, p. 64.

etnológicos e históricos. En general, la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos delictivos, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era el castigo que recibía el malhechor que ponía en peligro a la comunidad.

La forma tan severa de castigo a los autores de delitos contemplados en las leyes aztecas, pone de manifiesto el por qué en esa época no haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos; denotando que tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva. Con el análisis de ese régimen imperante, puede concluirse que “los aztecas mantenían a los delincuentes, potenciales, bajo el peso de un convenio tácito de terror, por lo mismo no era necesario recurrir al encarcelamiento.”¹⁸

En la civilización Azteca el Derecho Penal tuvo como característica la severidad congruente con el sistema imperante, motivo por el que se argumenta que, por lo general, no era necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de una conducta antisocial; sin embargo, Fray Diego Duran ofrece una visión o prototipo de cárcel precortesiana, a la cual llamaban de dos maneras; la primera cuaubcalli; que quiere decir “Jaula o casa de palo,” la segunda era petlacalli, que quiere decir “Casa de esteras” y ubicada ésta donde ahora se encuentra la casa de los convalecientes, en San Hipólito. La estructura de esta cárcel la conformaba una galera grande, ancha

¹⁸ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005, pp. 13 y 14.

y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso, tapándolo con una loza grande para que éste empezara a padecer mala fortuna. Así, los tenían ahí encerrados hasta que se veían sus negocios o causas del encarcelamiento precediéndose en la casi totalidad de los casos a darles muerte por ahorcamiento, y el tercer tipo de cárcel es la denominada teilpiloyan, esta prisión fue considerada y menos rígida en donde concentraban deudores y reos que no debían sufrir la pena de muerte. Se establecen cuatro géneros de muerte en que esa cultura castigaba los delitos; el primero consistía en apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros; a los fornicarios de fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de deshonorados padres, o con parienta, apalearlos, quemarlos y echar sus cenizas al aire. Otra muerte consistía en arrastrar a los delincuentes con una soga por el cuello y echarlos en las aguas, esto por hurtar las cosas sagradas de los templos. El cuarto era el del sacrificio donde iban a parar los esclavos, donde unos morían abiertos por miedo, otros degollados, quemados, asaetados, despeñados, empalados, desollados, con los más crueles e inhumanos sacrificios, entre otras penas que también se llevaban a la práctica.

Por lo tanto, estos géneros antes expresados estriban en el hecho comprobado, de la ferocidad del sistema penal y de la represión penal en la antigua organización social mexicana. "Por lo que se reafirma como verdad irrefutable que a pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de la libertad, prácticamente no existía entre ellos un derecho carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un

medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno período de venganza privada y de ley de talión, tanto en el Derecho Punitivo como en la ejecución de las sanciones.”¹⁹

A efecto de concluir esta civilización se puede desprender que de acuerdo con su régimen normativo imperante no existía prisión alguna que supliera la pena de muerte de quienes quedaban envueltos por la infracción a sus leyes, ni manos, ni consejos que los rescataran para reincorporarlos a la sociedad. Imperaba en forma exclusiva, al autor de un delito grave, la muerte ya sea por descuartizamiento, por arrastre a la vista de la población y un sin número de formas que llevaban a cabo para cumplir con tal fin. Debido a estas penas y a la crueldad de otras hasta entonces en términos generales no hubo ni se recurrió a las prisiones aunque para fines de custodia en la duración del juicio o bien para dictar sentencias cortas se les encerraba en lugares que podrían encuadrar en esa denominación, pero resultaba un brutal castigo a consecuencia del trato y la estructura que presentaban los lugares destinados a su prisión.

LOS MAYAS

Esta civilización comprende perfiles que establecen las diferencias con la cultura azteca, puede afirmarse que estos pueblos precortesianos, contaron con un sistema legal para la represión de delito, que la pena fue cruel y desigual que en las organizaciones más evolucionadas, las clases teocrática y militar, aprovechaban la intimidación para implantar su predominio, sin embargo, esta civilización maya comprende aspectos más acordes

¹⁹ MALO CAMACHO, Gustavo, Historia de las Cárceles en México, Quinta Edición, INACIPE, México, D.F., 2004, p. 24.

y humanos al contemplar la sensibilidad, proporcionar al sujeto un sentido de la vida más refinado y tener una concepción metafísica del mundo más profunda, en suma, darle más valor a la especie humana por lo que se ubica a los mayas como uno de los pueblos más interesantes de la historia, cabe destacar que dichos atributos se reflejan en un Derecho Penal.

Para la aplicación de las penas se puede apreciar que no necesariamente era la de muerte la más común. Esto radicaba principalmente en el tipo de delito cometido por el infractor en contraposición con la Cultura Azteca, así el maestro Carrancá y Rivas argumenta, que “está acreditado que el pueblo maya contaba con una Administración de Justicia, la que estaba encabezada por el *batab* en forma directa y oral, sencilla y pronta, el *detab* recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar espeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los *Tupiles* y *Servidores* destinados a esa función.”²⁰

Así, se pueden mencionar algunos delitos y las penas que les precedían a los infractores en esta civilización maya; como son: el daño a la propiedad de tercero, el cual se castigaba con la indemnización del importe de la propiedad, y la cual debía cubrirse con los bienes propios del transgresor, y si carecía de bienes o no cubrían estos el daño se tomaban las de su mujer o los de todos sus familiares; la misma pena se aplicaba a los autores de delitos culposos como eran el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o imprudencia, la muerte no procurada del cónyuge,

²⁰ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, op. cit., p. 35.

entre otros; sin embargo, “el adulterio era objeto de la más cruda sanción. Atado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarlo o matarlo, a cuyo efecto le dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza. La mujer adúltera sólo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido.”²¹

En relación con la existencia de las cárceles o prisiones en esta cultura, tampoco era la base para suplir a las penas que regían en esa cultura, como lo menciona el maestro Carrancá y Rivas al referir que, sobre este dato de gran relevancia, Molina Solís manifiesta que “la civilización maya no tenía casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas; verdad es que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes, casi siempre el delincuente no aprehendido *in fraganti*, se libraba de la pena por la dificultad de la prueba que era puramente oral, y jamás escrita; más cogido *in fraganti*, no demoraba esperando el castigo, lo llevaban a la presencia del cacique para que le impusiera la pena y si éste estaba ausente el reo era encerrado en una jaula de palos *exprofeso* construida donde a la intemperie, aguardaba su destino.”²²

De acuerdo con lo que plantean varios estudiosos en la materia en lo relativo a los homicidas, en la cultura maya y azteca se concebían éstos en forma similar, toda vez que la pena era la del talión, el batab y si el reo lograba fugarse, los familiares del occiso tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo al detener al infractor o al que por negligencia haya propiciado la

²¹ Ibidem.

²² Idem p. 38.

fuga de éste, constituyéndose así la venganza privada y de sangre, solución común a las comunidades sociales primitivas; sin embargo, cabe destacar que se había dado ya un paso de transición de la pena de muerte a la pérdida de la libertad, con lo que se da un avance significativo en la especie humana y el Derecho Penitenciario. Además regulaban que si el homicida era menor, pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del finado para compensar en su persona y fuerza de trabajo el daño cometido.

Para poder pasar a otra civilización, se desprende de lo planteado con anterioridad, que ni los mayas, ni los aztecas consideraron dentro de su configuración filosófica penal, la existencia de las cárceles como el lugar destinado a los autores de conductas antisociales, en lugar de imponer la pena directamente en las diversas formas y modalidades existentes; por lo que era desconocido para ellos la privación de la libertad en centros de reclusión como medio de suplir a la pena y buscar los medios readaptatorios del infractor para con posterioridad, buscar la forma de poder determinar su regeneración y readaptación e incorporarlo a la sociedad.

LOS ZAPOTECAS

Esta civilización de menor magnitud demográfica que las anteriores presentaba una delincuencia mínima y las cárceles con las que contaba, muchas aún se conservan superviviendo, aunque son considerados como auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello, los indígenas presos no suelen evadirse: lo que es un indiscutible antecedente de las modernas cárceles sin rejas.

Retomando esta cultura, indicios de la pena aplicada en las civilizaciones antes expuestas se sabe que “uno de los delitos que

se castigaban con mayor severidad era el adulterio, en donde la mujer que cometía tal delito era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba; pero si éste la perdonaba ya no podía volver a juntarse con ella y el Estado la castigaba con crueles y notables mutilaciones. Por su parte, el cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos en el supuesto caso de que los hubiera como fruto de la unión delictuosa.”²³

Los zapotecos sólo conocieron la cárcel para los delitos de embriaguez, entre jóvenes y la desobediencia a las autoridades por ciudadanos; encierro que se realizaba en las cárceles primitivas.

LOS TARASCOS

Esta civilización presenta mucha similitud con la de los mayas, toda vez que comprendía las cárceles en las que se encerraba a los infractores autores de algún delito y en la cual permanecían durante diez días en que se presentaba la fiesta del ehuataconcuaro y es cuando el sacerdote mayor (Petamutí) interroga a los acusados internos en las cárceles, acto continuo dictaba la sentencia, en la que se tomaban en cuenta si era primodelincuente o reincidente, el tipo de delito y la gravedad de este, la pena podía consistir desde únicamente amonestación en público al delincuente y en caso de que fuera reincidente por cuarta vez o habitual se imponía la pena de cárcel; sin embargo, “para el homicida, de adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte, ejecutada en público, el procedimiento aplicado era a palos y después se procedía a

²³ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, op. cit., p. 44.

incinerar los cadáveres.”²⁴

Cabe destacar que en los diversos pueblos precortesianos a los que nos hemos referido con anterioridad, no existió un verdadero sistema penitenciario que pudieran suplir las penas impuestas a los transgresores de las leyes, que de manera bastante drástica imperaban. Las prisiones existentes, en su mayoría sólo eran centros de resguardo del delincuente, hasta en tanto llegaba el día de la ejecución, dándose castigos verdaderamente abominables, la cárcel en su mayoría de las veces fue utilizada en forma casi nula, se ignoró siempre el fin u objeto de creación de ésta. La penología precortesiana, de acuerdo con su existencia y aplicación arroja como resultado que esa etapa presentaba un estado de semicivilización, al caracterizarse por el castigo que regía y expresado por el sentimiento e indignación de la comunidad, ante el comportamiento que entra en pugna con sus más preciados valores.

1.3.2 ÉPOCA COLONIAL

Como indicio aparece que esta época comienza con la llegada de los españoles y es con ella, con la que se puede decir que empieza propiamente el Sistema Penitenciario Mexicano, ya que de acuerdo con las leyes existentes e imperantes “en la época precortesiana no existía una especie de prisión que fungiera como aplicación de la pena y tendiera a remediar los males de quienes estaban involucrados en actos antisociales, ni manos ni algún medio que los rescataran hacia una vida productiva, toda vez que a unos los descuartizaban a otros les cortaban las extremidades y a muchos después de muertos les aplicaban penas que estipulaban

²⁴ Idem p. 46.

sus leyes, debido a estas injusticias y a la crueldad en que se manejaban sus preceptos legales no resultaban necesarias las prisiones con excepción de los casos que requerían reclusión del infractor para efectos de custodia hasta en tanto durará el juicio para la imposición de la pena.”²⁵

En el transcurso del primer siglo de la época colonial, se presentaron bastantes cambios en lo relativo a la aplicación de la pena y en la configuración de ésta como tal, el castigo era un espectáculo, el cuerpo del infractor era el blanco principal de la represión penal, se le descuartizaba, se le marcaba, se supliciaba, estuviera vivo o muerto, la cárcel era el lugar de transición a la pena corporal, puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por lo que en materia penal había un cruel sistema intimidatorio para los negros y castas; para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales para excusárseles, las de azotes y pecuniarias.

De gran relevancia e interés fueron las diversas recopilaciones de leyes, especialmente aplicables en la colonia. Asimismo, en el año de 1680 el Rey Carlos II promulgó la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, en donde se comprende la regulación carcelaria apareciendo con ella un cuerpo fundamental de leyes denominado principal, aunque se aplicaban los ordenamientos que regían en la España misma.

“El Derecho Penal vigente en la colonia puede dividirse en principal y supletorio, el primero estuvo constituido para el Derecho Indiano y el cual comprendió todas las leyes en sentido

²⁵ VEGA, José Luis, 175 Años de Penitenciarismo en México, Tomo II, Obra Jurídica Mexicana, PGR, México, D.F., 2000, p. 278.

estricto y las regulaciones primitivas existentes, independientemente de la autoridad de donde hubiesen emanado, toda vez que en el contexto de las autoridades de la colonia, virreyes, audiencias y cabildos, gozaban de un cierto margen de autonomía que permitía dictar disposiciones con carácter de obligatorio, el Derecho Supletorio estuvo integrado fundamentalmente por el Derecho de Castilla, guardando particular relevancia.”²⁶

Es importante mencionar que con la nueva recopilación de leyes, se enunciaron principios que rigen en la actualidad y que por su gran relevancia se citan algunos como son: “separación de internos por sexo, necesaria existencia del libro de registro, el principio de que las prisiones no deberían ser privadas no obstante lo cual el sostenimiento de los presos quedaba a cargo de los mismos, entre otros principios; siendo puntos de vital importancia regulados en las leyes del mencionado ordenamiento y que contempla las bases del primitivo sistema penitenciario, sin negar que éste fue el cimiento de inicio al Derecho Penitenciario Mexicano.”²⁷

Además cabe destacar que durante la permanencia de la colonia se implantaban las instituciones de derechos españolas, además de que se aplicaron las siguientes Leyes: “el fuero real (1255), las partidas (1265), el ordenamiento de Alcalá (1348), las ordenanzas reales de Castilla (1484), las leyes de Toro (1505) y al lado de ellas vieron asimismo su aplicación la nueva recopilación (1567) y la novísima recopilación (1805); de todo este grupo importante de leyes observaron aplicación preponderante las

²⁶ MALO CAMACHO, Gustavo, op. cit., p. 48.

²⁷ Idem p. 51.

partidas y las recopilaciones.”²⁸

Como ya se especificó con anterioridad, al fundarse la colonia de la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra su base importante en las partidas, donde se declara que el lugar a donde los presos deberán ser conducidos es la cárcel pública, el objetivo fundamental de esa prisión en aquel régimen, lo fue la seguridad del empuerionado para evitar su fuga. Así también en la recopilación de las leyes de Indias, entre otras disposiciones, en relación con la materia, fueron considerados los aspectos siguientes: Se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con los presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones, y se prohibió el quitarles sus prendas; se intentó proteger al preso de los abusos en las prisiones. “En la colonia, además de las cárceles existieron los presidios, fundados sobre todo en la región norte del país, los que hubieron de servir como fortalezas militares de avanzada para ensanchar la conquista; así existieron entre otros, los presidios de Baja California y Texas, además de conocerse las fortalezas prisiones del tipo de San Juan de Ulúa y de Perote, las cuales aún existían después de la Independencia. Se citan también las más famosas cárceles del México antiguo, particularmente la perpetua, la acordada, y otras más que coexistieron en el mismo tiempo.”²⁹

En la inquisición, “las cárceles del tribunal del santo oficio fueron principalmente La Secreta, donde se mantenía a los reos incomunicados hasta en tanto era dictada la sentencia definitiva, la

²⁸ Ibidem.

²⁹ MALO CAMACHO, Gustavo, op. cit., p. 52.

cárcel de Ropería y, especialmente, la cárcel de La Perpetua o de misericordia, donde eran reclusos los condenados expresamente a ella y por sus características habría de ganar para México el sobrenombre de La Bastilla Mexicana.”³⁰

Como lo establecen varios autores que la inquisición nació para combatir las orientaciones que parecían cuestionar los dogmas religiosos del catolicismo, así el tribunal del Santo Oficio se estableció en Castilla en 1478 y en las Indias occidentales en 1569, de Roma pasó a la mayoría de los países europeos y con posterioridad se estableció en España para que el 2 de noviembre de 1571 se estableciera en la Nueva España nombrándose como inquisidor a Don Juan de Cervantes, quien fue suplido por Don Pedro de Contreras ocupando este el cargo hasta 1592.

Las cárceles que existían en la inquisición eran La Perpetua llamada cárcel secreta y su operatividad obedece principalmente a las características que presentaban como lo fue el secreto, por lo que nada de lo que en su seno ocurría podía ser revelado por persona alguna. Para reunir pruebas era habitual utilizar el tormento y su aplicación por parte del tribunal fue regular ya que utilizaban como medios de tormento: los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el braceró, la plancha caliente, el escarabajo, las tablillas y el potro en los delitos que con mayor frecuencia se daban en esa etapa, que eran los siguientes: “casado dos veces, fornicación, proposición erótica, hereje literario reconciliado, por huir de las cárceles, falseado de firmas del santo oficio entre otros.”³¹

“La real cárcel de corte, tuvo su origen en el siglo XVI y

³⁰ Idem p. 56.

³¹ Archivo General de la Nación, Ramo de la Inquisición, Tomo 49, Grupo Rivapalacio, México, D.F., 2000, pp. 1 y 24.

fungió como prisión de 1562 a 1699, y se encontraba ubicada donde se encuentra hoy en día el Palacio Nacional o sede del Gobierno Federal, en el zócalo de la ciudad, toda clase de corruptelas se dio en ella; los encarcelados cubrían cuotas por hacer o dejar de obrar esto y aquello, estrechísimos espacios para comer o dormir, además de un presidente de presos que controlaba la disciplina.”³²

Los presidios de la acordada, en su inicio tuvieron, un establecimiento fijo, empezaron ocupando galerones en el Castillo de Chapultepec y así permaneció durante varios años, hasta establecerse en 1757 frente a la iglesia del calvario, fue cárcel nacional de la acordada hasta 1862, esta sólida construcción espaciosa, tenía para su buen funcionamiento las oficinas indispensables.

El inmueble de la acordada estuvo situado donde hoy es la Av. Juárez entre las calles de Balderas y Humboldt, contenía celdas llenas de cerrojos, era una prisión ordinaria, donde el maltrato y los malos alimentos eran comunes, la población estaba apretada, los rostros de los internos eran demacrados, aunque “se enlazaban ahí grandes lazos de amistad entre los delincuentes más famosos, propiciando que los que salían en libertad presentaban conductas antisociales que retomaban en presidio.”³³

1.3.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

Para el año 1821, cuando México obtiene su independencia, en las cárceles existentes reinaba la promiscuidad, y si bien es cierto que ya no se dependía de España, había una relativa

³² MARCO DEL PONT, Luis, Derecho Penitenciario, op. cit., p. 241.

³³ MALO CAMACHO, Gustavo, Historia de las Cárceles en México, INACIPE, México, D.F., 2004, p. 75.

dependencia jurídica, por lo que se contaba con esporádicas, tenues y raquíticas acciones penitenciarias que el México libre mantuvo hasta antes de la constitución de 1857; los pocos avances fueron logrados a merced del Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, en el momento en que los Estados que conforman la Federación, legislación en su régimen interior, excepto en lo que estuviese prevenido en ésta.

No es, sino hasta la constitución de 1917, donde se empieza a plasmar la evolución penitenciaria al contemplar esta Carta Magna los derechos sociales y regular aspectos fundamentales y humanitarios en aras de una mejor conformación y estructuración de las normas aplicadas en materia penal y penitenciaria, ya que con anterioridad abundaba la ignorancia sobre el funcionamiento científico de las prisiones, se carecía de los derechos sociales que tanto anhelaba el hombre, no existían tribunales, ni autoridades judiciales acordes y con conocimientos para poder llevar los juicios con justicia, parcialidad y equidad. Cabe destacar que es en 1814 cuando se reglamentan las prisiones en México, y en 1826 se establece la obligatoriedad del trabajo para los reclusos y se condiciona el ingreso a prisión en forma constitucional.

CÁRCEL GENERAL O DE BELÉN

De acuerdo con antecedentes, esta cárcel estuvo situada, en el Colegio de San Miguel de Bethlem, funcionando como tal en 1863, fue cárcel nacional dividida en secciones diferentes para encausados y sentenciados a prisión ordinaria y extraordinaria, había dos celadores, el de los separos y el del patio, el alcalde y su segundo ayudante, que hoy en día es el Subdirector Jurídico, ya que se encontraba laborando al servicio de custodia, que laboraba

las 24 horas del día, las galeras no estaban lo suficientemente ventiladas, provocando insalubridad general y aumentando las enfermedades, contaba con diversas áreas de trabajo para que los internos obtuvieran alguna percepción, “el trabajo era obligatorio sólo para los sentenciados, se contaba para los servicios de enfermería, con dos médicos y tres pasantes en el área; en los talleres se elaboraban cigarrillos, artesanías, alfarería, bordado, sastrería, zapatería, y carpintería.”³⁴

La cárcel de Belén, al no contar con normatividad para poder determinar el ingreso o prohibición a ésta de los tipos diversos, de delincuentes recibía toda clase de infractores de la ley, con la excepción de menores infractores y militares juzgados por sus tribunales, alojaba a hombres y a mujeres encausados, sentenciados y reos.

CÁRCEL DE LECUMBERRI

Esta célebre prisión mexicana fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900, por el entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz; estrenándose primeramente como Penitenciaría del Distrito Federal para luego darle el cambio y dejarla como cárcel preventiva, al edificarse la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, El Palacio Negro, denominado así la cárcel de Lecumberri, albergaba de cuatro mil a cinco mil presos, por lo que se daba una saturación bastante alta, ya que su capacidad era bastante inferior, propiciándose con esto, promiscuidad, hacinamiento, inmundicia al darse la insalubridad en altos niveles, además de propiciarse la corrupción, bandalismo y problemas de riñas entre internos, grado de que imperó por mucho tiempo el

³⁴ Idem pp. 108 y 111.

autogobierno entre líderes internos. Del bienestar raquítico con que contaban los internos era, un jardín, algunas áreas de trabajo, la alimentación en muy deficientes condiciones y con las mismas carencias las instalaciones que habitaban. Existía el patio para ejecuciones mortales, fue teatro de ovaciones célebres y audaces, como los del famoso ladrón, Jesús Arriaga, hubo asimismo fugas masivas en las que hubo ríos de sangre y violación de cerraduras.

1.3.4 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Al comenzar el siglo XIX, impulsos reformadores en el ámbito penitenciario, hicieron abandonar las normas y formas de operar las cárceles mexicanas, para emprender nuevas técnicas apegadas a un Estado de Derecho acordes a la actualidad y necesidades requeridas; así en 1848 el Presidente José Joaquín Herrera ordenó la construcción de establecimientos de prisión preventiva o de detención, correccionales para menores infractores y asilo para los liberados, además de hacer que se creara una comisión de juristas encargados de la reglamentación que comprendieran las normas a aplicar en dichos centros; con posterioridad Don Mariano Otero daría instrucciones para que se llevara a cabo la construcción de "El Palacio Negro" penitenciaría de "Lecumberri", comenzándose su construcción en 1855 y se inauguró el 29 de septiembre de 1900, para funcionar como cárcel preventiva. En el año de 1958, la penitenciaría de Santa Martha Acatitla y en 1976 los reclusorios del Distrito Federal vienen a reforzar y tratar de disminuir el inmenso problema que prevalecía en ese Centro de Reclusión y, en general, en el sistema penitenciario, sin embargo, cerró sus puertas el palacio negro de Lecumberri, actualmente se encuentra funcionando como Archivo General de la Nación, almacenando

todos los documentos importantes correspondientes a nuestra nación, además de la historia que ahí se guarda de las vivencias y sucesos ocurridos durante el periodo activo como centro de reclusión.

PENITENCIARÍA DEL DISTRITO FEDERAL, SANTA MARTHA ACATITLA.

Después de varios estudios realizados en relación con la operatividad tan deprimente y angustiosa, que se vivía en la cárcel de Lecumberri, se hizo propicia la creación de un nuevo centro de reclusión, acorde con la actualidad y las necesidades, por lo que en 1958 fue inaugurada la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, con capacidad de 1,200 a 2,000 reclusos. Este penal es destinado única y exclusivamente para la reclusión de reos ejecutoriados, considerado de alta seguridad, ya que desde 1970 y hasta 1984, únicamente se registraron ocho evasiones. Cabe hacer notar que en la actualidad es una cárcel inoperante con muchas deficiencias. Podría considerarse que ésta presenta una situación más crítica que la vivida en Lecumberri, por lo que es urgente que se legisle al respecto para poder poco a poco ir erradicando el mal que ahí se vive.

RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Los reclusorios son el Preventivo Norte, Oriente y Sur, empezando a funcionar en 1976 los dos primeros y tiempo después fue inaugurado el Reclusorio Sur, contando los tres con una estructura arquitectónica similar y para funcionar cuentan con área de ingreso, área de observación y clasificación, para poder tener una clasificación de los internos, de acuerdo con la situación

jurídica que presenten, así como por tipo de delitos se les ubica en instalaciones adecuadas, por secciones o por dormitorios; cuentan también con áreas verdes extensas, zonas para deportes, para talleres, biblioteca, aulas para escuela, áreas de trabajo, auditorio entre otros servicios.

Si bien es cierto que cuentan con bastantes servicios, existen otros factores, como el de la sobrepoblación que desarrolla la promiscuidad y hacinamiento y propicia problemática; que hace que los centros de reclusión actuales sean deficientes y hasta que no sean considerados como centros de readaptación, sino como escuelas de la delincuencia.

CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL

Actualmente existen seis centros federales de readaptación social en México, el primero de ellos es el que se encuentra en el Estado de México y tiene por nombre CE.FE.RE.SO No. 1 “La Palma”, el segundo en mencionar se localiza en Guadalajara, Jalisco y se llama CE.FE.RE.SO. No. 2 “Puente Grande”, el tercero esta en Matamoros, Tamaulipas y lo nombraron CE.FE.RE.SO. No. 3 “Matamoros”, el cuarto se ubica en Tepic, Nayarit y lo llaman CE.FE.RE.SO No. 4 “Tepic”, el quinto es el CE.FE.RE.PSI. ubicado en el estado de Morelos y el último es “La Colonia Penal” la cual se encuentra en Las Islas Marías.

CAPÍTULO II

RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

2.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Antes de iniciar con el concepto de derecho penal, es indispensable mencionar las escuelas penales: clásica, positiva y tendencias eclécticas. En primer plano, Fernando Castellanos Tena, en su libro titulado Lineamientos Elementales de Derecho Penal manifiesta que Enrique Ferri (positivista del siglo pasado), bautizó con el nombre de escuela clásica a todo lo anterior, a las doctrinas que no se adaptan a las nuevas ideas, a los recientes sistemas y, por consiguiente, hacen denotar que se trataba de lo consagrado, lo ilustre, lo viejo y lo caduco. La escuela clásica viene a conformarse de los siguientes elementos, igualdad en derechos, libre albedrío (comprendiéndose aquí la capacidad de elección); entidad delito (con independencia del aspecto interno del hombre); la pena proporcional al delito (retribución señalada en forma fija); y el método deductivo, ideológico o especulativo (propio de las ciencias naturales). Como principales exponentes de la escuela clásica se comprenden los siguientes:

“Francisco Carrara (1805-1888), considerado como el padre de la escuela clásica del derecho penal, siendo el que le dio una sistematización impecable; sostiene que el derecho es connatural al hombre, Dios lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La ciencia del derecho criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral, preexistente a las leyes humanas. El delito es un ente jurídico- que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del derecho y

peligroso para él mismo, la pena con el mal que inflige al culpable no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica, si excede ya no es protección del derecho sino la violación del mismo; la imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío.

Manuel Kant (1724-1804), la pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica de lo realizado. Su imposición únicamente aspira a fines de justicia, su fundamentación se halla en el principio absoluto de la retribución jurídica; Kant llega a afirmar que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito, con lo cual se puede determinar un avance en la materia.

Giandomanico Romagnosi (1761- 1835) señala que el derecho penal es un derecho de defensa indirecta que debe ejercitarse mediante la punición de los delitos pasados, para conjurar el peligro de los futuros, por ser el delito contrario al derecho de los hombres a conservar su felicidad. La pena no puede ser tormento ni utilizarse para afligir a un ser sensible, su finalidad inmediata es la intimidación para evitar así la comisión de nuevos delitos.

Pellegrino Rossi (1787-1848), éste gran jurista, político, diplomático y poeta, es considerado como uno de los precursores de la escuela clásica. Para Rossi, la pena es la remuneración del mal hecha con peso y medida por el juez legítimo. El derecho de castigar tiene su fundamento en el orden moral, obligatorio para todos los hombres, realizado en la sociedad en que viven, haciendo en esa forma un orden social.”³⁵

La aparición del positivismo surgida a mediados del siglo

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005, pp. 52 y 53.

pasado, su principal caracterización es por considerarse consecuencia del auge logrado por las ciencias naturales, al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente; (la denominación de positivismo es creación de Augusto Comte, padre de la sociología) y al estudio de lo real, entendiéndose por tal, todo lo sensible y lo físico, además por considerar que todo el pensamiento científico debe descansar en la experiencia y la observación mediante el uso del método inductivo o sea de indagación científica.

Principales exponentes de la escuela positiva del derecho penal; lo son los tres pensadores italianos, César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, de acuerdo a sus estudios realizados llegaron a la conclusión deductiva siguiente: el primero, considera que por instintos heredados, el criminal es un ser atávico, con regresión al salvajismo, un loco y un epiléptico; para el segundo, considera que el criminal retoma o adquiere los instintos que presenta el medio ambiente, y el tercero pretende dar contextura jurídica, además de estructurar la conceptualización del delito natural. Prosiguiendo con el tema, el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peligroso, la sanción penal para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción, todo el que infringe la ley le deviene una responsabilidad legal; es más importante la prevención que la represión de los delitos y por tanto las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

La tercera escuela (ecléctica) encuentra su formación en los estudios de Alimena y Carnevale; y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la postura clásica, al admitir ciertas

tendencias tanto de una como de otra y negar algunas otras respectivamente. La presente escuela ya presenta avances bastante favorables y de fundamental importancia para el derecho penitenciario al concebir la distinción entre los delincuentes imputables y delincuentes inimputables.

El derecho penal es considerado como una de las disciplinas jurídicas especiales, además de concebirlo con varias terminologías como son: derecho criminal, derecho sancionador, derecho de defensa social, entre otros. Por ser la materia que presenta una relación más estrecha con el derecho penitenciario, y al tomar en cuenta los objetivos y finalidades que reviste cada una, se puede determinar que una le da vida a la otra, toda vez que si no hay penalidad como derivado de actos ilícitos correspondiéndole conocer de esta materia al derecho penal; no podrá haber ejecución de esa penalidad a cargo de la autoridad administrativa encargada de ejecutar la pena y medidas de seguridad, y que esta última le da vida al derecho penitenciario, conformándose de esta forma el sistema que nos rige hoy en día en lo concerniente a esta materia. Para poder tener un mejor entendimiento de lo importante que es el derecho penal, en seguida se anotarán algunos conceptos correspondientes a los estudiosos más sobresalientes en esta materia, siendo los siguientes:

El criminalista Español Eugenio Cuello Calón lo define como “el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que él mismo establece para la prevención de la criminalidad.”³⁶

³⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal Mexicano, Decimotercera Edición, Editora Nacional, México, D.F., 2004, p. 121.

“Es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.”³⁷

En México Raúl Carrancá y Trujillo, estima que el derecho penal, objetivamente considerado, es “el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”³⁸

2.2 CONCEPTO DE DELITO

El autor Fernando Castellanos Tena en su libro titulado lineamientos elementales del Derecho Penal, manifiesta que la palabra "Delito" deriva del vocablo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Así también es de entenderse que su existencia regularmente está íntimamente ligada a la manera de ser, a las necesidades y la época de cada pueblo; y los factores que más se denotan son el cultural, social, político, económico, entre otros, por ser estos, algunos de los que conforman el sistema de gobierno en que se maneja cada nación; la mayoría de estudiosos en la materia se crean su propia conceptualización acerca de lo que es el delito, sin que hasta la fecha se haya establecido un concepto base que comprenda los elementos en forma uniforme a la ideología de criterios que existen. Es importante hacer notar que el delito se presenta constituido al momento que el sujeto exterioriza su conducta, manifestándola en actos que son contrarios a las buenas

³⁷ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004, p. 12.

³⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 58.

costumbres, y en estricto sentido al realizar actos contrarios a derechos, contraviniendo las leyes que regulan a la ciudadanía y las cuales están a cargo del Estado en sus tres niveles de gobierno.

El Estado como rector de la ciudadanía establece los mecanismos y lineamientos de acción para garantizar la paz, la seguridad, el bienestar y principalmente la prevención de delitos, adecuándolas al evolucionar, de cambios generadores de necesidades económicas, políticas, sociales y culturales las cuales requieren una respuesta concreta para la permanencia y eficiente funcionamiento del régimen imperante en la nación.

Son los principales, motivos de la actualización y adecuación de los ordenamientos jurídicos que regulan lo relativo a los delitos y que esa normatividad constantemente sufra desajustes que se hacen notar al hacerse presente la problemática social y la mínima operatividad de las disposiciones legales en la realidad, motivo por lo que se buscan los medios indispensables y acordes para la adecuación y complementación de estas; en relación con lo antes estipulado se mencionarán algunas conceptualizaciones en torno al delito.

Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica, define al delito como “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Así mismo, Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de propiedad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del

individuo a la colectividad.”³⁹

Para poder establecer un concepto jurídico del delito, es necesario formular su conceptualización en forma simple y concisa desde el punto de vista del Derecho y que lleve consigo lo material y lo formal del delito así como cumplir simplemente con la antijuridicidad y culpabilidad como elementos esenciales. Para varios autores la noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena, por la ejecución o la omisión de ciertos actos además manifiestan que el delito se caracteriza por su sanción penal, toda vez que sin la existencia de una ley que regule y sancione una determinada conducta, no se puede hablar del delito.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible, esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena. El artículo 7 de nuestro Código Penal Federal vigente, en su primer párrafo establece que “el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”⁴⁰

2.2.1 DELITOS CONTRA LA SALUD

El delito en Derecho Penal, es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la Ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal, de la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

El mero pensamiento no es susceptible de castigo, para que haya delito es pues necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción.

³⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 2004, p. 40.

⁴⁰ Código Penal Federal, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005, p. 2.

La acción u omisión debe ser típica, ello es, conforme a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad) esta descripción es el tipo. Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para construirse delito, ser antijurídicas, esto es hallarse en contradicción con el Derecho.

Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, ser culpables, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar, el sujeto a quien se dirige debe ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a Derecho.

La culpabilidad se excluye por inimputabilidad del sujeto, o por haber obrado éste, “en virtud de error de prohibición o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a Derecho. Estos tres son así, caracteres ineludibles de todo delito, y por ende de los delitos contra la salud.”⁴¹

El delito es definido por Don Sergio García Ramírez como: “ilicitud jurídica intolerable por extrema, excesiva, que despierta las reacciones más intensas” y como “un fenómeno irregular de la existencia, aunque sin embargo, normal porque no cesa.”⁴²

En conclusión podríamos definir al delito de la siguiente manera, conforme a lo que establecen los artículos 7º, 8º y 9º del Código Penal Federal:

Es toda acción u omisión que, por malicia o negligencia culpable, da lugar a un resultado dañoso, estando prevista o

⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004, p. 870.

⁴² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004, p. 191.

tipificada en la ley penal, con el señalamiento de la correspondiente pena. Se dice que hay delito doloso cuando el autor del mismo ha querido el resultado dañoso, cuando no se quiere dicho resultado, pero tampoco se evita, se dice que hay delito culposo.

Es delito de comisión el que conlleva una actividad del autor que modifica la realidad circundante; y se habla de delito de omisión cuando la conducta delictiva del autor ha consistido en un no hacer o abstención de actividad. Los delitos Contra la Salud, son de comisión, dolosos.

CONCEPTO

Se define al delito Contra la Salud, como la conducta o conductas que sancionan las leyes penales, en el Título séptimo, del Código Penal Federal. Un diccionario para juristas, sencillamente dice que, son aquellos por los que se pone en peligro la salud de la población.

Al decir de Francisco Carrara, “Delitos Contra la Salud Pública serán pues, todos los actos por medio de los cuales ciertas sustancias que sirven para la nutrición, para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, o convertirse en cambio, en causa de enfermedades, de daños para la salud y aún de muerte para un número indefinido de ciudadanos y posiblemente de todos.”⁴³

⁴³ CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal Parte Especial, Tr. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Tomo 8, Primera Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2004, p. 262.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Es pues, en el Título Séptimo del Código Penal Federal, donde encontramos la denominación de delitos contra la salud, dicho título consta de dos capítulos, el primero se denomina “De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos en tanto que el segundo se llama “Del peligro de contagio.”

Como podemos observar, el título contiene dos modalidades distintas, pero ambas tienen como bien jurídico tutelado la salud de la sociedad. Un Tipo se refiere a las modalidades que se pueden llevar a cabo en materia de narcóticos, y el otro hace alusión al peligro de contagio por medio de las relaciones sexuales. De estos dos eventos, el que nos interesa es el relativo a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

El bien jurídico tutelado, es precisamente la salud de la colectividad, es decir, no la salud de una persona en particular, sino la protección de la salud de la ciudadanía en general; ya que cuando existen situaciones en común que se dan en multitud de hombres congregados en una sociedad estable, un derecho individual viene a convertirse en un derecho social común a todos ellos.

Para los efectos del capítulo primero del Título séptimo, a que nos hemos referido, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

Por lo anterior, es necesario que sepamos qué es lo que se

entiende por estupefacientes y psicotrópicos. El origen de la palabra droga lo encontramos en la voz anglosajona “drug”, que significa seco, árido. Según el Diccionario de la Lengua Española droga es “el nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes, o bien una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico.”⁴⁴

Desde el punto de vista de su relación con las ciencias jurídico sociales, el concepto de droga se asimila al de aquellas sustancias cuya acción sobre el organismo humano, pueden provocar consecuencias que se manifiestan en el campo de las mencionadas ciencias.

Para la Organización Mundial de la Salud, droga es toda sustancia que por el consumo repetido provoca en el hombre un estado de intoxicación periódica perjudicial para él y para la sociedad.

Nuestro Código, en vez de utilizar la palabra droga, emplea la denominación “narcóticos”, considerando dentro de los mismos a los estupefacientes y a los psicotrópicos. Estupefaciente según el diccionario antes citado “es una sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, etc., que produce estupefacción, pasmo o estupor.”⁴⁵

Esta palabra se utiliza tanto en el ámbito jurídico como en el farmacológico. La producción y comercio de estupefacientes se encuentra reglamentada y algunas de tales sustancias inclusive prohibidas. En el primer caso su venta al público requiere receta médica. Su consumo puede producir dependencia tanto física como

44 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima segunda Edición, Madrid, 2001, p. 1296.

45 Idem p. 590.

psicológica, al ser introducido en un cuerpo viviente provoca que la sensibilidad se transforme, y que haya un cambio anormal, pues se produce pasmo, estupor, embotamiento o adormecimiento.

Los psicotrópicos son las sustancias que provocan en el sujeto un cambio en la psique, una deformación de la misma, por ejemplo LSD, mezcalina, hongos alucinantes, anfetaminas, etc. Al igual que los estupefacientes, los psicotrópicos pueden crear los dos tipos de dependencia. También se les conoce con el nombre de neurotrópicos. El grupo de los narcóticos lo constituyen “las sustancias que actúan en el sistema nervioso central, que alivian el dolor e inducen al sueño.”⁴⁶

Una vez que hemos conceptualizado a los narcóticos, sigo haciendo un análisis del fundamento jurídico de los delitos contra la salud.

El Capítulo Primero del Título Séptimo, abarca del artículo 193 al 199, y está diseñado para darle mayor eficacia a la lucha contra la delincuencia organizada que ha alcanzado gran poderío económico y ha aumentado la violencia, llegando sus alcances a nivel internacional, por tal motivo se requiere de procedimientos más enérgicos y ágiles, para poder combatir en forma adecuada tal fenómeno social.

No obstante lo anterior, estimamos que no todo el capítulo es acertado, pues le falta reflexión y discusión. En primer lugar, debemos referirnos al delito contra la salud relativo a las drogas, reconociéndose que no puede aplicarse la misma penalidad a sujetos que han cometido distintas modalidades, pues no es lo mismo quien adquiere dichas sustancias con el fin de consumirlas, a quien tiene como propósito el de traficar para obtener un

⁴⁶ Programa Nacional para el Control de Drogas, 1985-1994, D.O.F., 30 de enero de 1992, p. 75.

beneficio económico o causar un daño.

En el artículo 194 se señalan diversas modalidades, en la producción se incluyen los conceptos manufacturar, fabricar, elaborar, preparar y acondicionar, lo que nos parece adecuado, pues son semejantes y se cae en confusión al tratar de diferenciarlos.

A la de comerciar se incluyen vender, comprar, adquirir, o enajenar algún narcótico. Ahora bien, por lo que hace a incluir dentro de comerciar, los conceptos de vender, comprar, adquirir o enajenar, no estamos de acuerdo, pues los mismos se encuentran bien delimitados, pues no es lo mismo el que compra para su consumo, que el que comercia para tener una utilidad económica.

Por otro lado, consideremos que debería desaparecer el término comercio, pues éste está comprendido en el tráfico, es decir, el negociar con narcóticos en forma reiterada y habitual.

En el artículo 195 se contempla la modalidad de posesión, la que se sanciona con una pena que va de los cinco a los quince años de prisión, y de cien a trescientos cincuenta días de multa, esta posesión debe ir dirigida a traficar con la droga. Tal penalidad nos parece inadecuada, pues imaginemos que a una persona que posea una tonelada de cocaína, podría llegársele a aplicar una pena de cinco años, en tanto que a otra persona que compra cinco gramos de la misma droga, se le impondría como pena mínima diez años, según prevé el artículo 194.

No entendemos a que se debe la disminución de pena para el que posea la droga, cuando su finalidad es la de traficar, ya que el peligro para la salud de la colectividad sigue siendo el mismo, si comete otra modalidad con igual fin.

En el párrafo segundo de ese mismo precepto, se señala que

no se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente, se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

Como puede verse, casi se trata de despenalizar la posesión y consecuente consumo de narcóticos, aún por parte de personas que no sean farmacodependientes, lo que viene a ser contradictorio con la política de punibilidad de los actos realizados con este tipo de sustancias, y en consecuencia si se pretende disminuir hasta terminar este problema, no es despenalizando tales comportamientos como se logrará, ya que evidentemente para poseer y consumir narcóticos, deben de adquirirse y quienes los venden tendrán un motivo para continuar en su actividad.

Por lo que hace al párrafo tercero del artículo en comento, en el cual se excluye de sanción a lo que lleven a cabo la simple posesión de medicamentos, cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien lo tiene en su poder, tal situación nos parece correcta, ya que en muchas ocasiones se presentaba la necesidad de comprar tres o cuatro cajas de este tipo de sustancias, para efectos de un tratamiento prolongado, siendo su finalidad aliviar la salud del individuo, no ir en contra de la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en este ilícito.

En cuanto a la posesión o transporte previstos en el artículo 195 bis, la medida ahí tomada nos parece adecuada, en cuanto que se trata de una reducción de la pena, y se debe atender a la

cantidad y el tipo de droga que se posea o transporte, siempre que la misma esté destinada al consumo; sin embargo, no será hasta pasado algún tiempo, en que podamos saber si dio resultado la aplicación de estas penas, atendiendo a tales circunstancias. En el artículo 196, se advierte un aumento en la sanción por las agravantes realizadas.

Pasando al artículo 197 primer párrafo, se prevé el ilícito de administrar a una persona un narcótico, sin contar con la prescripción del médico legalmente autorizado, señalándose una pena que va de los tres a los nueve años de prisión y de los sesenta a los ciento ochenta días de multa, la que puede aumentarse hasta una mitad si la víctima fuera menor o incapaz.

La norma aludida, se refiere a quienes administran un narcótico para pretender sanar a un enfermo, pues sólo así se explica la pena disminuida de tres a nueve años de prisión, comparada con la sanción contenida en el artículo 194.

El párrafo segundo del artículo en comento, contiene una penalidad de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días de multa para aquél que suministre en forma gratuita o prescriba a un tercero algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato. La sanción será aumentada hasta en una mitad si la víctima fuera menor de edad o incapaz.

Resulta apropiada la pena al tipo, pues se hace una diferenciación, de las diversas contempladas en el artículo 194. En términos correctos encontramos el contenido de los artículos 198 y 199, por lo que hace a sanciones para personas dedicadas al campo y a los farmacodependientes.

En conclusión podemos afirmar que la política seguida por el legislador en esta clase de ilícitos no parece unánime, puesto que,

mientras por un lado sanciona con pena excesiva a los integrantes de bandas de narcotraficantes, por otro disminuye la pena para la posesión de narcóticos por parte de cualquier persona, aunque no sea farmacodependiente; de lo que se deduce que al tolerarse y de cierta forma auspiciarse la adquisición de narcóticos a los consumidores, con ellos se beneficia el tráfico de tales sustancias. Por esto es que afirmarnos que estamos dando un paso hacia atrás en el combate contra las drogas, pues lo que debió hacerse, es sancionar cualquier tipo de posesión de drogas, inclusive la que pudieran tener farmacodependientes, pues estos, deben acudir ante la autoridad sanitaria para que se les administre su medicamento necesario para su control.

Es cierto, que resulta muy difícil que exista un registro de farmacodependientes, y más aún que éstos acudan ante la autoridad sanitaria, pero si no existe la voluntad férrea de la autoridad en llevar a cabo medidas para erradicar este mal, la simple penalidad no será más que un control, que se verá superado por la tenaz influencia de los narcotraficantes.

HISTORIA

Al estudiar la problemática de las drogas, debe analizarse el aspecto histórico, con el objeto de tener una visión integral de lo que ocurre con las conductas que realizan los hombres en relación con tales sustancias, ya que desde que aparecieron en la tierra se han utilizado; pero el abuso en su consumo, los millones de adictos a ellas, la salud de la sociedad que es atacada, los crímenes que se llevan a cabo bajo el influjo de estupefacientes, son problemas que se han dado en los últimos años. Por tanto, conviene analizar el comportamiento humano en relación con las

drogas, y así hallar la dimensión de la realidad concerniente al tráfico de las mismas, y de las conductas afines que constituyen el delito Contra la Salud.

Los árboles, plantas, hongos y todos aquellos vegetales que contienen sustancias consideradas como drogas porque pueden alterar el funcionamiento normal de un organismo vivo, han existido en la naturaleza desde antes que el hombre hiciera su aparición; pero cuando éste las descubrió, las empezó a utilizar pues se dio cuenta que lo hacían sentirse bien en ocasiones, sin embargo, podían incluso llegar a provocarle la muerte.

Encontramos antecedentes del consumo de la adormidera y de la cannabis sativa, en el periodo paleolítico (hombre de cromagnon), (el que hizo su aparición hace veinte mil años o más). Este hombre dejó huella de su paso en la tierra, en las pinturas en cuevas sobre actividades que realizaba, pero es hasta el periodo neolítico que va de unos 7,000 a 3,000 años a. de C., cuando se tienen antecedentes documentales de la utilización de sustancias que provocaban alteración en la conducta del hombre.

“La cannabis sativa es originaria de Asia, ahí se utilizó hace 5,000 años con fines curativos, religiosos y para la obtención de fibras. El Emperador Chino Chen-Nung, elaboró en el año 2,737 a. de C, un libro sobre farmacopea, donde describe a la cannabis como un analgésico. El tratado chino Rhyya sobre botánica, del siglo XV. a. de C., menciona la cannabis sativa. En Egipto, el médico mago Imhotep, prescribía a sus pacientes el jugo de la adormidera planta que figuraba en las inscripciones que se localizan en Nippur, elaboradas 5000 años atrás.”⁴⁷

⁴⁷ RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid, Los Estupefacientes, Quinta Edición, Empresa de Publicaciones de Hinla, Bogotá, 2004, pp. 33 y 34.

“En Huaca Prieta, costa norte peruana se encontraron restos de la utilización de hoja de coca, desde los años 2,500 a 1,800 a. de C. los hombres que vivían en los palafitos, seguramente fueron iniciados en el consumo del opio por comerciantes nómadas de Asia, aunque la existencia de la adormidera ya la conocían desde el periodo mesolítico (800 - 500 a. C.).”⁴⁸

En la Edad antigua sobresale el consumo de cannabis y de opio en China, Egipto, India, Grecia, Turquía, Arabia y Persia. La hoja de coca se utilizó en Perú y Ecuador. Homero en la *Ilíada* y la *Odisea*, refiere que los dioses del Olimpo, y los héroes de su obra, tomaban sustancias para olvidar el dolor o el miedo ante el combate. En Roma y Grecia las Sibilas y pitonisas hacían sus revelaciones una vez que ingerían drogas con carácter alucinógeno.

Los chamanes en el alto Amazonas utilizaban el yagé, para ver lo que sucedía a grandes distancias, además de que era una planta con poderes telepáticos.

“Los cretenses veneraban a Mnemósine, a quien se le identificaba como la diosa de la adormidera, según lo relata Hesíodo en el siglo VI a. C.; Heródoto (padre de la Historia) (484 - 425 a. C.), relata que los helenitas conocieron el nepente, planta de la que se obtiene una bebida que hace olvidar las cosas desagradables, por lo que también se le conocía como la hoja del olvido y del amor.”⁴⁹

El más famoso médico de la antigüedad: Hipócrates (400 a. de C.), atribuía al opio reacciones farmacológicas, como efectos purgantes y narcóticos. Diágoras de Melos, fue quien primero

⁴⁸ BRAU JEAN, Louis, Historia de las Drogas, Tercera Edición, Editorial Bruguera, S.A., Barcelona, 2004, p. 18.

⁴⁹ BERISTAIN IPIÑA, Antonio, La Droga (Aspectos Penales Criminológicos), Segunda Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, 2004, pp. 153 y 154.

preparó el opio para los griegos, pero también fue el primero que expuso lo peligroso de dicha sustancia por su toxicidad. La adormidera, con su derivado el opio, fue difundida ampliamente como remedio médico por Teofrasto de Efeso (370 a 286 a C).

Con el nombre de “mitridatismo se conoce a las investigaciones sobre las sustancias tóxicas, que se iniciaron por Átalo I y Mitridates VI. Así como sus médicos Cratanas y Nicandro de Colofón.”⁵⁰

En el México precolombino se consumió el peyote que es un pequeño *cactus* que contiene una combinación de alcaloides entre los que se destaca la mezcalina.

Los médicos del imperio bizantino en los primeros siglos, sirvieron de intermediarios de los conocimientos científicos sobre las drogas hacia los árabes, los médicos hispano-árabes, emplearon tales sustancias en la península Ibérica.

En el siglo I de nuestra era, Discárides señaló que las semillas de marihuana destituían la fuerza genital. Durante la Edad Media el príncipe de la medicina, Galeno de Pérgamo (140 a 200 d. C.), recomendaba narcotizar con opio, mandrágora y beleño cuando el dolor era insoportable; sin embargo, decía que los narcóticos demasiado fuertes podían ocasionar la muerte.

“El médico chino Huat T’O. (115 -205 de nuestra era), administraba a los enfermos sustancias que contenían opio para calmar el dolor y adormecerlos antes de operarlos.”⁵¹

Relata Fernando Colón que cuando el descubridor de América, llegó a Santo Domingo en 1493, se dio cuenta, de que los médicos de ese lugar aspiraban un rapé llamado cohoba, por el

⁵⁰ RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid, op. cit., pp. 37 a 40.

⁵¹ BRAU JEAN, Louis, op. cit., pp. 24 a 27.

cual tenían visiones y diagnosticaban las enfermedades.

En el siglo XI, con el imperio Inca, a la hoja de la coca se le daba una importancia muy especial, pues era un símbolo religioso y sólo podía ser utilizada por quienes tenían el poder político. “Cuando reinaba el inca de nombre Topa en el siglo XV, las plantaciones del árbol de coca eran controladas exclusivamente por el Estado y su consumo estaba restringido, ya que masticarla indiscretamente era un sacrilegio. La consumía la clase gobernante y a veces los guerreros y personas meritorias así como los sacerdotes.”⁵²

Cuando llegó Francisco Pizarro al Perú en 1536, el consumo de la hoja de coca ya no era tan restringido, y fue él, el primero que envió este vegetal a España. El tema del consumo de la hoja de coca fue discutido en aquella época, ya que mientras los sacerdotes se oponían a que se utilizara, los comerciantes y soldados opinaban lo contrario. Ante tales discrepancias el Rey Felipe I emitió la Ley Real de 1569, donde se señalaba que “el consumo de la coca era esencial para el bienestar de los indios andinos, pero que pedía a los misioneros que pusieran fin al uso idólatra de tal planta.”⁵³

Los turcos en la guerra tenían la costumbre de consumir el opio para ahuyentar al miedo en los peligros. El célebre escritor William Shakespeare, en *Otelo*, hace alusión al empleo de brebajes y drogas que trastornan el seso y encadenan el libre albedrío y en *Romeo y Julieta*, esta última toma un narcótico que le permite presentar un estado parecido a la muerte.

En España comentaban las personas que habían estado en

⁵² RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid, op. cit., pp. 40 a 42.

⁵³ BRAU JEAN, Louis, op. cit., pp. 27 a 31.

América que los indios cuando querían emborracharse masticaban una mezcla de hoja de coca y tabaco que les hacía perder la cordura y la sensatez.

“En el siglo XVI el contrabando de opio en China se incrementaba en forma alarmante y en 1793 la compañía inglesa de las Indias Orientales obtuvo el monopolio de la importación de dicho producto, por tal motivo se prohíbe su consumo en China pero los ingleses hicieron caso omiso de tal prohibición, obteniendo el monopolio del tráfico mundial del opio.”⁵⁴

“En 1838 las autoridades chinas habían prohibido el uso y tráfico de opio, en virtud de los malestares físicos, mentales y económicos que producían a la población y al no poderse controlar el tráfico, el emperador Lin Tso-Sui se dirigió a la reina de Victoria para solicitarle que respetara las leyes contra la importación del opio y la Reina transmitió esa solicitud a la cámara de los comunes la que a su vez respondió que era inoportuno abandonar una fuente de ingresos tan importante como el monopolio de la compañía de las indias en cuanto se refiere al opio.”⁵⁵

En la época contemporánea sin duda, existe mayor movilidad de drogas, gracias a los descubrimientos y experimentos realizados con vegetales que las contienen, empezando a difundirse y comercializarse.

Entre 1799 y 1800 Alejandro Humboldt, lleva a Europa el yagé. La marihuana es introducida por las tropas de Napoleón a Francia en el año de 1800.

El médico inglés Alexander Wood, en 1856, inventó la jeringa y la aguja hipodérmica para poder administrar, por esta vía,

⁵⁴ RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid, op. cit., pp. 42 a 45.

⁵⁵ Idem pp. 27 a 31.

morfina a su esposa que sufría de dolores por el cáncer que padecía. En un principio logró su objetivo, pero el cáncer siguió su curso y su esposa se convirtió en la primera morfinómana y la primera víctima de la dependencia de esta droga de dos filos.

En el año de 1860 se introdujo la marihuana en los Estados Unidos, la que provenía de África y Sudamérica, utilizándose en el tratamiento de asma, dolores de cabeza y reumatismo, pero fue avanzando su consumo por lo que se declaró como una droga ilegal por parte de la oficina general de narcóticos en 1937.

Heinrich Dreser, de la compañía Bayer en 1898 da a conocer que ha descubierto una sustancia semejante a la morfina, pero sólo contenía los efectos positivos de ésta, la cual incluso llegaba a curar la morfinomanía siendo su nombre diacetilmorfina, pero él la bautizó como heroína, al considerarla una verdadera droga heroica. Desgraciadamente, poco tiempo después, su tesis fue contradicha, pues la heroína también producía dependencia.

Sadoz en Suiza, logró sintetizar por primera vez el LSD, en 1938, teniendo en 1943 una experiencia al consumir tal sustancia, cuyos efectos le impedían concentrarse en su trabajo, tuvo una sensación de vértigo, experimentó cambios ópticos, cayendo en un estado similar a la ebriedad.

A principios de la segunda mitad del siglo XIX, Alberto Nieman extrajo y purificó un compuesto cristalino que llamó cocaína. La primera conferencia internacional para controlar el tráfico del opio, fue en 1909 en Shangai y en 1911 se lleva a cabo el primer acuerdo internacional con esos fines, ahí se establece una regularización en la fiscalización de estupefacientes, la producción y distribución del opio en bruto, el uso del opio para fumar que debería ser suprimido y la fabricación, venta y uso de

estupefacientes, debería limitarse a las necesidades médicas lícitas exclusivamente, en tanto que los fabricantes y comerciantes deberían ser sometidos a un sistema de autorización y registro.

En los Estados Unidos, al comenzar la década de los 30, el comisionado Harry Anslinger impulsa la prohibición del consumo de la marihuana al considerarla una droga narcótica.

Por los meses de mayo y junio de 1953, se celebra en Nueva York la conferencia de las Naciones Unidas sobre el opio, que entra en vigor el 8 de marzo de 1963, limitante y reglamentaria del cultivo de la adormidera y la producción y el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio sólo se autoriza a Bulgaria, Grecia, India, Irán, Turquía y Yugoslavia para exportarlo.

En forma sucesiva se han realizado convenciones para combatir el tráfico lícito y regular las actividades lícitas relacionadas con las drogas, pero el hombre sigue haciendo caso omiso de su salud y continúa usando y abusando de las drogas por diversas circunstancias, siendo Estados Unidos el país donde hay mayor número de consumidores, lo que hace que los traficantes de otros lugares quieran colocar sus productos en ese mercado, México es parte involuntaria de ese mercado criminal, produce y es tránsito para proveer.

El problema del narcotráfico no tiene para cuando terminar, los gobiernos se han preocupado más por su control en forma coercitiva, dejando atrás las medidas de prevención, para lograr una cultura antidrogas, pues mientras esto no ocurra el narcotráfico seguirá avanzando.

CLASIFICACIÓN

En función a su gravedad, las conductas antisociales se clasifican en delitos, faltas o crímenes. En nuestro Derecho Positivo Mexicano, sólo existen faltas y delitos, por lo tanto las conductas antisociales que atentan contra la salud, son consideradas como delitos, y que el Código Penal Federal prevé en los artículos 193 al 199.

Por el resultado, los delitos se pueden dividir en formales y materiales. Los primeros son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en omisión del agente, no siendo indispensable la producción de un resultado externo. Los materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material. Pues bien, como señala el profesor Fernando Castellanos Tena: “como delitos formales, se encuentran la posesión ilícita de enervantes.”⁵⁶

Siguiendo este orden de ideas, al delito Contra la Salud, lo clasificamos como de índole formal.

Por el daño que causan, pueden ser divididos en delitos de lesión y peligro. Los primeros una vez consumados causan daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado; en los segundos, no hay un daño directo, pero si se pone en peligro el bien jurídico. El delito Contra la Salud es un delito de peligro.

Por el elemento interno o culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos o culposos. El delito es doloso cuando la voluntad en forma consciente se dirige a la verificación de un hecho delictivo. Es culposo cuando no se desea el resultado descrito en la norma; sin embargo, éste se verifica en virtud de que el sujeto actúa sin preocupaciones que le exige la sociedad en la que vive; conforme

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 125.

al artículo noveno del Código Penal vigente. El delito Contra la Salud es doloso por excelencia.

2.3 CONCEPTO DE PENA

Como ya se mencionó con anterioridad la pena ha existido desde tiempos inmemorables y ésta va adquiriendo vigencia a través del tiempo y relevante importancia en la actualidad. Sin embargo, aún en nuestros días sigue identificándose a la pena con el castigo, entendido éste por la aplicación de penas corporales como torturas, esclavitud, trabajos forzados, hasta el aislamiento mediante reclusión, entre otros; sin que se presenten indicios de la implementación del cumplimiento cabal de que debe estar revestida, esto es, de métodos y acciones evolucionadas que nos conlleven a proporcionar al infractor, que compurga una pena como retribución de la conducta antisocial cometida, de un tratamiento adecuado que proporcione al infractor la rehabilitación y readaptación social, o en su caso la reinserción como medida indispensable para poder reincorporarlo ante la sociedad.

Para el correccionalismo de Roeder, la pena busca la corrección del pecado y para el positivismo, la pena es considerada como medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos; y así sucesivamente. Florian considera que la pena en esencia está divorciada de la idea de castigo, de expiación o de retribución moral. La Escuela Clásica considera que la pena no debe adaptarse a la gravedad del delito; por lo tanto, la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido un acto antisocial, atentatorio del bien, la paz y del patrimonio de la ciudadanía.

Concepto de pena.- Se concibe como un mal que se impone a

quienes han cometido un delito y como reacción contra quienes atacan a la sociedad siendo sanción característica y similar a la pena derivada de la transfiguración que se llama delito. Fernando Castellanos Tena establece varias definiciones de diversos autores como son los siguientes:

Bernaldo de Quirós manifiesta que “la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.”⁵⁷

Eugenio Cuello Calón, “la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en una ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal.”⁵⁸

Franz Vont List, “es el mal que el juez impone al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.”⁵⁹

Fernando Arilla Das, “es la privación de un bien jurídico del sujeto por el delito decretado por el Estado a través del órgano jurisdiccional, como consecuencia de la actualización sobre aquel de la punibilidad.”⁶⁰

Zaffaroni nos dice que “la pena es la privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida tolerada por estimamiento social, medio de seguridad jurídica y que tiene por objeto resocializar al autor de un delito para evitar nuevos ataques a bienes jurídicamente tutelados.”⁶¹

Ignacio Villalobos, afirma que “la pena es un contraestímulo que sirve para disuadir el delito y que, cometido éste, trata de corregir al delincuente y vigoriza sus fuerzas inhibitorias para el

⁵⁷ Idem p. 317.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 318.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, op. cit., p. 580.

porvenir.”⁶²

Raúl Carancá y Trujillo, establece que “la pena como consecuencia jurídica legítima de punibilidad, como el elemento del delito, es impuesta por el poder del Estado al delincuente.”⁶³

De lo estipulado en las definiciones anteriores se advierte que desde el punto de vista jurídico, esos conceptos constituyen una privación o disminución de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, como son, la vida, la libertad individual, el patrimonio, entre otros. Así, podemos constatar que esos mismos conceptos presentan las siguientes características, el sufrimiento impuesto por el Estado y la ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal, entre otras. Prosiguiendo con este tema, relativo a la pena, de acuerdo con la configuración que presenta se desprende la siguiente clasificación: Por su forma de aplicación o su relación entre sí; por su finalidad y por el bien jurídico afectado. Para que la pena resulte ser aplicada en forma correcta y justa, apegada a la realidad jurídica y social de dicha causa, se deben aplicar los lineamientos adecuados desde el punto de vista del sistema de Gobierno establecido, en este caso, en la República Mexicana, en donde el Estado como órgano rector encargado de la normatividad, organización, regulación, en un momento la aplicación y con posterioridad la ejecución de la pena; así también los mecanismos técnicos y jurídicos que nos conlleven a determinar la situación jurídica y en el momento oportuno determinar el otorgamiento o aplazamiento de los beneficios penitenciarios de libertad anticipada a los autores de conductas delictivas, y que de acuerdo con nuestro régimen de Gobierno, son

⁶² VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004, p. 510.

⁶³ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Vigésima segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004, p. 156.

consideradas como delitos. En apego a esa atribución que posee el Estado se puede determinar el avance favorable que en materia penitenciaria se presenta hoy en día, además no pasa desapercibido el gran esfuerzo y perseverante dedicación que han mostrado constantemente los Organismos y Dependencias encargados de preservar un panorama adecuado ante la sociedad, ese afán viene a reforzarse por la labor en forma eficaz, vigente y expedita que ha logrado la administración Pública tanto Federal como Estatal y Municipal, quien a través de las directrices adecuadas, establecidas en lo estipulado en el Ordenamiento Jurídico Supremo aplicable en los tres niveles de Gobierno y las demás leyes que le devienen respectivamente y, por consiguiente, en las leyes especiales como la Ley de Normas Mínimas, Código Penal Federal, así como los Códigos Penales Estatales y del D.F. otras leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia que se presenta en estudio.

El marco jurídico, mencionado en el párrafo anterior, conforma y comprende las fuentes principales que revisten a la pena, así mismo los Organismos y Dependencias Administrativas, las autoridades correspondientes y facultadas que tienen ingerencia en la materia y que por principio de cuentas lo es el Poder Ejecutivo a través del Agente del Ministerio Público Investigador, quien por medio del Organismo correspondiente y las autoridades competentes, al tener conocimiento de la comisión de un delito, se abocan a recopilar e investigar las indagaciones e indicios posibles a fin de obtener todos los elementos que de inicio configuren el delito y en un segundo término se pueda considerar la presunta responsabilidad del autor o presunto autor de la conducta lesiva, lográndose con esto la integración de la

averiguación previa. Al concluir esta autoridad la etapa de investigación y recopilación de pruebas, pasará a ser parte del juicio por considerársele como representante de la sociedad, etapa en la que ofrecerá las pruebas que él considere pertinentes y que conlleven a la integración de elementos y con esto se constituya la responsabilidad del agente del delito; el Organismo Administrativo correspondiente, que en el Distrito Federal lo es la Dirección General de Reclusorios, será la encargada de seguir la secuencia del procesado en cuanto a la privación de la libertad de éste, además de realizar la aplicación de los estudios de personalidad para que estos sirvan como base al juez para determinar el grado de peligrosidad que presenta el probable infractor y en apego de lo que establece el artículo 52 del Código Penal Federal considerar la individualización de la pena a imponer; y a la par; retomando la secuencia del procedimiento penal, al consignar lo actuado ante la autoridad judicial, Juez; para que en su momento se pueda determinar la situación jurídica del indiciado, así consecutivamente y en forma simultánea tendrán intervención tanto la Autoridad Administrativa como la Autoridad Judicial, esta última concluirá su labor competencial hasta el momento en que al reo se le dicte sentencia; al no interponerse recurso alguno o que al interponerlos, estos culminen con una resolución que jurídicamente declare firme la pena impuesta.

En el momento en que el reo, recluso o interno quede a disposición de la autoridad ejecutora, siendo la autoridad facultada y competente para conocer de este asunto la Secretaría de Seguridad Pública Federal a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; se estará en otra etapa en la que personal de dicha institución se avocará en su

momento y en forma periódica a la realización de los estudios técnicos, a fin de llevar un control del reo de su vida en reclusión y el retomar tanto estudios, tiempo de reclusión y perfiles a cubrir, analizados éstos, se cuente con las bases y posibilidades de brindar al condenado su posible externación.

Las penas y medidas de seguridad establecidas en el Código Penal Federal específicamente en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Primero, artículo 24, comprende un rubro de fundamental importancia en la materia que aquí nos ocupa, y las cuales tienen la finalidad de lograr un régimen de derecho lo más humanizado posible, así esas penas y medidas de seguridad establecidas son:

“1.-Prisión.

2.-Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.-Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. (Centros Psiquiátricos, o Centros de Rehabilitación de drogadictos).

4.-Confinamiento.

5.-Prohibición de ir a lugar determinado.

6.-Sanción Pecuniaria; (multa y Reparación del Daño).

7.- Derogado

8.- Decomiso de Instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación.

10.-Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.-Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o

empleos.

14.-Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.-Medidas tutelares para menores.

18.-Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.”⁶⁴

2.4 CONCEPTO DE PRISIÓN

Ubicándonos en la época del México Prehispánico, y para efectos del tema que nos ocupa, los problemas presentados en ese entonces y de acuerdo con las etapas que prevalecieron en las diversas naciones constituidas y consideradas como pueblo; hasta antes de la colonia no existían cárceles, presidios y mucho menos penitenciarias, por lo que el área que imperaba en esos tiempos antiquísimos, era el derecho penal, siendo inexistente el Derecho Penitenciario. La estructura sociopolítica de los pueblos presentaba rasgos distintivos en cuanto a su economía incipiente, cultura y educación de carácter tradicionalista y en su sistema de organización política predominaba la estructura militar y sacerdotal. Tenían establecido su régimen jurídico, en donde predominantemente establecían una diversidad de penas a imponer a los autores infractores de las normas imperantes, contaban con lugares en donde depositaban a los autores de delitos, esto con el único fin de resguardarlos hasta el momento de ejecutar la pena, motivo por lo que en esas épocas eran inexistentes las cárceles o prisiones.

El Maestro Carrancá y Rivas refiere que “entre nuestros

⁶⁴ Código Penal Federal, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005, p. 7.

pueblos y los de otras naciones en esa época primitiva la cárcel se usó en forma rudimentaria, como se especifica en el capítulo anterior, y desde luego alejado de toda idea de readaptación o rehabilitación social. La severidad de las penas, y función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal precortesiano un Derecho Draconiano y como ésta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer plano. Tan exiguo panorama en materia carcelaria lleva a una inevitable conclusión, nuestros pueblos primitivos desconocieron el valor de la cárcel, sin embargo, con el devenir del tiempo al surgir la penología, ésta estatuye un paso hacia la humanización, aunque esa historia se refiere a cárceles abominables.”⁶⁵

Al respecto Raúl Carrancá y Rivas nos presenta las conceptualizaciones y diferencias existentes entre cárcel, prisión y penitenciaria, siendo las siguientes: “Cárcel, que proviene del latín *carcer-eris*, indica un local para los presos la cárcel es por lo tanto, el edificio donde cumplen condena los presos. Prisión, proviene del latín *prehensio-onis*, e indica -acción de prender- por extensión es, igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

La Penitenciaría, es un sitio donde se sufre penitencia; pero en sentido más amplio; la voz Penitenciaria, nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que, haciéndolos espirar sus delitos va enderezado a su enmienda y mejora.”⁶⁶

La Penitenciaría, en realidad, se distingue de la cárcel y de la prisión en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los

⁶⁵ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, op. cit., p. 155.

⁶⁶ Idem p. 156.

condenados, sentenciados por sentencia firme, por lo que a manera de ejemplo se puede mencionar que en México se contaba con el Palacio Negro de Lecumberri, lo que ahora pasan a ser sus veces los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal y que son Centros de Reclusión para los infractores o presuntos responsables sujetos a proceso; y con la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, lugar destinado para los reos que quedaron condenados a cumplir una pena de prisión y que esta ha quedado firme.

En la Nueva España, durante la época de la Colonia, la prisión no llegó a ser considerada como pena, únicamente constituía el lugar que operaba como depósito de los infractores antes de aplicárseles la pena, que en la mayoría de los casos era infamante e inhumana; y como se mencionó también con anterioridad “La Privación de Libertad como pena aparece ya en las Leyes de Indias, donde expresamente se observa autorizada la prisión, operando también al respecto el Fuero Real (1255), Las Partidas (1265) el Ordenamiento de Alcalá (1348), Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484); Las Leyes de Toro (1505); La Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805), de todo ese grupo importante de leyes, observaron aplicaciones preponderantes las Partidas y las Recopilaciones.”⁶⁷

En la recopilación de las Leyes de Indias, se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades, se procuró el buen trato de los presos, se prohibió a los carceleros utilizar a los Indios y tratar con los presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones; se prohibió

⁶⁷ Historia de las Cárceles en México, Etapa Precolonial hasta el México Moderno, Tercera Edición, INACIPE, México, D.F., 2004, p. 550.

también el quitarles sus prendas y se intentó proteger al preso de los abusos en las presiones. Durante esa etapa, además de las cárceles, existieron los presidios, fundados principalmente en la región norte del país, los que hubieron de servir como fortalezas militares de avanzada para ensanchar la conquista, así como establecimientos penales; siendo los presidios de Baja California y Texas y las fortalezas, prisiones del tipo de San Juan de Ulúa y de Perote.

Con el fin de la Colonia y los inicios del México Independiente, en 1814 se reglamentan las cárceles de la Ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos. Particular interés merece el decreto del 7 de octubre de 1848, en virtud del cual, el Presidente José Joaquín Herrera, acordó con el Congreso General, la orden para la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva, de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados.

Con posterioridad Mariano Otero ordenaría la construcción de la Penitenciaría, cuyo inicio se produciría hasta 1885, para ser terminada en 1897 e inaugurada en 1990.

El Tribunal y la Cárcel de la Acordada o Cárcel Nacional hasta 1906, fecha en que fue demolida, era una construcción imponente y sombría, de pesada arquitectura, el Tribunal no tuvo un establecimiento fijo y propio, finalmente se estableció en unos galerones del Castillo de Chapultepec, de allí se trasladó provisionalmente al lugar en el cual fue fundado el Colegio y Convento de San Fernando.

Por la Carta Constitucional de las Cortes de Cádiz de 1812, fue abolido el Tribunal y Cárcel de la Acordada, y desde entonces el edificio quedó destinado a prisión ordinaria, carácter con el que

subsistió hasta 1862, bajo el nombre de Cárcel galerones del Castillo de Chapultepec, de allí se trasladó provisionalmente al lugar en el cual fue fundado el Colegio y Convento de San Fernando Nacional de la Acordada. En esta última fecha, los presos fueron trasladados a la entonces nueva Cárcel de Belén; la cual funcionó como Institución Penitenciaria y Cárcel de Custodia a partir del 23 de enero de 1863.

La Cárcel de Santiago Tlatelolco, denominada también como Cárcel Militar de México, ubicada en los antiguos suburbios cercanos a la actual garita de Peralvillo, empezó a funcionar en el año de 1883, ya que antes había correspondido al Convento de Santiago Tlatelolco, fundado por misioneros franciscanos en el año de 1535.

El Presidio de San Juan de Ulúa, localizado en el Castillo del mismo nombre, sobre un islote que hizo las veces de Puerto, existió desde la Colonia y después de la Reforma. Durante el Porfiriato, adquirió la característica de ser cárcel para individuos relacionados con conductas estimadas como contrarias al Gobierno. Así el Castillo fue mudo testigo del emprisionamiento de no pocos precursores de la Revolución Mexicana.

Las cárceles y los presidios eran utilizados por España entre 1770 y 1815, para ser Colonias, actualmente fuera del territorio nacional y con los cuales se guardaba íntima relación toda vez que con frecuencia llegaban reos procedentes de aquellas naciones a la entonces nueva España, siendo los siguientes: Presidio de la Habana Cuba; Presidio de Filipinas; Presidio de Panzacola; Cárcel de California; Presidio de Bakalar; Presidio de Nuevo México y Real Presidio del Norte.”⁶⁸

⁶⁸ Idem pp. 131, 133 y 134.

2.5 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO

El derecho penitenciario es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.

El concepto antes especificado comprende acertadamente y en forma acorde la acepción misma de los vocablos “Penitencia y Pena”, que parece dar origen a la denominación de la rama jurídica, toda vez que penitencia, según señala el Diccionario Jurídico, es cualquier acto de mortificación anterior o exterior; el castigo público impuesto a los reos; es el sufrimiento o padecer, en el establecimiento de reclusión destinado al infractor de la conducta delictiva. La pena por su parte, al conceptualizarse como el castigo legalmente impuesto a quien ha cometido una falta o delito; es la aflicción y el dolor, de los elementos que constituyen tanto a la penitencia como a la pena, estos vienen a configurar lo que se denomina penitenciaría, o sea el establecimiento de reclusión destinado a los sujetos autores de un acto lesivo y tipificado por la ley penal, determinándose también como cualquiera de los sistemas de castigo y corrección de los penados.

Como se dejó establecido que el concepto de derecho penitenciario se integra por un conjunto de normas que representan actos Gubernamentales sustancialmente Legislativos, no importando que sean Leyes o Reglamentos, por lo cual formalmente pueden derivar de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y aún excepcionalmente del Judicial; por mandato de la propia Ley la Ejecución de las disposiciones del Derecho Penitenciario, representan una serie de actos Gubernativos que corresponden al Ejecutivo.

El Derecho Penitenciario es una rama jurídica de reciente formación; sin embargo, ha evolucionado y por períodos su desarrollo se ha dado en forma por demás mínima; se le conceptualiza bajo orientaciones diversas y poco uniformes, algunas veces hasta es confundida con otras ramas del derecho con las que presenta una estrecha relación, siendo entre las diversas denominaciones los siguientes: Derecho Ejecutivo Penal; Derecho Ejecutivo Criminal; Derecho de Aplicación de las Penas y Medidas de Seguridad; o incluso otras denominaciones que excluyen su pertenencia al derecho. La acepción Derecho Penitenciario, parece ser la más convincente tanto por su formación etimológica, como por el contenido mismo de la connotación, amén de la ventaja que le deriva de ser un término con una sólida base de ingreso entre los estudiosos que se refieren a la materia.

Es sabido que los antecedentes en materia de Administración de Justicia, son muy amplios, sin embargo, es hasta a partir de los gobiernos revolucionarios y de la instauración formal del artículo 18 constitucional en 1917, fecha en que se considera haberse creado y fundamentado un verdadero desarrollo del Sistema Penal y Penitenciario en el País. Esta Reforma Penitenciaria se concibe tan sólo como un imperativo de la defensa social y “con posterioridad se fue considerando como un catálogo de buenas intenciones, principalmente si no se logra motivar, interesar e involucrar psicológicamente y funcionalmente a todos los grupos rectores de la vida del país y especialmente a los funcionarios, profesionales, técnicos y trabajadores que participan en la administración de justicia, pues de ellos depende la interpretación y la vitalidad de las normas legales vigentes y los Reglamentos

respectivos.”⁶⁹

2.6 EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO

El hombre en cuanto ser racional tiene dos características importantes, una es estar equipado de inteligencia y otra es la tendencia natural para agruparse con sus semejantes. Debido a ello es capaz de integrarse en sociedad creando organizaciones sociales que van desde las más primitivas y simples hasta las más desarrolladas y complejas. La vida social implica la existencia de relaciones e interacciones sociales que no siempre son armónicas, pues los intereses particulares o individuales de los miembros muchas veces en tiempos y lugares chocan con los intereses nacidos de las necesidades comunes o colectivas. Los conflictos o pugnas generadas que impiden la satisfacción de la necesidad de armonía colectiva de alguna manera deben resolverse para hacer posible la estabilidad y desarrollo de la vida social de ahí que como producto social surjan las normas. La reflexión sobre la necesidad de una convivencia humana, tranquila y respetuosa ha sido tema de muchos pensadores tanto del mundo antiguo como de hoy, y desde luego, la producción intelectual de normas que tiendan a evitar todo conflicto y que fomenten, la armonía, la paz social y la solidaridad. Al concebirse que desde tiempos antiquísimos la pena va adquiriendo vigencia cada vez más relevante hasta nuestra actualidad, a pesar de los esfuerzos por humanizar la situación de aquellos individuos que por múltiples y variadas circunstancias se les tiene que aplicar la pena correspondiente por haber incurrido en conductas antisociales, que de acuerdo a nuestras normas jurídicas se les denomina delitos.

⁶⁹ Idem 2004, p. 113.

De acuerdo con las constancias existentes hasta nuestros días, el derecho penitenciario ha sido bastante criticado al considerársele que en esencia, éste encierra la religiosa idea de "penitencia o de castigo" en contraposición con las ideas de los estudiosos en la materia que existen hoy en día, toda vez, que estos modernistas manejaban la concepción de readaptación o rehabilitación social, por considerar los centros de reclusión no como lugares de castigo ni de penitencia, como se tenían dichas acepciones con anterioridad, sino que ahora existe un sistema, que es más humanitario y posee diversos factores fundamentales para rehabilitar al infractor de las normas legales y poder reintegrarlo a la sociedad.

Cabe destacar, que si bien es cierto que el Derecho Penitenciario tiene autonomía, lo es también que presenta relaciones con diversas ciencias y ramas del derecho, es considerado un derecho público por razones de interés social y por que regula las relaciones de los internos, denominados éstos a los sentenciados ejecutoriados o que su sentencia que culminó en una pena ésta haya quedado firme con el Estado. En relación con este tema un sinnúmero de autores, consideran que el derecho penitenciario es un derecho accesorio e interno, en cuanto a lo accesorio porque dentro de la conformación de forma y de fondo del código penal, éste regula los delitos y las penas y además es indispensable del Código de Procedimientos Penales que utiliza toda la actividad jurisdiccional hasta la sentencia meramente declarativa. También se considera que el Derecho Penitenciario comprende el carácter de interno, esto por la jurisdicción de territorialidad en que ejerce soberanía el que dicta la sentencia condenatoria, aunque de acuerdo con nuestro estado de derecho

para la aplicación de nuestra normatividad, tanto en delitos del fuero común como del fuero federal, la sentencia puede cumplirse en un lugar distinto a la jurisdicción del juez; esto en apego a lo que establecen los convenios relativos a la materia, celebrados entre la Federación y los listados, tomando en consideración ciertos factores y lineamientos que operan en esta área que nos ocupa, a fin; ya sea, que el interno cumpla su sentencia en un lugar distinto a la jurisdicción del juez, o que pueda compurgar la pena impuesta en un establecimiento de reclusión Federal, generalmente al realizar lo procedente y cumplimentar el traslado de un interno se presentan objeciones al respecto, ya sea por que se considera el desarraigo del sujeto de su familia o por que no procede el traslado de acuerdo con lo que marcan los ordenamientos jurídicos aplicables; y en contraposición, el traslado procede, ya sea a petición de parte o por que la autoridad correspondiente encargada de la ejecución de las penas, consideren apropiado que es favorable para el interno, trasladarlo al lugar del cual es originario o en su caso, en el supuesto de reos mexicanos reclusos en cárceles extranjeras, es procedente el traslado de acuerdo con la legislación jurídica aplicable a fin que estos terminen de compurgar su sentencia en el país de origen; así, recíprocamente los extranjeros que se encuentran compurgando alguna pena de prisión por diverso delito, en caso de que se solicite a la autoridad correspondiente, y esta sea procedente, se podrá conceder la extradición para que el reo o reos de referencia terminen de compurgar la pena que les fue impuesta por autoridades mexicanas, en el país de su origen.

La impartición de justicia comprende diversas actividades a cargo de los órganos o instituciones competentes encargados de

ejecutar funciones determinadas y específicas existentes en los tres niveles de gobierno, que tiendan a la prevención de los ilícitos antisociales y en general a la readaptación de dichas conductas, culminando con la reincorporación de las personas liberadas, que fueron sujetas a sentencia condenatoria; todo ello encaminado a proteger a la sociedad en su conjunto y a los individuos como parte y fin de dicha sociedad.

El delito en su expresión abstracta, se genera en la falta de medios indispensables para satisfacer las más apremiantes necesidades de la existencia como son: la ignorancia, la miseria, la insalubridad, el desempleo, el abandono, la promiscuidad, la demagogia, la corrupción; en una palabra, los males sociales y vicios morales, de una sociedad que no ha sabido cuidar en forma suficiente su propia integridad. Todo esto nos conlleva a que se propicien y surjan las conductas antisociales en toda la diversidad de sus manifestaciones y consecuencias que, por lo general, desembocan en la pérdida de la libertad del sujeto autor de dichos actos o conductas antisociales.

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Tomando en cuenta la importancia que reviste el sistema penitenciario y la infinidad de legislación con que cuenta el Estado Mexicano, resulta propicio hacer mención de las denominaciones de la diversidad de ordenamientos jurídicos que regulan esta materia; así como del contenido de algunos de estos por ser la base y surgimiento del Derecho Penitenciario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 18 "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se

destinare para la extensión de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el Sistema Penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más

cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”⁷⁰

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (Art. 30, Fracc. XXIII).

"Artículo 30 BIS.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXIII.- Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a los liberados.”⁷¹

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Las Normas Mínimas incorporadas al Derecho Mexicano, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971; esto gracias a una iniciativa del ex-presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, y quien ha sido un admirable abogado de los prisioneros, con esa basta reforma la más extensa e importante que en materia penal se haya implantado en México desde 1931, viene a darle tecnificación a la conformación del Código Penal y a los textos de Procedimientos Penales.

“Hay un tradicional y noble principio de legalidad siendo el: *nulum crimen sine lege* esto es, no hay delito sin ley que lo precise; y en el campo procesal *nulla pena sine iudicio*, es decir, no cabe poner pena si no media juicio. Al tomar cuerpo en México el principio de legalidad en el ámbito ejecutivo, tenemos que *nulla executio sine lege* no hay ejecución sin ley por lo que no es la ejecución penal cuestión de arbitrio, mucho menos lo es de

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005, p.

18.

⁷¹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005, pp. 12 y 13.

capricho, trátese de un problema de legalidad.”⁷²

En la conformación de la ley de normas mínimas se comprende y es la base fundamental, el sistema progresivo y técnico, toda vez que si tomamos en cuenta que los sistemas carcelarios que sustituyeron a la prisión promiscua del renacimiento trajeron consigo, primero, la célula; aberración del siglo XIX, según el calificativo de Ferri, luego la progresión valenciana, la australiana y la irlandesa; sobre este último apoyo se constituyó la idea de que un sistema carcelario debe descomponerse como cualquier tratamiento, como cualquier mecanismo de curación o de terapias en etapas, así se constituye el sistema progresivo técnico y se dice que éste es técnico porque reviste el dato científico junto al dato empírico. El sistema progresivo y técnico tiene un fundamento, un instrumento y un desarrollo que es en donde se abocan los penitenciaristas; el fundamento radica en el estudio de la personalidad. Se quiere individualizar y la individualización es el interés señero del Derecho Penal contemporáneo; además el artículo 52 del Código Penal constituye la realización de previo, escrupuloso y cuidadoso, estudio de personalidad, siendo la fuente para la vigencia en lo relativo a la ejecución de la pena.

Es de vital importancia la necesidad de poseer conocimiento sobre el sujeto infractor de las normas legales, desde el inicio de intervención de la autoridad judicial y no sólo en la culminación penitenciaria, podría considerarse que a la par con el procedimiento penal se realizará también un dictamen de personalidad, integrándole al infractor un expediente técnico en

⁷² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Conferencia sustentada en la sesión integral del II curso práctico de selección y capacitación del personal de centros penitenciarios”, Tema sobre el penitenciarismo en México, 1987.

donde con el actuar del órgano judicial y el personal administrativo del centro de reclusión se puedan recabar los elementos necesarios para determinar en una forma más eficaz y científica tanto las causas que configuraron el acto, la peligrosidad del sujeto, el nivel de vida, el grado de actuación y por consiguiente contar con bases para la imposición de la pena.

El consejo técnico Interdisciplinario que funciona en los centros de reclusión, inicia su labor en estricto apego a la clasificación y estudios analíticos del probable autor del delito, desde el momento que es concentrado en la zona de Observación y Clasificación siempre que se cuente con las diversas áreas como lo es en los centros preventivos de readaptación social del Distrito Federal (reclucorios); ya que en la mayoría de los centros de reclusión Estatales y Municipales se carece del personal adecuado que constituya la completa integración de dicho consejo, que reviste fundamental importancia. Después de que el interno está por un tiempo en esa zona se le turna al dormitorio adecuado según las normas clasificatorias que maneje el centro; y por períodos, generalmente semestrales, se le realizarán estudios de personalidad comúnmente llamados terapias para cumplir con las normas del centro en la mayoría de las veces, y no con el objeto de implementar en el recluso los objetivos y mecanismos rehabilitatorios en forma profesional y eficiente que permitan observar en el interno la evolución en su persona y comportamiento, además de la readaptación obtenida durante el tiempo de reclusión, hasta el momento de realizar los mencionados estudios; conllevándonos todo esto a poder determinar si el reo es apto o no para promoverlo a la reinserción ante la sociedad. Es importante establecer las bases en las que se sustentará el

sancionador de las penas o sea constituir y apoyarse a la vez en la individualización penitenciaria o administrativa; siendo el organismo principal de ésta, del Sistema Progresivo Técnico; el área criminológica y en cuyo establecimiento pugnan deliberadamente también las normas mínimas.

En forma muy atinada el Lic. Mario Moya Falencia, Secretario de Gobernación, a manera de fundamento de la iniciativa de ley que establecía las normas mínimas para la aplicación de sanciones a sentenciados, indicaba que; si bien es cierto que el delincuente pierde su libertad, en ningún momento su dignidad, además de argumentar que se debe olvidar ese viejo principio de la reciprocidad intimidatoria de las penas, para convertirlo simplemente y en forma rotunda en concepto readaptivo.

Por otro lado, los fracasos sociales que resultan de este en donde actúa el individuo, la densidad de población, la opinión pública, la religión, la constitución de la familia (organización y "desintegración" familiar), el sistema educativo, la producción industrial, el alcoholismo, la organización, administración económica y política, el sistema legislativo y penal y demás multitudes de causas latentes que se complementan enlazan y combinan en todas las funciones de la vida social y que escapan casi siempre a la atención de los teóricos y de los prácticos, de los criminales y de los legisladores.

El gran progreso que actualmente se aprecia en las ciencias y en las tecnologías relacionadas con la conducta humana ha dado como resultado importantes aportaciones en la prevención y readaptación social. Pero no se puede decir que en esta forma se garantice un éxito absoluto en alguno de esos renglones; ningún país en el mundo, aún aquellos que cuentan con mayores recursos

económicos, han logrado obtener un éxito completo en cuanto a la rehabilitación del delincuente se refiere. Es importante mencionar que el aumento de la delincuencia no es sino un síntoma de que el conglomerado social se encuentra en conflicto consigo mismo, por lo tanto, urge analizar en forma exhaustiva su estructura, además el maestro Celestino Porte Petit, deja más claro este panorama al mencionar que las cárceles actuales son males creadoras de otros males que corrompen y carcomen al propio delincuente en vez de readaptarlo a la vida social; agrega que las prisiones más que instituciones de enmienda, son escuelas del crimen; ya que el delincuente ocasional se convierte en reincidente y posteriormente en habitual al tratar con los delincuentes profesionales con los que convive; y concluye diciendo que el prolongado encierro rompe el equilibrio psicológico del empuje al trabajo y a la solidaridad. Pervierte sexualmente a los hombres que se entregan al homosexualismo o al onanismo. El que entra novicio en el presidio, sale delincuente avezado. Quien ingresa fuerte, sano, corregible, egresa con el espíritu muerto, pervertido, y convertido en un psicópata maniaco-depresivo.

La Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, rige en las Entidades Federativas y Centros de Reclusión Federales en el ámbito Federal; se pretende que las normas que establece lleguen a adquirir vigencia, cuyo propósito se cumple ya que en toda la República a través de convenios de coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal y Estados de la República, cuya celebración la establece el artículo 3° del mismo ordenamiento y el cual recoge las corrientes más avanzadas en la materia penitenciaria, acogiéndose en gran medida a las recomendaciones aportadas en el Primer Congreso

de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y adicionadas en los posteriores congresos efectuados en Londres, Estocolmo y Kyoto. La Ley proyecta además modernos sistemas científicos de organización penitenciaria, basados en la experiencia favorable lograda en muchos países incluyendo al nuestro.

En la urgencia de la reforma penitenciaria a nivel nacional, se tuvo especial cuidado en respetar la prerrogativa concedida a los estados por el artículo 18 Constitucional, al establecer y organizar éste, el sistema penitenciario en sus respectivas jurisdicciones, además de estudiar hasta determinar la dependencia del Gobierno Federal a quien se encomienda tan delicada labor, siendo éste El Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el cual viene a sustituir a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

La finalidad de la creación de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados es el establecer en las Instituciones Penitenciarias un sistema progresivo e individual de readaptación de los sentenciados a penas privativas de libertad, basado en el trabajo y en la capacitación para el mismo, así como la educación correctiva como medio para la readaptación social del delincuente; promover la adaptación de esta Ley por los estados, para que cada entidad structure su propio ordenamiento con los lineamientos afines y coordinados similares a esta Ley Federal; crear los patronatos de asistencia a liberados y modificar las legislaciones locales para adaptarlas a lo establecido por esta Ley, propugnando la uniformidad y los niveles mínimos de

homologación tanto en su normatividad, regulación y operatividad.

El Sistema Penitenciario se debe organizar conforme a lo que dispone el artículo 2° de esta Ley y la cual guarda concordancia al respecto con lo establecido en el artículo 18 constitucional; prosiguiendo, la misma Ley establece, como lo mencionamos antes, que el tratamiento será de carácter técnico y progresivo y contará por lo menos con dos períodos de estudio, uno de diagnóstico y otro de tratamiento general, este último tendrá a su vez dos fases: una de clasificación y otra de tratamiento preliberacional. Todo tratamiento al delincuente, sujeto a pena privativa de libertad, será en forma individual; con el concurso de las personas que tengan conocimiento de las ciencias y disciplinas que sean pertinentes a la reincorporación social del sujeto, desde el momento en que queda sujeto a proceso.

La función del diagnóstico será conocer el grado de peligrosidad así como las circunstancias que lo orillaron a delinquir o causas que originaron el delito, mismos que servirán para establecer el lugar interno y el tipo de institución de reclusión en la cual, al quedar sentenciado deberá purgar una condena. Por esto la Ley de Normas Mínimas establece diversos tipos de instituciones penitenciarias como las de máxima seguridad, de seguridad media y cárceles de seguridad mínima; colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos, hospitales para infecciosos y por último instituciones abiertas.

Una vez sentenciado el sujeto a prisión preventiva de libertad, se le internará en la institución especializada, según el diagnóstico de personalidad que arroje el estudio practicado por el Consejo Técnico Interdisciplinario que opera al respecto, en el establecimiento. Se le clasificará y se realizará el tratamiento

correspondiente el cual estará enfocado a lograr su readaptación y a fortalecer las relaciones del reo con personas del exterior, evitando o tratando de evitar con esto que al obtener su libertad se presente en el sujeto la reincidencia.

El tratamiento podrá comprender:

- Información y orientación especial, discusión con el interno y sus familiares en los aspectos personales y pláticas de su vida en libertad (fase que corre a cargo del psicólogo, trabajador social, maestro entre otros, los cuales, propugnarán por inculcar y dotar al reo de cualidades de carácter cívico, social, higiénico, artístico, físico, ético y académico.
- Se aplicarán métodos colectivos los cuales incluyen la terapia de grupo implantada por el psicólogo o el médico del reclusorio.
- Concesión de libertades intramuros, dándose éstas en días de visita, permisos para poseer libros, aparatos electrónicos, poder ser trasladados a lugares de reclusión considerados para delincuentes de mínima peligrosidad; entre otros.
- Intervención del servicio social penitenciario, encargado de establecer los contactos de personas del exterior con los internos, esto con la finalidad de proporcionar al reo los medios y medidas que son indispensables para cubrir las necesidades ya sean físicas o morales y que éstas redunden en una efectiva y eficaz readaptación social en el interno; y
- Consecución de permiso de salida al haber cumplido con los tratamientos antes especificados además de contener cubierta la mayoría de la pena impuesta. Los permisos pueden ser de tres tipos según las necesidades del recluso; salida diaria por las mañanas con reclusión nocturna; salida en días hábiles con reclusión de fines de semana o salida de fines de semana con

reclusión durante los días hábiles.

LA READAPTACIÓN SOCIAL

La readaptación social de la persona que delinque es el aspecto más delicado y relevante de la impartición de justicia. Mucho se ha evolucionado en el terreno de la práctica acerca del problema que representa tanto para la sociedad como para el Estado y el individuo el retorno de quien ha compurgado una pena, y ahora se encuentra en “libertad en convivencia con la sociedad”. Es aceptable considerar que el delito es la violencia con que el ser libre lesiona la existencia de la libertad y por consecuencia obtiene el rechazo de la ciudadanía; con la creación de diversos organismos como son el patronato para reos liberados, Derechos Humanos, entre otros; ha sido posible recibir al sujeto que recobra su libertad con apoyo tanto laboral, psicológico y demás medios adecuados para que éste se sitúe en la normatividad de la vida cotidiana.

La aplicación de la Ley no tiene porque ser un acto privado de humanismo que lesione, con imprevisibles consecuencias, la dignidad humana; el individuo y la sociedad, tienen futuro y destino y las oportunidades para recoger las desviaciones nunca deben de ser obstruidas ni degradadas, lo mismo entre hombres que entre pueblos o naciones.

De acuerdo con diversas acepciones con que se caracteriza a la readaptación social, ésta se entiende como el proceso curativo y pedagógico susceptible de modificar, en sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto con el objeto de lograr su posible reeducación social, es decir como persona capaz de incorporarse al mínimo ético-social, lo que constituye el

fundamento de la legislación penal.

Para cumplir con el objetivo de lo preceptuado en el párrafo anterior se entiende por Asistencia Penitenciaria, el conjunto de reglas tendientes, dentro de una institución penitenciaria, a la educación o reeducación del interno, con el objeto de lograr su reingreso al consorcio social; o en su caso la exclusión definitiva. Ya que no debemos olvidar el hecho de que desgraciadamente existen individuos que no son susceptibles de recibir ninguna influencia de reeducación, aunque esto último no lo acepten la mayoría de estudiosos en la materia penitenciaria; quienes niegan la existencia de lo que se conoce como delincuentes natos; aunque tomando en cuenta que el delincuente nato obedece a meras teorías, sin que hasta la fecha se pueda demostrar lo contrario.

Otra característica fundamental de la readaptación social lo es el trabajo considerado como toda actividad creadora y toda prestación de trabajos personales, con la correspondiente retribución; un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio; exige respeto para la libertad y la dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, constituido en los centros de reclusión principalmente velan por que el interno observe la disciplina siendo ésta en esencia, la obediencia, la dedicación, el comportamiento y los signos exteriores de respeto observados de acuerdo con las reglas establecidas, al cumplirse estos objetivos, las autoridades encargadas de estudiar los casos podrán determinar en la mayoría de las veces sus evaluaciones positivas.

En lo que respecta a la capacitación, al concebirse ésta como el proceso al que se somete a una persona para proporcionarle los conocimientos teóricos y prácticos adecuados para atender áreas de conocimiento, es importante inculcar en el interno el adiestramiento, tratando con esto de hacerlo en algunos casos apto y útil para la sociedad, ya que es el incremento de hábitos para la ejecución de tareas específicas, ya sean de orden intelectual, manual u artístico, se consideran como elementos fundamentales de ayuda para lograr el fin primordial del interno siendo esta la libertad. El entrenamiento, es el procedimiento para desarrollar la facultad o habilidad de una persona en una o varias actividades específicas, cuando se dispone previamente de los conocimientos teóricos necesarios, para obtener una mayor posibilidad de lograr el éxito en la reintegración a la sociedad de sujetos aptos y con menos riesgos de que se presente la reincidencia. Así también, otro de los puntos fundamentales es el desarrollo, entendido éste como el perfeccionamiento de las aptitudes y disposiciones naturales, así como de los hábitos intelectuales, manuales y artísticos. Con el fin de conseguir y mantener conocimientos de efectiva aplicación práctica y aptitudes positivas de realización personal; lograremos un éxito más completo que nos lleve a la culminación de los objetivos que enmarca el Derecho Penitenciario.

Todo lo antes especificado nos conlleva a buscar el logro de, los siguientes objetivos: actualizar el sistema de readaptación social; promover y dar a conocer los alcances de lo que es un instituto de readaptación social; cumplir y realizar las funciones del instituto que tiene una proyección eminentemente social; readaptar social y culturalmente al interno; y disminuir sensiblemente los

índices de reincidencia.

Después de haber puntualizado, en forma por demás somera algunos rubros del tema que nos ocupa y que a mi juicio comprenden parte de lo esencial que es el sistema penitenciario imperante, por consiguiente, si bien es cierto que uno de los temas de más trascendencia y fundamental importancia lo es la selección de personal destinado a cumplimentar las disposiciones de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados tomando en cuenta que esta ley comprende las bases fundamentales para constituir un sistema penitenciario evolucionado, eficiente y que deje ver a la sociedad los avances que se tienen constantemente, toda vez, que la sociedad no puede ni debe permanecer indiferente ante la problemática que representan los centros de reclusión en nuestro país, sólo esporádicamente se tiene conocimiento de la tragedia en que viven aquellos desventurados que se encuentran purgando una pena, reaccionando positivamente ante las noticias que le hacen saber la ignominiosa situación en que se encuentran los procesados y los sentenciados. Es por esta razón que no debe mantenerse el mismo estado de cosas, ya que de ninguna manera la sociedad puede estar tranquila cuando no se procura la readaptación social de los delincuentes, pues se mantendría una situación a todas luces inconveniente, por que resulta inútil el castigo mismo. En este orden de ideas las actividades a desarrollar se explican no solamente en favor de los internos sino también de la sociedad, debemos recordar que la finalidad que se persigue con el tratamiento no es otro que prevenir el preocupante fenómeno de la reincidencia, o sea la cara más temible de la criminalidad.

En apego a lo especificado en el párrafo anterior resulta

importante mencionar el aspecto que comprende al personal penitenciario, ya que de nada serviría el más completo perfeccionamiento del marco jurídico e instrumentos del tratamiento implementados y en forma particular los inmensos recursos, principalmente los económicos que se destinan para la construcción de cárceles, todos los requerimientos indispensables para mantenerlas en condiciones apropiadas, hasta la manutención de los internos, si el personal no está dotado de los principios de actuación necesarios para la erradicación o disminución de la inmensa problemática que nos agobia actualmente en el aspecto penitenciario. Estos son los principales motivos que nos conllevan a buscar en el personal encargado del sistema penitenciario como son, por principio de cuentas dotarle de convicción plena hacia las actividades que se comprenden en el área: profesionalismo, tener los conocimientos fundamentales y necesarios que redunden en un eficiente servicio, poseer ética con lo cual se pueda confiar la encomienda de la labor tan importante que reviste el sistema carcelario; así podríamos seguir mencionando más aspectos fundamentales que reviste el personal penitenciario y con los cuales se pudieran lograr los cambios que requiere el aspecto del sistema penitenciario.

En el campo penitenciario, como en cualquier otro sector, más que las leyes, cuentan los hombres llamados a aplicarlas. La readaptación social es un complejo tratamiento que se desarrolla en una relación humana, cuya responsabilidad es confiada a la capacidad del personal penitenciario, ya que los llamados a colaborar deben estar conscientes de la tarea que van a desempeñar en este aspecto importantísimo de la convivencia humana, conocer a fondo al hombre, sus debilidades, sus

posibilidades de readaptación, deben emplear sus respectivas capacidades en el estudio de cada interno, como persona humana, y saber seleccionar oportunamente en la vasta gama de los medios y de las técnicas ofrecidas por la ciencia, el más idóneo para solucionar los múltiples problemas que se le presenten, combatir las tendencias negativas de los internos, descubrir y exaltar aquellas positivas y resolver todos aquellos problemas que se presenten en el interno ya sean estos interinstitucionales o extrainstitucionales.

2.7 EL DERECHO PENITENCIARIO FRENTE A OTRAS RAMAS DEL DERECHO

RELACIÓN CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Cabe destacar la presencia del artículo 18 Constitucional, considerado como el eje supremo que reviste y conforma el sistema penitenciario mexicano en el marco jurídico. Remitiéndonos a la conformación tanto de forma como de fondo de las Constituciones Federales de antiguo estilo, podemos constatar que éstas carecían, generalmente, del catálogo de derechos humanos y que al reconocerles en 1917 representan gran importancia y relevancia para la humanidad, además de haber sido omisas en fijar un sistema de garantías para el prisionero; la inexistencia de asegurar un trato digno al encausado y, particularmente, al encarcelado; comprendían una expresión de las cárceles como los lugares determinados para internar a los autores de conductas contrarias a las normas establecidas por el Estado, sin implementar los medios o lineamientos tendientes a la rehabilitación o readaptación social del infractor; así mismo el trato que recibían era brutal, la violencia estaba latente en todo

momento, sin que se reconociera en el preso a un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad.

Los textos constitucionales de elaboración más moderna ya establecen un rubro de derechos humanos; relativo al sistema penitenciario en donde analizando lo estipulado, y sabiendo que la realidad que se presenta es totalmente diferente al respecto; se contempla que al prisionero se le proporcione un trato digno, además de que se implementaron los lineamientos adecuados que comprenden en primer plano, la impartición de la educación, prosiguiéndole a este avance la creación de áreas de trabajos acordados para los internos, así como la capacitación para el mismo, se adhirieron la implantación de métodos tanto psíquicos, psiquiátricos, psicológicos, de trabajo social, criminológicos; entre otros que, al englobar y poner en marcha todas estas directrices y acciones en beneficio del reo nos conlleva a la obtención de la rehabilitación y por consiguiente a la readaptación social, para culminar con la reintegración ante la sociedad.

En 1916, el proyecto del señor Carranza quiso poner en manos de la federación una gran responsabilidad penitenciaria, segregándola en alguna manera de los estados, este proyecto fracasó, constituyéndose otro texto que comprendía que los gobiernos de la Federación y de los estados, organizaran en sus respectivas competencias el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios y dicho sistema versara sobre la base del trabajo como medio de regeneración, constituyéndose aquí el Sistema de Coordinación. En el itinerario de reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Federal, el primer gran capítulo corresponde a las promovidas en 1964, vigentes desde 1965; adicionando lo siguiente: los gobernadores de los estados, con la previa

autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, para que los reos sentenciados del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación; además se incorporaron novedades importantes, se soslayó la idea de la regeneración mediante consideraciones puramente éticas, además de plantearse el concepto de readaptación social; adaptación a un medio, es decir, a una escala regular de valores y preparación para la convivencia; así como la implementación de elementos al tratamiento, trabajo y capacitación para el mismo, la educación, tanto normal como especial de particular hondura que por encima de instruir socialice; otro gran avance en beneficio del sistema penitenciario creado e implantado por el constituyente permanente en 1965 lo fue la incorporación del tema de los menores infractores.

Se considera de fundamental importancia y trascendencia la celebración de los Tratados Internacionales de sentenciados que en la reforma de 1976 se inició, para quedar consumada en 1977 en el cuerpo del artículo 18 de la Constitución Federal, esta permite al Ejecutivo Federal celebrar convenios con potencias extranjeras para lo que creemos debe denominarse “repatriación” “extradición o transferencia de reos extranjeros por mexicanos que delinquieron en el extranjero, siempre y cuando se cumplan los requisitos que estipulan los tratados o convenios, con otras naciones.”⁷³

Otra importante relación existente con el derecho penitenciario lo es la criminología al describirse el enfoque de cada una de estas, es considerado el primero como la ciencia que

⁷³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Novena Edición, Editorial Cárdenas, México, D.F., 2004, pp. 7 a 10.

establece las normas acordes a la materia y la segunda; describe el fenómeno delictivo que reviste tanto el acto antisocial como las características que presenta el infractor; a su vez, en términos más abstractos es la ciencia que estudia al delincuente; así tenemos que la prisión es el laboratorio del criminólogo, siendo ese, el lugar donde esa disciplina tuvo su nacimiento y desarrollo.

Así también la relación existente con la Penología, es de indescriptible relevancia, toda vez que diversos estudiosos en la materia consideran que la Penología abarca al propio Derecho Ejecutivo Penal y por ende al Penitenciarismo; en contraposición para Garrido Guzmán, “la Penología es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad, argumentando que a la penología le compete el estudio de las penas; al derecho ejecutivo penal su aplicación concreta; y al derecho penitenciario la ejecución de la pena privativa de libertad.”⁷⁴

Si bien es cierto que existe una relación bastante estrecha entre las tres áreas a que se hace referencia, lo es también que esas áreas tienen bien delimitados sus lineamientos así como su campo de acción; y que son precisamente estos puntos los que les den autonomía de acuerdo con la materia.

RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL

El Derecho Penal es el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad, por inicio esta área comprende un catálogo generalizado de las penas y medidas de seguridad, para enseguida señalar en particular la que corresponde a cada figura penal. El derecho ejecutivo penal es el que determina sus fines y

⁷⁴ GARRIDO GUZMÁN, *Compendio de la Ciencia Penitenciaria*, Universidad de Valencia, Séptima Edición, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2004, p. 25.

las formas de aplicación concreta, ya sea a través de leyes especiales, reglamentos o códigos de ejecución penal; diversidad de estudiosos en la materia consideran que el Derecho Ejecutivo Penal está dentro del Derecho Penal, así también otros autores coinciden en que estas dos figuras comprenden aspectos que las une, sin aceptar que una esté en la otra; por lo que toca al autor Luis Marco del Pont considera, en forma por demás acertada, que tanto el Derecho Penal como el Derecho Ejecutivo Penal, se avocan al conocimiento de casos o situaciones afines, que cada área tiene bien delimitada su competencia, además menciona que por inicio se da el Derecho Penal y en seguida opera el Derecho Ejecutivo Penal, por considerarse que este último tiene su fuente en el primero.

RELACIÓN CON EL DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL

Esta rama del derecho, que en su último estadio, compete en forma exclusiva al juzgador, durante toda la secuencia de un procedimiento, que concluye hasta el momento de dictar sentencia, y que ésta quede firme; en este orden de ideas, “en la doctrina son numerosos los autores que incluyen la ejecución penal dentro del derecho procesal penal, mientras que otros consideran que sólo algunos actos corresponden a aquel derecho, siendo precisamente los que tienen vinculación con el título ejecutivo; mientras que otros, los referidos a la actividad ejecutiva verdadera y propia, entran en el Derecho Administrativo.”⁷⁵

En México la ejecución de las sentencias corren a cargo del Poder ejecutivo ya sean estas Federales o Locales y las disposiciones pertinentes se encuentran en primer término en la

⁷⁵ LEONE, Giovanni, Tratado de DPP, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1961, p. 84.

Constitución Federal, prosiguiéndole la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Código Penal Federal, principalmente la Ley de Normas Mínimas, Código de Procedimientos Penales Federales y demás Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas aplicables en la materia. Los ordenamientos jurídicos antes señalados son los que operan actualmente a nivel federal, como se verá en los posteriores capítulos; sin embargo, conforme a nuestra forma de gobierno, los convenios y acuerdos de coordinación de acciones, las Entidades Federativas se manejan en forma similar, los ordenamientos jurídicos aquí señalados son los que operan actualmente a nivel federal, sin embargo y con apego a nuestra forma de gobierno, Convenios y Acuerdos de Coordinación de acciones; las Entidades Federativas comprenden su legislación muy similar a la nuestra.

RELACIÓN CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Prosiguiendo con el tema que nos ocupa y denotando la gran relación que presenta el derecho penitenciario con el derecho administrativo, al ser esta última el arca encargada de establecer los lineamientos y directrices por las que se determinará el organismo de la Administración Pública Federal y las unidades departamentales encargadas de conocer y realizar todos los trámites correspondientes, a fin de cumplir los fines de su creación, el autor Rafael Bielsa, conceptualiza al derecho administrativo como “el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública.”⁷⁶

⁷⁶ BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1955, p. 37.

En México, como ya se mencionó con anterioridad es un órgano administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal el que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, corriendo a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, además de otros órganos que supervisan para dar el debido cumplimiento como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Patronato Para Reos Liberados, entre otros; y por lo que corresponde a los Estados que conforman la República estos se manejan en forma similar y coordinada con la federación.

CAPÍTULO III

TIPOS DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA QUE ESTABLECE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

3.1 CONCEPTO DE LIBERTAD

De los Derechos fundamentales del hombre, en el presente apartado nos abocaremos a la LIBERTAD. Entendiéndose por este derecho: “La propiedad de la voluntad por la que, puestas todas las condiciones, la acción puede actuar o no actuar.”⁷⁷

En términos generales, significa la falta de coacción, facultad natural que el ser humano tiene para actuar de una u otra forma, así como para determinar espontáneamente sus actos.

La libertad es fundamental para la autorrealización personal. Ahora bien, toda vez que el hombre no vive aislado y convive, requiere la colaboración de sus semejantes para crear el Estado, que no es otra cosa que la sociedad política. Es decir, la comunidad humana en orden a la realización del bien común.

De esta forma, la sociedad referida aparece por encima de los individuos y tiene poder soberano o de gobierno y sus miembros deben obedecerla. En pocas palabras, el Estado tiene la facultad de restringir los derechos comunes de manera fundada y motivada según cada caso. Jamás puede impedir totalmente la libertad, pero tampoco puede permitir que cada individuo haga lo que quiera pues caería en el libertinaje, la subversión o la anarquía.

Hechas las anteriores reflexiones y adentrándonos en el presente capítulo, señalaremos que una persona que se encuentra

⁷⁷ SANABRIA, José Rubén, Ética, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004, p. 59.

purgando una condena por cometer un delito siempre se preguntará: ¿Cuándo alcanzaré mi libertad?

En efecto, uno de los problemas latentes en los reclusorios, es la incertidumbre acerca del otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada por ello hablaremos de la: Libertad Preparatoria, Remisión Parcial de la Pena y Tratamiento Preliberacional, beneficios que más adelante procederemos a analizar.

3.2 CONCEPTO DE BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

En relación con este punto, cabe hacer notar que, de acuerdo con la diversidad de criterios y la disparidad que se presenta en los mismos, resulta arriesgado hablar de un concepto acorde con los mismos, y el cual comprenda los elementos que todo concepto debe de contener en su configuración, motivo por lo que se mencionarán algunos de los conceptos que se les dan a diversos beneficios de libertad provisional y condicionada, otorgados por la autoridad judicial y, en ese mismo orden de ideas, algunos conceptos con los que se concibe a los beneficios penitenciarios de libertad anticipada, me permito señalar las siguientes conceptualizaciones:

Beneficio de Libertad Anticipada.- Es la facultad que poseen las autoridades judiciales sancionadoras y administrativas ejecutoras, respectivamente, de actuar conforme a los lineamientos que les marcan las normas jurídicas aplicables en el ámbito penal y ejecución de sentencias, para que, con base en el cumplimiento de esas vertientes de obligatoriedad, sea conducente determinar la procedibilidad de externación, ya sea de un indiciado, procesado, sentenciado o reo ejecutoriado, sujetos a

proceso o al cumplimiento de una pena, respectivamente, por haber transgredido, éstos, las normas reguladoras de conductas contrarias a derecho y tipificadas como delitos.

Así, en este orden de ideas, podemos constatar que la libertad es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho. De acuerdo con lo que señala al respecto el Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México, el beneficio de libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar el orden a su perfeccionamiento integral.

LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA

Para abordar este tema, relativo a los beneficios penitenciarios de libertad anticipada, otorgados por la autoridad ejecutora; es importante mencionar algunos de los tipos de delitos que se presentan con índice más creciente, y que son de competencia del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, por el fuero al que corresponden éstos; ya que esta autoridad ejecutora es competente para conocer los delitos del fuero federal cometidos en

la República Mexicana. Se puede señalar que, de los delitos que conoce y en que actúa dicha unidad normativa federal, aproximadamente un setenta por ciento corresponden a Delitos Contra la Salud en sus diversas modalidades, el treinta por ciento restante de su función, lo es en otros delitos federales como son: portación de arma de fuego, fraude, contrabando, entre otros. Como se puede observar, los Delitos Contra la Salud son los cometidos en mayor índice, los legisladores han efectuado diversas reformas a este Capítulo, de lo que se puede mencionar lo siguiente:

En relación con la denominación del Capítulo, en 1968 era.- De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros, en materia de estupefacientes y psicotrópicos. En 1990, esa denominación se modificó comprendiéndose como.- De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Por última vez, en la Reforma efectuada el 10 de enero de 1995, y la cual entró en vigor a partir del 1 de febrero del mismo año, la denominación que le fue asignada a dicho Capítulo fue.- De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

En ese mismo orden de ideas, se puede constatar que las penalidades aplicables a los autores de los Delitos Contra la Salud en las modalidades que el mismo Capítulo establece, hasta 1990 la penalidad mínima a aplicar era la de siete años, y la máxima de quince, según lo establecido en el artículo 197 del Código Penal Federal; esta misma pena podía ser aumentada hasta en una tercera parte, según el caso que constituyó el delito.

Con las reformas a dicho Capítulo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de enero de 1991, sufrieron

modificaciones tanto el artículo 197 como el 198 del Código Penal Federal; comprendiéndose en el primero de esos artículos, la imposición de la pena que como mínima resultaba ser de diez años y como máxima de veinticinco; además, estándose a lo dispuesto por el artículo 198, la pena antes señalada podría ser aumentada hasta en una mitad.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1995, y que las mismas entran en vigor a partir del 1 de febrero del mismo año, se establecen las siguientes penalidades; como mínima la de diez años, y como máxima la de veinticinco, en los términos establecidos en el numeral 194 del Código Punitivo Federal; asimismo, el artículo 195 del mismo ordenamiento, establece como penalidad mínima la de cinco años y como máxima la de quince; el ordinal 195 Bis hace referencia a las tablas correspondientes al Apéndice 1, que comprende las penalidades que se aplican a los Delitos Contra la Salud. En el supuesto que esa misma disposición establece, además de señalar, en algunos supuestos, que será aplicada la mitad de la penalidad aplicable en el artículo 195. Las penalidades de diez a veinticinco años, serán aumentadas en una mitad, cuando se presente el supuesto comprendido en el artículo 196 del mismo ordenamiento legal. La penalidad será de veinte a cuarenta años, cuando se esté en el supuesto previsto en el ordinal 196 Bis. Así también la penalidad que se estatuye en el numeral 197 es de tres a nueve años, según lo preceptuado en el mismo; y por último, lo ordenado en el artículo 198, que señala que la penalidad correspondiente por la comisión del delito que establece, será de uno a seis años y, la misma podrá aumentarse hasta las dos terceras partes en apego a lo previsto por el artículo 194.

Como se puede observar, los Delitos Contra la Salud, han sufrido algunas reformas y con las mismas se han ido incrementando las penalidades. Sin embargo, el índice en vez de disminuir ha aumentado, las últimas reformas comprenden bastantes deficiencias, una de ellas es la de poner en libertad a un sujeto que tiene como pena mínima 10 años, pero que de acuerdo con la modalidad y cantidad de droga que le fue incautada (en su generalidad marihuana), el castigo se puede reducir en un mínimo de tiempo, en algunas ocasiones, podría decirse que antes de quedar ejecutoriados, de acuerdo con el tiempo que se lleva el procedimiento, de éstos ya está predispuesta su libertad absoluta. Así también, no se contemplan algunas modalidades dentro del capítulo de delitos contra la salud, por lo que se ventilan con otras que no les corresponde.

Este error lo trataron de subsanar, ya que en un principio, para acogerse a la reforma se tomaban como base las tablas, respecto a la cantidad de droga, marihuana, que como máximo eran 60 kilogramos, erróneamente se tomó esta cantidad, sin tomar en cuenta que la cantidad máxima para aplicar dichas tablas lo era hasta 80 kilogramos. En el mes de julio de ese mismo año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una fe de erratas, con la cual se modificaban las cantidades máximas de los diversos tipos de drogas que las mismas establecían, en lo concerniente a la marihuana, de ésta como máxima cantidad se tomó la de cinco kilogramos, sin embargo, hasta la fecha prevalecen infinidad de deficiencias al respecto.

Otro de los artículos, que vienen a dejar con bastante libertad para acogerse al mismo, es el artículo 84 del Código Penal Federal, el cual establece el aspecto de la Libertad Preparatoria,

el único impedimento para no operar su otorgamiento es lo previsto en el numeral 85 del mismo ordenamiento jurídico; diversos delitos que se tipifican en el mismo cuerpo de la norma y principalmente en relación con lo estatuido en el artículo 196-bis. Así pues, es procedente el otorgar este beneficio penitenciario de Libertad Anticipada, mismo que abordaré con más amplitud en tema posterior, en donde se estipulen los lineamientos y requisitos que hagan factible su otorgamiento.

3.3 LIBERTAD PREPARATORIA

En lo que corresponde a este tipo de beneficio penitenciario de libertad anticipada aparece por primera vez en México en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California a iniciativa del jurista Martínez de Castro y expedido por el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1871, abarcando en el articulado del cuerpo legal en cita, los siguientes rubros:

Los artículos 74 y 75 establecían que los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimientos de corrección penal, por dos o más años, y que hayan tenido buena conducta continuarían por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podría dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria; así mismo, al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgaba dicha libertad, si no cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena.

Los artículos 77 al 82 establecían lo relativo al trabajo de los presos que se estipulaba en la sentencia que se dictaba, además de manifestar la compatibilidad con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física. Los reclusos por delitos políticos

podían ocuparse en el trabajo que eligieran siempre que no se opusiera con el reglamento que operaba en el establecimiento, cuando no se contaba con áreas de trabajo el reo podía dedicarse a la labor que más le conviniera, algunas veces eran empleados en las obras o artefactos que necesitaban la administración pública, sin que pasara desapercibido la compatibilidad para desarrollar la labor. Pero nunca se permitió que empresarios o contratistas tomaran por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especularan con el trabajo de los presos.

El Código Penal de 1871 ordenaba como libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que la misma ley especificaba, se concedía a los reos que por su buena conducta se hacían acreedores a esa gracia, para otorgarles después una libertad preparatoria.

Para que fuera procedente este tipo de beneficio debían de cubrirse los siguientes perfiles: que el reo acreditara buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, manifestación de arrepentimiento y enmienda, hechos positivos, hábitos de orden de trabajo y de moralidad y principalmente que se derrote el dominio de la pasión o inclinación que lo condujo al delito. Además, debía acreditar que poseía bienes o recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, que tenía una profesión, industria u oficio honestos de qué vivir durante el tiempo en que gozará del beneficio de la libertad preparatoria, contar con fiador moral, el cual debía satisfacer los requisitos estipulados en la ley para constituirse como tal, hasta la libertad definitiva del reo, la obligación de residir en lugar determinado, en caso de ausentarse del mismo, con anticipación debía enterar a las autoridades competentes las que podían aprobar o negar dichos

permisos o concesiones. Para 1890, por decreto del Gobierno, reformó el Código Penal de diciembre de 1871, en lo relativo a la libertad preparatoria, implementando lo concerniente a que los reos que se crean acreedores a la libertad preparatoria, presentarán un ocurso a la junta de vigilancia de la cárcel en que se encontraban compurgando su condena o al encargado de la prisión donde no existía junta de vigilancia, manifestando su deseo de obtener su libertad preparatoria, pidiendo que se informe sobre su conducta y se remita el expediente a la autoridad que debía otorgar la gracia expresada.

El Tribunal Superior en el Distrito Federal y en los territorios tratándose de reos del fuero común, y el Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria cuando se trataba de reos condenados por los Tribunales Federales, al recibir éstos el expediente, con su vista que arrojaba la revisión y con audiencia del Ministerio Público se determinaba el otorgamiento o aplazamiento de la gracia solicitada si resultasen o no acreditados los requisitos establecidos en el Código Penal en vigor. Si con posterioridad de haber otorgado el beneficio de la libertad preparatoria aparecieren o se constituyen causas fehacientes y bastantes para revocar dicho beneficio de libertad, esto lo decretaba el Tribunal que la otorgó, dando aviso de ello al Ministerio de Justicia, pero si existieren agravios al respecto, por parte del pasivo, dicho tribunal mandaba que se realizara la averiguación judicial correspondiente para resolver lo que fuere justo, en ambos casos se escuchaba sumariamente al Ministerio Público y al interesado.

La pena de prisión tenía tres periodos, el primero cada reo la sufría en celda con incomunicación de día y de noche, absoluta o

parcial y duraba por lo menos una sexta parte de la condena impuesta. En el segundo periodo los reos sólo estaban encerrados y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche, recibían la instrucción en común y trabajaban en talleres. La duración de este régimen de incomunicación era cuando menos de un tercio de la pena impuesta, el tercer periodo consistía en que todo reo al ingresar a la penitenciaría, era destinado al departamento del primer período, y sólo que observase buena conducta, pasaba del primer al segundo periodo y del segundo al tercero.

Para los efectos del presente trabajo y haciendo hincapié en la manera como lo estipulado por la ley, en relación con este tipo de beneficio no se cumple favorablemente en la mayoría de los casos.

En lo referente a su concesión, principalmente en los delitos federales en donde no existe impedimento para que proceda la concesión y en forma casi exclusiva en delitos contra la salud, como referencia tenemos las reformas que se dieron el diez de enero de 1994 y que entraron en vigor a partir del primero de febrero del mismo año. Antes de esta reforma, al Capítulo de delitos contra la salud, en el único supuesto en que podía ser procedente el otorgamiento de este beneficio lo era en el delito contra la salud en la modalidad de simple posesión de marihuana o alguno de los demás estupefacientes o sustancias solventes o psicotrópicas. Sin embargo, después de que se desprende de lo establecido en dicho capítulo, que existe únicamente impedimento para acogerse a este tipo de beneficio lo estipulado en los artículos 194 y 196-Bis., se entiende que en todos los demás supuestos es procedente este beneficio penitenciario de libertad anticipada, a lo que de datos recabados y proporcionados por

autoridades del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social esto no se cumple, resultando urgente que las mismas autoridades competentes y encargadas de dicha atribución comiencen a proporcionar dichos beneficios.

El tiempo de reclusión que permanece un reo y que para la autoridad ejecutora resulta fundamental para otorgar alguno de los beneficios de los de su competencia; si se hace una comparación de los beneficios penitenciarios de libertad anticipada denominados libertad preparatoria y tratamiento preliberacional, es notorio que el artículo 84 de la Legislación Penal Federal ordena que se concederá este beneficio a los reos que hayan compurgado las tres quintas partes de su condena cuando el delito esta clasificado como intencional y la mitad de la pena impuesta, cuando el delito es imprudencial; siendo que para el tratamiento preliberacional no se encuentra regulada en ninguno de los ordenamientos jurídicos que operan en la materia, el aspecto de la temporalidad en un plazo fijo para hacer procedente este beneficio. Sin embargo, el citado Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, de manera discrecional establece términos o plazos para hacer procedente este beneficio. En un principio establecía como término mínimo el 37% de la pena, con posterioridad viene haciendo modificaciones al respecto estableciendo los siguientes porcentajes 30% para mujeres; 40% en algunos supuestos de tipos de delitos, 45% y 50% en algunos otros.

Es de observarse que al establecer el 50% de la pena como término para hacer procedente el otorgamiento del beneficio de tratamiento preliberacional, aunque el reo al quedar libre queda condicionado a las normas que se le imponen, no deja de

contraponerse con el beneficio de libertad preparatoria tratándose de delitos imprudenciales, y en el tratamiento preliberacional estamos hablando de delitos intencionales, originalmente el tratamiento preliberacional era bien aplicado, existía la casa del preliberado. No obstante, en nuestros días, por la gran demanda de reos que se reintegran a la sociedad, se puede constatar que dicho tratamiento se ha desvirtuado y al reo se le cita a que haga sus presentaciones y, por lo tanto, no se cumplen las modalidades que se establecen para ese beneficio que son periodos de externación y periodos de reclusión. Incluso los internos que obtuvieron su libertad por estos dos tipos de beneficios se les condiciona en forma similar y se les marca el mismo término para realizar sus presentaciones, es por lo que existe una gran laguna en el marco jurídico que regula lo relativo a estos tipos de beneficios penitenciarios de libertad anticipada.

En lo que respecta al fundamento jurídico, comprendido en el Código Federal de Procedimientos Penales, con relación a este tipo de beneficio, el mismo se encuentra establecido en los artículos del 540 al 548, y su base principal se establece en el Código Penal Federal, artículos del 84 al 87, como se apuntó con anterioridad.

CRITERIOS PARA EL BENEFICIO DE LIBERTAD PREPARATORIA

- 1.- Aun cuando en la ley se establece que será a petición de parte, en beneficio de los Internos, por justicia y equidad, se hará de oficio.
- 2.- Se concederá cuando el sentenciado haya cumplido las tres quintas partes de su condena, haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia, que del examen de su

personalidad se presume que está socialmente readaptado y que haya reparado o garantice el pago del daño causado. La libertad preparatoria no se concederá en los supuestos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal.

3.- En el caso de delitos contra la salud en los que proceda la libertad preparatoria, deberán pedirse informes, en todos los casos, a la Procuraduría General de la República.

Fundamentos: artículos 84 y 85 del Código Penal Federal; 540 al 543 del Código Federal de Procedimientos Penales.



**SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

**ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.
OFICIO N°210/CGPRS/OCL/0000/2010.
EXPEDIENTE:
México, D.F., a 4 de mayo de 2010.**

CERTIFICADO DE LIBERTAD

La Secretaría de Seguridad Pública, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 84 del Código Penal Federal 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, 26 y 30 bis fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 29 fracción III y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y 8° Fracción VI del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002 en vigor el día siguiente, ha acordado concederle el beneficio de la:

LIBERTAD PREPARATORIA

**A
JUAN "N" "N"**

Interno(a) en el Cereso de Cd. Victoria, Estado de Tamaulipas, con relación a la pena de 10 años de prisión que le fue impuesta en el proceso número 99/2010 por la autoridad judicial federal en el Estado de Tamaulipas, por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de transportación de marihuana inmersa en ésta la diversa de posesión del mismo enervante.

Para otorgar este beneficio se tomó en consideración su buena conducta y participación en tareas educativas, laborales y en la opinión positiva emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión.

La Comisión Dictaminadora del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en su sesión 3 ordinaria celebrada el día 28 de abril del año en curso, analizó su valoración jurídico criminológica y concluyó que su proceso de readaptación ha sido favorable y que es oportuna su reincorporación a la sociedad.

Al otorgarle este beneficio, se exhorta al beneficiado a tomar conciencia de su responsabilidad al reincorporarse nuevamente a la vida en sociedad, así como de los compromisos legales que adquiere con las autoridades penitenciarias y con la propia comunidad, debiendo observar buena conducta, asumir un modo honesto de vivir y comprometerse en todo momento al cumplimiento estricto del orden jurídico.

Se considera mala conducta las infracciones a los reglamentos de policía, el abandono de las obligaciones familiares, la embriaguez, el consumo de drogas y todo aquello que lesione la moral y las buenas costumbres.

Deberá comunicar a este Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en un lapso máximo de 30 días a partir de la fecha, el lugar donde establecerá su domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización escrita de esta autoridad.

La libertad preparatoria que le ha sido concedida está sujeta también a la obligación de reportarse mensualmente por vía postal, mediante correo certificado con acuse de recibo, hasta el total cumplimiento de su sentencia, a la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad de éste Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ubicado en Londres No. 102 Planta Baja, Col. Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, D.F.

El beneficio que se le concede surtirá sus efectos legales única y exclusivamente en lo que se refiere al proceso penal precisado en este oficio; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DE OTRAS AUTORIDADES.

ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL PUEDE REVOCAR EL BENEFICIO CONCEDIDO EN CASO DE QUE SE INCUMPLA ALGUNA DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN ESTE DOCUMENTO, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL COMISIONADO**

LOS TRÁMITES PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO SON TOTALMENTE GRATUITOS, EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LO CONCEDE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES SIN LA INTERVENCIÓN DE GESTORES. NO DEBE PAGARSE NI GRATIFICARSE A REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD NI A PARTICULARES.

Se le recomienda conservar este documento para tener presentes las obligaciones que asume y las causas de revocación del beneficio concedido.

C.c.p. C.- Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana.- Presente.
C.- Coordinador General de Prevención y Readaptación Social.- Edificio.
C.- Director General de Ejecución de Sanciones.- Edificio.
C.- Director de Control de Sentenciados en Libertad.- Edificio.
C.- Subdirector de Ejecución de Sanciones a Entidades Federativas .- Edificio.
C.- Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.- Presente.
C.-Juez Primero de Distrito en Cd. Victoria, Tamps., con relación al proceso 99/2010.- Presente.
C.-Director del Cereso de Cd. Victoria, Tamps.- solicitándole que en auxilio de este Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, exhorte al interno beneficiado, en términos de esta resolución.- Presente.
Interno (a) Juan "N" "N".- Cereso de Cd. Victoria, Estado de Tamaulipas.

FOLIO No. OCL/0000/15

LIC. COORDINADOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL-----

-----CERTIFICO-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE UNA (1) FOJA ÚTIL, QUE VA DEBIDAMENTE SELLADA Y RUBRICADA, CONCUERDA FIELMENTE CON LA ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

3.4 TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Los antecedentes del régimen preliberacional se presentan a mediados del siglo XIX al ceñirse en la personalidad del Coronel Español Manuel Montesinos y Molina el otorgamiento de una libertad intermedia que tuvo como principal fundamento depositar la confianza en el detenido después de recibir el tratamiento general de la prisión. “Su vocación penitenciaria le permitió desarrollar las salidas y regresos de los detenidos en la cárcel de Valencia, ello se debió al estudio que les verificaba y del cual obtenía la certeza de poner en libertad previa a sus confinados”; este régimen preliberacional más tarde sería aceptado como una forma gradual de liberar a los sentenciados, poniéndolos en libertad parcial con la realidad social que los esperaba.

“Alexander Maconochie en la isla de Norfolk, Australia, adopta un método mediante el cual la duración de la pena era impuesta con base en la gravedad del delito, el trabajo y conducta manifestada por el penado el cual recibía -vales- para acreditar la cuenta de su trabajo y su buen comportamiento, los -vales- o -marcas- también llamados -Mark System- y -Ticket of leave-, servirán para que el sentenciado logre su libertad anticipadamente.

En relación con el régimen de Crofton, establecido en Irlanda en la segunda mitad del siglo pasado, encierra una innovación en su tercer periodo: durante los últimos meses de condena, el penado puede salir a trabajar durante el día y regresar por la noche a la prisión, es conveniente señalar que tanto en este régimen como en los otros antes citados, los beneficios preliberacionales se conceden a los solicitantes siempre y cuando observen una magnífica disciplina y aporten suficientes señales de

enmienda.”⁷⁸

Los regímenes antes citados albergaban un carácter progresivo y técnico, esto es, obedecían a un plan de trabajo, a un conjunto de actividades cuyo objetivo final era mejorar física y moralmente al penado.

Se debe tener en cuenta que la etapa preliberacional es un eslabón, fase o grado de un régimen penitenciario que tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y de tratamiento en clasificación, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente y así poderse determinar el éxito de una labor penitenciaria que refleje al menor número de fracasos.

En cuanto al carácter progresivo del régimen penitenciario, debe entenderse que la progresividad significa avanzar, caminar, superar, ir hacia adelante en la búsqueda de un objetivo previamente determinado. Si nuestro propósito es readaptar al interno o reeducarlo en otros casos, es de suponerse una organización de tareas relacionadas entre sí, desde el momento en que el sujeto es recibido en el establecimiento, hasta su tratamiento pospenitenciario. Esta progresividad entraña la presencia de actividades, ejecutadas unas después de otras, en forma uniforme para conocer la personalidad del interno y a través de tres esenciales etapas como son: estudio, diagnóstico y tratamiento, este último se identifica por darse en clasificación o

⁷⁸ Cuadernos Penitenciarios, Publicación en serie de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, Morelia, 2004, pp. 124 y 127.

en preliberación.

El carácter técnico determina la participación de un órgano interdisciplinario formado por el personal del establecimiento que lleva a la práctica las intenciones criminológicas a cada caso en particular o en cada grupo de internos clasificados; precisa la función del consejo técnico interdisciplinario como un cuerpo colegiado que decide y supervisa todas las labores de la institución penitenciaria, ejecutando en este caso que nos ocupa, las medidas preliberacionales. El programa realizado por este órgano colegiado supone madurez, dinámica, total empeño en rescatar al hombre de la prisión por los caminos más técnicos, más solidariamente humanos; ya que al faltar el Consejo Técnico en el Centro de Reclusión, la vida de los detenidos transcurre sin aspiraciones legítimas de libertad, es por lo que se considera fundamentalmente la existencia de este órgano en cada una de las instituciones carcelarias integrado por profesionistas dotados de las bases teóricas y prácticas en las áreas de la medicina, educación, trabajo social, psicología, psiquiatría, criminología, capacitación laboral y diversas actividades culturales, recreativas y artísticas; entre otras.

Para constituirse en la fase de estudio, diagnóstico y pronóstico es indispensable preparar a los internos, física, psicológica y profesionalmente, para que puedan readaptarse a su vida en comunidad, esfuerzo que debe presentarse durante todo el periodo de la reclusión, iniciándose por el internamiento del sujeto en un plazo razonable y en su sitio adecuado en observación, respetando las formalidades prácticas de la prisión preventiva. El estudio del interno será la primera fase del tratamiento, el cual sólo podrá aplicarse con el diagnóstico firme del Consejo; en una

segunda fase, se señalarán los signos generales que permitan pronosticar las posibilidades de readaptación y los medios que se requieren para iniciar la estructura del tratamiento, al presentarse la tercera fase del tratamiento, ésta se aboca a la clasificación para enfocarse a los aspectos de edad del interno; su reincidencia o multirreincidencia; sus cualidades y virtudes, su enfermedad física o mental, su peligrosidad, en suma, todos aquellos factores que hagan aconsejable una clasificación, hasta donde sea posible determinar un ambiente cálido del interno y una disciplina agradable a la institución.

Una vez transcurridas las etapas del régimen progresivo técnico, las autoridades del establecimiento, y en algunos casos con apoyo de personal de algunas Instituciones Federales relacionadas con el aspecto penitenciario, tienen ante su presencia la última y, por tanto, la más delicada etapa, que es la preliberacional. En ella está en juego tanto la vocación y capacidad del personal penitenciario al tener que mantener los puntos de vista recabados en forma periódica que constituyen y revalidan la resolución correspondiente.

Debe considerarse que el interno desde el primer momento de su internamiento presenta perfiles que se van exteriorizando constantemente y son los que sirven de base para determinar la idea de la libertad o la continuidad en reclusión, al diagnosticarse los estudios positivos y estar en la etapa de la preliberación; tanto el interno como su núcleo familiar y social, estarán preparados para reanudar su camino. La comunidad tiene que convencerse de que su participación ordenada y prudente, en los programas correccionales, es concluyente para la aceptación de un preliberado en sus filas.

Fundamento jurídico para normar, regular, controlar, y otorgar el beneficio penitenciario de libertad anticipada, denominado tratamiento preliberacional, al respecto es procedente transcribir los artículos 7, 8 y 9 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; la cual opera para los delitos del fuero federal.

“Artículo 7. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que dependa.

Artículo 8. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a

d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.

Artículo 9. Se creará en cada reclusorio un consejo técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista, cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el consejo se compondrá por el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el ejecutivo del Estado."⁷⁹

⁷⁹ Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005, p. 3.

En relación con las modalidades que abarca el beneficio de pre-libertad, tratamiento preliberacional, que el interno puede obtener; no se establece en qué momento de la pena debe surtir sus efectos; en algunas Leyes Estatales de las Entidades Federativas, se establece cierto tiempo antes de cumplir con la pena impuesta y obtener su libertad, en tanto por ciento como en algunos de los estados podemos señalar que se otorga al cumplir un tiempo de reclusión equivalente al 25% de la pena impuesta; para poder gozar de la etapa preliberacional. A este respecto, es evidente que señalar una fecha determinada para precisar cuando un interno puede estar readaptado, equivaldría a condicionar por fechas y no por programas, la dinámica penitenciaria; se considera que un periodo muy largo, incierto, sin señales ni rutas, provoca una tensión psicológica demasiado fuerte en el interno, haciéndolo vivir con impaciencia, temor y decepción.

Es cierto que el consejo técnico no puede determinar una fecha fija y conocida por todos, a partir de la cual un interno disfrute de la fase o tratamiento preliberacional; esto es, un medio para lograr una finalidad y no un derecho para encontrar más pronto la liberación. Por tanto, la fase preliberatoria debe concederse al interno cuando reúna las condiciones e influencias necesarias para obtenerla y el Consejo Técnico esté convencido que su personalidad y situación le dan una favorable posibilidad de reinserción social.

Cabe destacar que lo más conveniente sería que de la información proporcionada al interno acerca de su situación jurídica y técnica, éste tuviera asegurada su libertad condicionada en un futuro inmediato, antes que operara en él, el beneficio penitenciario de libertad anticipada más próximo, la preliberación, evitándose así

todo tipo de facultades discrecionales, imparcialidades y frustraciones.

La mayoría de los internos piensan que la fase preliberacional es un derecho o un favor, al respecto se debe aclarar que la etapa preliberacional constituye la ocasión ofrecida al individuo que aparece apto para sacar provecho de ella, se trata por consiguiente, de una etapa en su readaptación social, de una modalidad de la sanción penal que supone grandes ventajas, pero también cierto número de obligaciones.

La legislación penitenciaria mexicana es uniforme respecto a la etapa preliberacional, contemplando en sus ordenamientos y perfiles las bases para la concesión del beneficio, como son: la necesidad que la familia del preliberado sea parte vital para llevarla a cabo. Es innegable que un hogar honesto, unido y comprensivo, favorece a la readaptación del interno; a veces, el tiempo en reclusión ofrece infinidad de ilusiones que es necesario ubicarlas en la realidad, la visita familiar y de amigos, pero sobre todo la visita íntima, son observaciones muy importantes que el equipo técnico, si desea una eficaz preliberación, deberá aquilatar.

Un problema a vencer, antes de aplicar la fase preliberacional, es integrar a la familia, ya que en la mayoría de los casos el interno ha sido causa de disgustos, vergüenzas y discusiones desagradables hacia los suyos. Generalmente, las relaciones familiares se dañan por lo que no sólo resulta necesaria la preparación del interno hacia su salida del establecimiento carcelario, sino la aceptación, cordialidad y apoyo moral que tiendan a reforzar y enmendar la conducta del interno.

Es importante para determinar el otorgamiento de este beneficio que se cumplan los factores siguientes: condición

personal del interno; sus perspectivas de trabajo y el medio que lo puede recibir nuevamente. Esto se logrará cuando el interno refleje los rasgos de reinserción del interno a su núcleo familiar, hábitos de trabajo, contar con síntomas de sinceridad y principalmente que denote responsabilidad. Hasta donde se sabe, en nuestro país, "fueron los internos del Centro Penitenciario del Estado de México, bajo la Dirección del Lic. Sergio García Ramírez primero y, posteriormente, del Lic. Antonio Sánchez Galindo, quienes gozaron por vez primera de las excursiones a museos, parques, fábricas, universidades, calles, visitando inclusive a personas de quienes por su prestigio moral podrían obtener consejo y orientación."⁸⁰

La fase preliberacional puede y debe surtir efectos desde el mismo centro de internamiento, concediendo al candidato a obtener la preliberación un mayor número de facilidades, accesos, beneficios, es decir, confiar en su tránsito por la institución considerándolo no como un interno más, sino como un próximo ciudadano que se prepara a ingresar a la sociedad y, por lo tanto, podrá ser promotor de los grupos pilotos de la institución, coordinador de alguna de las áreas deportivas o industriales, entre otras ocupaciones que conlleven al interno a agilizar su readaptación y en un futuro próximo su reinserción a la sociedad.

Cuando la propuesta de alguna preliberación llegue al Consejo Técnico, jamás debe pensarse en rechazarla, aun si el candidato a obtenerla es reincidente toda vez que la fase preliberacional debería de ser general para todos, incluyendo edades y delitos.

El permiso de salida de fin de semana o con reclusión

⁸⁰ Cuadernos Penitenciarios, Publicación en serie de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, Morelia, 2004, pp. 124 y 127.

nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, es considerado como uno de los resultados más valiosos de la penología moderna. El abandono momentáneo del centro penitenciario y su enfrentamiento de forma parcial con la libertad, arrojan un saldo favorable al interno, su temperamento encajando en el modelo de vida para el cual se le preparó, y su reencuentro familiar a punto de ser definitivo, lograrán transformar al interno en el nuevo ciudadano, con responsabilidades.

Como se viene mencionando desde líneas anteriores que el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social es la Institución encargada de la ejecución de las penas a reos autores de conductas antijurídicas tipificadas por la ley penal como delitos; una de las mayores actividades que viene desempeñando lo es el otorgamiento de beneficios penitenciarios de libertad anticipada, principalmente, el tratamiento preliberacional y con menor índice de demanda la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, en este punto plantearé, algunas experiencias y vivencias en torno al beneficio de tratamiento preliberacional denotando quiénes tienen derechos jurídicamente a este beneficio, por qué tipos de delito es procedente y por cuáles aplazado, cuándo se otorga y de acuerdo con qué perfiles; siendo estos últimos impuestos discrecionalmente por el titular de esta Institución Normativa Federal, con aprobación del Secretario de Seguridad Pública Federal respectivamente, presentándose de la siguiente manera:

Para el otorgamiento de este beneficio se establece que el reo que compurga la pena impuesta por la autoridad judicial, debe de encontrarse contemplado jurídicamente como primodelincuente o en su caso si éste delinquiró con anterioridad, de acuerdo con lo

que establece la ley en el rubro de la prescripción, ésta le sea aplicable en forma favorable al reo o sea que la pena impuesta por el delito o delitos anteriores al vigente ya hayan prescrito por el transcurso del tiempo o por los supuestos que marca la misma legislación, en este contexto se determinará que jurídicamente es primodelincuente no así en el área criminológica en donde el área técnica correspondiente evaluará y determinará si es o no procedente la concesión de dicho beneficio.

Como negativa al otorgamiento de este beneficio, se presenta en los supuestos relativos al tipo de delito que constituya la reclusión, como responsable de los mismos, al respecto se expone lo siguiente:

En lo que corresponde al delito Contra la Salud, cuando el reo pertenezca a una banda organizada de narcotraficantes; y sea por posesión en forma excesiva de los diversos tipos y clases de enervantes, psicotrópicos y demás sustancias tóxicas, así mismo cuando sea por compra, venta o transporte o demás modalidades tipificadas que constituyan prueba plena de que el reo traficaba en forma organizada en complicidad con sus coacusados; o el supuesto de cuando su venta se realice con menores de edad; cuando el reo se encuentre en la modalidad de aportación de recursos económicos, cuando sea custodio de algunos de los Centros de Reclusión existentes en la República Mexicana o servidor público ya sea de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, de los delitos mencionados, se puede observar que uno de los supuestos que se presenta cotidianamente es el delito Contra la Salud dentro de los Centros de Reclusión en donde el sentenciado no ejecutoriado, se le integra Averiguación Previa y se le abre nuevo proceso por encontrarlo en posesión de alguno de

los tipos de estupefacientes existentes, enervantes o sustancias tóxicas, dándose los casos en que causa ejecutoría este delito primero, que el primer delito por el que entró y, al quedar ejecutoriado por los dos, se hace improcedente el otorgamiento de este beneficio, salvo en algunas excepciones.

Sin embargo, tomando en cuenta lo que establece la ley, este beneficio debería proceder, a lo que en la mayoría de los casos se niega.

Cuando el caso se presenta con un reo recluido en un centro de reclusión de alguna de las entidades federativas y, al tomar en cuenta las normas establecidas por su legislación, en el supuesto de un delito común con el que inició el reo y después el federal.

Atendiendo al tipo de delito del fuero común en la mayoría de los casos es procedente el otorgamiento del beneficio de tratamiento preliberacional, esto por la gran heterogeneidad que se presenta en los diversos estados de la República en lo concerniente a la ejecución de las penas a reos sentenciados ejecutoriados.

Para tener un mejor panorama, de cómo se aplica en forma porcentual, en relación con la pena impuesta, me permito anexar en algunas de las tablas que son utilizadas para ese fin listados de los perfiles a cubrir, así como varios de los beneficios otorgados por esa autoridad ejecutora, comprendiendo éste las bases legales y estipulando las condiciones, a que queda sujeto el interno favorecido con el beneficio penitenciario de libertad anticipada.

CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTADES ANTICIPADAS

En materia penal no debe prevalecer ni el espíritu de

venganza ni la aplicación de penas como mero castigo, sino que deben crearse sistemas que propicien la prevención de la delincuencia y, sobre todo, la readaptación de los que en algún momento se ven involucrados en la comisión de delitos, para que puedan incorporarse a una sociedad en la que convivan en forma armónica y ordenada, de acuerdo con nuestra constitución y sus leyes reglamentarias.

En el ámbito de la criminalidad hay que distinguir dos aspectos muy importantes que son, por una parte, el correspondiente a la lucha frontal en contra de la delincuencia organizada y por la otra, el mundo formado por personas que circunstancialmente se han visto involucradas en hechos delictuosos y que deben ser tratadas de una manera totalmente diferente, dándoles las facilidades y trato necesarios para su debida readaptación y reingreso a la vida en sociedad.

En este sentido, se llevan a cabo amplios programas de beneficio para aquellas personas que, como se ha dicho, si bien es cierto que han cometido delitos por circunstancias que en determinados casos explican aunque no justifican su conducta, pueden ser reintegrados a la sociedad en donde son más útiles para sí mismo y para sus familias.

Entre estas personas se encuentran indígenas, campesinos, obreros y jóvenes primodelincuentes que merecen nuevas oportunidades para volver a su vida familiar y de trabajo, que son la esencia misma de la readaptación social que persiguen como aspiración nuestra constitución y las leyes penales. Por estas razones, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social lleva a cabo un programa para la liberación de reos, que se aplicará conforme a los siguientes.

CRITERIOS PARA EL BENEFICIO DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

1.- En todo caso se hará de oficio.

2.- Se concederá tratamiento preliberacional cuando el interno hubiese satisfecho el 40% de la pena impuesta, hubiese observado buena conducta en reclusión, repare o garantice el daño causado y sea primodelincuente, así como a personas de avanzada edad o enfermos incurables que no representen peligrosidad. La efectiva readaptación social será el factor determinante para la concesión o negativa de la preliberación.

3.- Respecto a los delitos contra la salud, las reglas por aplicar serán las que a continuación se expresan:

I.- Si se trata de posesión o transporte de marihuana, el criterio será el siguiente:

a) Si el volumen es inferior a 750 kilos, deberá compurgar el 60% de la pena.

b) Si rebasa los 750 kilos, se estará a los plazos de la remisión parcial de la pena.

c) Si se trata de siembre o cosecha, en el caso que la superficie sea inferior a una hectárea, el plazo a cumplir será del 40% de la pena. Si es superior a una hectárea pero inferior a dos, el término a compurgar será del 50% de la pena, y si la superficie supera las dos hectáreas, se estará a los términos de la remisión parcial de la pena.

d) Estos criterios no serán aplicados a los propietarios del terreno o a quienes financien la siembra o cosecha, con los que invariablemente se estará a los términos de la remisión parcial de la pena.

II.- Si se trata de cocaína y goma de opio el límite será de 10 kilogramos, pero si se trata de heroína el límite será 5 gramos.

Se dará prioridad a primodelincuentes, pero también será factible considerar libertades anticipadas mediante tratamiento preliberacional a quienes hubiesen reincidido por una sola vez.

Estos criterios los funda la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la equidad y el espíritu de justicia y respeto a los derechos y dignidad humanos, que constituyen la esencia de nuestras instituciones.



**SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

**ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.**

OFICIO N°210/CGPRS/OCL/0000/2010.

EXPEDIENTE:

México, D.F., a 31 de agosto de 2010.

CERTIFICADO DE LIBERTAD

La Secretaría de Seguridad Pública, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 84 del Código Penal Federal 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, 26 y 30 bis fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 29 fracción III y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y 8° fracción V de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y 8° Fracción VI del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002 en vigor el día siguiente, ha acordado concederle el beneficio de:

**TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, EN LA MODALIDAD DE SALIDA
EN DÍAS HÁBILES CON RECLUSIÓN DE FIN DE SEMANA**

**A
MIGUEL "N" "N"**

Interno(a) en el Cereso No. II de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, con relación a la pena de 5 años de prisión que le fue impuesta en el proceso número 30/2111-I por la autoridad judicial federal en el Estado de Tamaulipas, por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína.

Para otorgar este beneficio se tomó en consideración su buena conducta y participación en tareas educativas, laborales y en la opinión positiva emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión.

La Comisión Dictaminadora del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en su sesión 17 ordinaria celebrada el día 4 de agosto del año en curso, analizó su valoración jurídico criminológica y concluyó que su proceso de readaptación ha sido favorable y que es oportuna su reincorporación a la sociedad.

Al otorgarle este beneficio, se exhorta al beneficiado a tomar conciencia de su responsabilidad al reincorporarse nuevamente a la vida en sociedad, así como de los compromisos legales que adquiere con las autoridades penitenciarias y con la propia comunidad, debiendo observar buena conducta, asumir un modo honesto de vivir y comprometerse en todo momento al cumplimiento estricto del orden jurídico.

Se considera mala conducta las infracciones a los reglamentos de policía, el abandono de las obligaciones familiares, la embriaguez, el consumo de drogas y todo aquello que lesione la moral y las buenas costumbres.

El Tratamiento Preliberacional que le ha sido concedido está sujeto también a la obligación de salir en días hábiles con reclusión en fin de semana hasta el término de su sentencia en el Cereso No. II de Nuevo Laredo, Tamps.; asimismo deberá presentarse al Centro de Integración Juvenil más cercano a su domicilio para tratamiento de su adicción y remitir mensualmente a este Órgano Administrativo Desconcentrado constancia de su cumplimiento en caso de necesitar cambiar de domicilio particular, deberá solicitar autorización ala Dirección de Control de Sentenciados en Libertad de este Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, sita en Londres No. 102 Planta Baja, Colonia Juárez, Delegación

Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F., con 30 días de anticipación, para gestionar el cambio de sus presentaciones y estar en posibilidades de asignarle el establecimiento penitenciario correspondiente.

El beneficio que se le concede surtirá sus efectos legales única y exclusivamente en lo que se refiere al proceso penal precisado en este oficio; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DE OTRAS AUTORIDADES.

ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL PUEDE REVOCAR EL BENEFICIO CONCEDIDO EN CASO DE QUE SE INCUMPLA ALGUNA DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN ESTE DOCUMENTO, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8º, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL COMISIONADO**

LOS TRÁMITES PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO SON TOTALMENTE GRATUITOS, EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LO CONCEDE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES SIN LA INTERVENCIÓN DE GESTORES. NO DEBE PAGARSE NI GRATIFICARSE A REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD NI A PARTICULARES.

Se le recomienda conservar este documento para tener presentes las obligaciones que asume y las causas de revocación del beneficio concedido.

- C.c.p.
- C.- Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana.- Presente.
 - C.- Coordinador General de Prevención y Readaptación Social.- Edificio.
 - C.- Director General de Ejecución de Sanciones.- Edificio.
 - C.-Director de Control de Sentenciados en Libertad.- Edificio.
 - C.-Subdirector de Ejecución de Sanciones a Entidades Federativas.- Edificio.
 - C.-Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.- Presente.
 - C.-Juez Tercero de Distrito en Nuevo Laredo, Tamps., con relación al proceso 30/2111-I.- Presente.
 - C. Director del Cereso No. II de Nuevo Laredo, Tamps.- solicitándole que en auxilio de este Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, exhorte al interno beneficiado, en términos de esta resolución.- Presente.
 - Interno (a) Miguel "N" "N".- Cereso No. II en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

FOLIO No. OCL/0000/10

COORDINADOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL-----
-----CERTIFICO-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE UNA (1) FOJA ÚTIL, QUE VA DEBIDAMENTE SELLADA Y RUBRICADA, CONCUERDA FIELMENTE CON LA ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

3.5 LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Este tipo de beneficio puede considerarse como la expresión más objetiva de la reforma penitenciaria, pues motiva y mantiene el interés en el trabajo o estudio, en su aspecto más sentido y evidente como lo es la cuantificación del tiempo trabajado o dedicado al estudio en relación con el tiempo de sentencia, ya que por dos días de trabajo, se descuenta uno de condena. Su objetivo está íntimamente vinculado al tratamiento de readaptación que en sí, lleva el estímulo más vivo y el resultado más práctico.

Como puede constatarse, este aspecto cumple sólo uno de los lineamientos que en su momento determinarán este tipo de beneficio penitenciario de libertad anticipada, puesto que el propósito de la norma es mucho más amplio y se encamina a una acción integral de readaptación que incluye, la consideración de buena conducta, participación de las actividades educativas, que las mismas vayan dando la pauta del avance del tratamiento readaptativo.

Tanto los trámites como la resolución respectiva, resultan de una labor ardua para los servidores públicos que tienen atribuida esta encomienda, sin pasar desapercibido que hasta la fecha, a pesar de que se cuenta con una ley que establece el procedimiento administrativo, con el que se verían más favorecidos los internos que conforme a derecho sea procedente su externación a través de alguno de los beneficios penitenciarios de libertad anticipada, la misma no se cumple para la ejecución de estos fines, al mantener una desbordante desorganización en el procedimiento administrativo interno, aplicado al trámite que se sigue en las labores relativas a la Ejecución de Sentencias Ejecutoriadas, y el cual culmina con el otorgamiento y externación del reo.

Sin embargo, se puede manifestar que este tipo de beneficio de externación del reo a la sociedad, lleva en sí la trascendencia de hacer indeterminada la pena, pues su eficacia en favor del sentenciado ejecutoriado depende de su propio esfuerzo, puesto que a los beneficios como son la preliberación o libertad preparatoria, puede sumar el de la remisión parcial de la pena que mucho acorta el tiempo que marca la sentencia.

Lo estipulado en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; artículo 16, es la base jurídica única que se delega a este tipo de beneficio, comprendiendo el siguiente texto:

“Artículo 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de los plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado,

conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.”⁸¹

CRITERIOS PARA EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

- 1.- En todo caso se hará de oficio.
- 2.- Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe en actividades educativas y revele efectiva readaptación social. Esta última, la readaptación social, será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.
- 3.- La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.
- 4.- El otorgamiento de la remisión se condicionará, además a que el reo repare o garantice los daños o perjuicios causados. Fundamento: Artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas.

⁸¹ Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004, p. 6.



**SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

**ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.
OFICIO N°210/CGPRS/OCL/0000/2010.
EXPEDIENTE:
México, D.F., a 24 de mayo de 2010.**

CERTIFICADO DE LIBERTAD

La Secretaría de Seguridad Pública, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 84 del Código Penal Federal 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, 26 y 30 bis fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 29 fracción III y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, 8° Fracción VI del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002 en vigor el día siguiente, ha acordado concederle el beneficio de la:

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

**A
VALENTÍN "N" "N"**

Interno(a) en el Cereso de Cd. Victoria, Estado de Tamaulipas, con relación a la pena de 11 años 3 meses de prisión que le fue impuesta en el proceso número 666/2010 por la autoridad judicial federal en el Estado de Tamaulipas, por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de transportación de marihuana.

Para otorgar este beneficio se tomó en consideración su buena conducta y participación en tareas educativas, laborales y en la opinión positiva emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión.

La Comisión Dictaminadora del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en su sesión número 14 extraordinaria celebrada el día 18 de mayo del año en curso, analizó su valoración jurídico criminológica y concluyó que su proceso de readaptación ha sido favorable y que es oportuna su reincorporación a la sociedad.

Al otorgarle este beneficio, se exhorta al beneficiado a tomar conciencia de su responsabilidad al reincorporarse nuevamente a la vida en sociedad, así como de los compromisos legales que adquiere con las autoridades penitenciarias y con la propia comunidad, debiendo observar buena conducta, asumir un modo honesto de vivir y comprometerse en todo momento al cumplimiento estricto del orden jurídico.

Se considera mala conducta las infracciones a los reglamentos de policía, el abandono de las obligaciones familiares, la embriaguez, el consumo de drogas y todo aquello que lesione la moral y las buenas costumbres.

Deberá comunicar a este Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en un lapso máximo de 30 días a partir de la fecha, el lugar donde establecerá su domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización escrita de esta autoridad.

La remisión parcial de la pena que le ha sido concedida está sujeta también a la obligación de reportarse mensualmente por vía postal, mediante correo certificado con acuse de recibo, hasta el total cumplimiento de su sentencia, a la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad de este Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ubicado en Londres No. 102 Planta Baja, Col. Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, D.F.

El beneficio que se le concede surtirá sus efectos legales única y exclusivamente en lo que se refiere al proceso penal precisado en este oficio; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DE OTRAS AUTORIDADES.

ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL PUEDE REVOCAR EL BENEFICIO CONCEDIDO EN CASO DE QUE SE INCUMPLA ALGUNA DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN ESTE DOCUMENTO, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL COMISIONADO**

LOS TRÁMITES PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO SON TOTALMENTE GRATUITOS, EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LO CONCEDE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES SIN LA INTERVENCIÓN DE GESTORES. NO DEBE PAGARSE NI GRATIFICARSE A REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD NI A PARTICULARES.

Se le recomienda conservar este documento para tener presentes las obligaciones que asume y las causas de revocación del beneficio concedido.

- C.c.p. C.- Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana.- Presente.
C.-Coordinador General de Prevención y Readaptación Social.- Edificio.
C.-Director General de Ejecución de Sanciones.- Edificio.
C.-Director de Control de Sentenciados en Libertad.- Edificio.
C.-Subdirector de Ejecución de Sanciones a Entidades Federativas.- Edificio.
C.-Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.- Presente.
C.-Juez Octavo de Distrito en Tampico, Tamps., con relación al proceso 666/2010.- Presente.
C.-Director del Cereso de Cd. Victoria, Tamps.- solicitándole que en auxilio de este Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, exhorte al interno beneficiado, en términos de esta resolución.- Presente.
Interno (a) Valentín "N" "N".- Cereso de Cd. Victoria, Estado de Tamaulipas.

FOLIO No. OCL/0000/10

COORDINADOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL-----

-----CERTIFICO-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE UNA (1) FOJA ÚTIL, QUE VA DEBIDAMENTE SELLADA Y RUBRICADA, CONCUERDA FIELMENTE CON LA ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

3.6 DELITOS QUE TIENEN PROHIBICIÓN LEGAL PARA EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

Como ya se ha mencionado y explicado, los beneficios de libertad anticipada que otorga prevención y readaptación social a los sentenciados por algún delito del fuero federal, existen también ciertos delitos federales, que de acuerdo con la legislación vigente, esa institución, no les concede ningún beneficio de libertad anticipada, por lo que enlistaré los delitos que tienen prohibición legal:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;
- b) Contra la salud, previsto en el artículo 194;
- c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
- d) Violación previsto en los artículos 265,266 y 266 Bis;
- e) Homicidio previsto en los artículos 315,315 Bis y 320;
- f) Secuestro previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- g) Comercialización de objetos robados previsto en el artículo 368 Ter;
- h) Robo de vehículo previsto en el artículo 376 Bis;
- i) Robo previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, XI y XV; y 381 Bis;
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, o
- k) Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES SEÑALADAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTAD ANTICIPADA A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD.

4.1 ARTÍCULO 8 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

“Artículo 8. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionara su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (sic). No se concederá dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

(A) Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades

considerarán los usos y costumbres de aquellos.”⁸²

4.2 CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD (ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B)

El artículo 85 ordena que no se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso.

Antes de analizar lo que aquí se señala, cabe hacer la aclaración, que en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de enero del año 1994, se reformaron algunos artículos del Código Penal Federal, entre los que se encuentra el ordinal 197, cuyas fracciones, aparecen de manera muy similar, en el artículo 194, (reformas que entraron en vigor el día 1 de febrero del mismo año).

Así que al igual que el artículo 85 del Código Punitivo en cita, que establece, como ya se apuntó, no conceder beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por algunos de los delitos

⁸² Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004, p. 3.

contra la salud, previstos en el artículo 194, el penúltimo párrafo, primera parte del artículo 8, de la Ley de Normas Mínimas, prohíbe conceder beneficio a los sentenciados por delitos contra la salud, previstos en el artículo 194, a menos de que ese sentenciado, sea un individuo en el que concurran el evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

Cabe observar, que el precepto en consulta, no indica que concurra alguna de las tres circunstancias, sino que se usa la conjunción "y", ello indica que deben ocurrir las tres, y no solamente alguna de ellas.

Veamos a continuación qué es lo que los diccionarios, y la Sociología nos dicen respecto a estas tres características o calidades:

I.- EVIDENTE ATRASO CULTURAL

¿Qué es lo que el legislador quiso decir con "evidente atraso cultural"?

Porque el vocablo "cultura" tiene diversos significados en el uso común, uno de ellos hace referencia al buen gusto. Gente de cultura es aquella que conoce el buen arte, que asiste a la ópera y bebe vinos franceses caros. Una buena educación y abundancia de dinero para gastar en cosas lujosas y costosas, es la imagen popular de lo que se entiende por persona culta.

Otro uso popular secundario de la palabra cultura es el que se refiere a toda la sociedad y a todo lo que se relaciona con ésta, por ejemplo, la "cultura francesa" o la "cultura occidental". En este sentido, el término se convierte en una superpalabra, la cultura carece de sentido, de modo que no es esto lo que tienen en mente los sociólogos cuando hablan de cultura.

Cuando lo sociólogos se refieren a la cultura, no piensan en

la definición estrecha de cultura como buen gusto, ni en la definición de cultura como un sistema de conocimientos y creencias.

La separación fundamental de la vida social humana de la de otros animales estriba en que la gente puede crear conocimientos y transmitirlos a generaciones futuras mediante la educación. Además, la gente adquiere creencias, implanta leyes y costumbres, y crea el arte y la música. Los sociólogos entienden por cultura todos esos elementos. La más famosa definición fue dada por E. B. Tyler en 1871:

"Cultura es ese complejo total que contiene conocimientos, creencias, arte, moral, leyes, costumbres y otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de una sociedad."⁸³

En lo fundamental, la cultura es un sistema de conocimientos. La gente generalmente no se percató de que su vida de cada día está influida de ideas culturales.

Todos necesitamos comer, pero es la cultura la que fija qué, cuándo, dónde y bajo qué condiciones hemos de comer. En muchos de los lugares del mundo, es necesario llevar vestidos para protegerse, pero la cultura determina qué clase de vestidos se han de llevar, bajo qué circunstancias y en qué partes del cuerpo.

Incluso los ademanes perfectamente naturales, tales como asentar con la cabeza para decir "sí" y balancearla para decir "no", se deben a la cultura.

Desde los llamados tiempos primitivos el hombre se halla

⁸³ Citado por BALDRIDGE, J. Víctor, Sociología, Estudios de los Problemas del Poder de los Conflictos y de los Cambios Sociales, Tercera Edición, Editorial Limusa, Grupo Noriega, México, D.F., 2004, p. 85.

inscrito en la cultura, lo que hace que por ésta se entienda el modo de vivir y de concebir la existencia de un determinado grupo.

Una acepción más reciente del concepto amplia y rigurosa a la vez, generaliza su empleo hasta aplicarlo, en adelante, a todas las sociedades humanas, incluso a aquellas que poseen modos de vida sumamente arcaicos. La cultura deja de ser el ornato de la vida colectiva o individual, para ser, según la definición que da de ella Ralph Linton, en boca de Luna Arroyo: "la configuración de los comportamientos aprendidos y de los resultados de comportamientos recibidos y transmitidos en una sociedad particular."⁸⁴

Luna Arroyo señala que por su parte Mendieta y Núñez, define la cultura como "la totalidad de los actos creadores, conservadores, modificadores y renovadores del hombre sobre el medio natural y el medio social en que vive y el conjunto de los resultados o expresiones de estos actos."⁸⁵

La actividad humana dentro de cada sociedad, de cada pueblo, es la parte fundamental, creadora de la cultura. Los sociólogos señalan que la cultura consta de tres tipos de elementos, que son:

a) Elementos ideológicos: ideas, valoraciones, normas religiosas, filosóficas, etc.

b) Elementos relativos a la conducta.

c) Elementos materiales: objetos, cosas, artefactos, etc.

La esencia de la cultura radica, en el hecho de que el individuo realiza en su convivencia humana, una pluralidad de actividades. Ciencia, arte, moralidad, educación, economía,

⁸⁴ LUNA ARROYO, Antonio, Sociología de la Educación y la Enseñanza, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004, p. 158.

⁸⁵ Idem p. 162.

religión, etc., son por lo tanto, productos culturales.

Paul B. Horton, nos explica, en su libro denominado "sociología", que se llama cultura, al conjunto de reglas, y procedimientos, junto con una serie de ideas y valores que los apoyan. Una persona a la que comúnmente se considera "culto" puede identificar la ópera, leer una minuta en francés y elegir el tenedor adecuado. Pero las personas a las que aburren los clásicos, eructan en público y hablan con palabrotas también tienen cultura; porque como la mayor parte de los conceptos sociológicos, cultura es una palabra que tiene tanto un significado popular como uno sociológico.

Horton dice, cultura es "todo lo que es socialmente aprendido y compartido por los elementos de una sociedad."⁸⁶

Todos estos conceptos que estamos dando, nos ayudan a comprender qué se entiende por cultura, que no solamente se refiere a la buena educación; por ejemplo; pues todo lo que aprendemos en sociedad, se aplica a la cultura, o lo cultural; de ahí que no entendamos, qué es lo que el legislador quiere decir con: "evidente atraso cultural"; porque incluso los sociólogos advierten, que los animales pueden aprender, pueden formar grupos que interactúan y tienen una vida social y pueden comunicarse unos con otros en un nivel muy simple.

2.- AISLAMIENTO SOCIAL

Qué es lo que debemos entender por aislamiento o aislado social, al respecto, Paul B. Horton, relata que, hace setecientos años, Federico II, emperador del Sacro Imperio Romano, llevó a

⁸⁶ HORTON, Paul Bret, Sociología, Tr. Rafael Moya García, Tercera Edición en español, Editorial McGraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V., México, D.F., 1986, p. 54.

cabo un experimento para determinar qué lenguaje desarrollarían los niños para hablar, en el caso de que nunca hubieran oído una sola palabra ¿hablarían hebreo (entonces se pensaba que era la lengua más antigua), griego, latín o la lengua de sus padres?, ordenó que madres adoptivas y nodrizas alimentaran y bañaran a los niños, pero que bajo ninguna circunstancia les hablaran. El experimento fracasó porque todos los niños murieron (Cass Canfiel, carta de promoción, sin fecha, Planned Parenthood Federation). No se sabe si esta anécdota es histórica o no, pero llama la atención a la experiencia social como una necesidad para el crecimiento humano.

Lo que sí se puede afirmar, es que sin la experiencia humana de grupo, la personalidad humana no se desarrolla, ¿cómo puede entonces, un aislado social, que no ha desarrollado su personalidad y no se ha interrelacionado con nadie, cometer ilícitos?

Además es sumamente difícil que un aislado social pueda sobrevivir, los informes más impresionantes son aquellos acerca de los llamados niños salvajes, separados de sus familias y supuestamente alimentados por animales, los científicos sociales dudan que un niño pueda vivir largo tiempo cuidado por animales.

3.- EXTREMA NECESIDAD ECONÓMICA

Encontrarse en una situación de extrema necesidad económica, es encontrarse en pobreza, es decir, en la situación en que las personas carecen de suficiente dinero para mantener un nivel mínimo de salud y decencia, ella suele ser la condición normal de la mayor parte de las personas.

Aun en los países más prósperos del mundo la pobreza

sobrevive. ¿Quiénes son los pobres? Muchos de ellos viven al margen de la sociedad y muchos, incluso, padecen desventajas mentales, sociales o físicas.

Tal vez el problema social más frecuente en la actualidad sea la familia desintegrada, casi siempre encabezada por una madre con poco o ningún apoyo del padre.

Es difícil para una mujer cuidar a los niños y ser la única fuente de apoyo financiero, y la mayoría de las familias en las que sólo hay uno de los padres; y en las que la mujer la hace de cabeza, vive en el límite de la pobreza o por debajo de él; los niños que se desarrollan en estas familias desintegradas con motivo de la pobreza, suelen desde pequeños cometer faltas y delitos, como el robo, para ir en busca de la solución que los libere del problema de la pobreza que siempre han vivido.

En el caso específico que tratamos, es posible que la mayoría de las personas que cometen el delito contra la salud, en las modalidades de posesión, transporte, cultivo, cosecha de marihuana, por lo general, sean contratadas para tal efecto, aceptando dichos sujetos por encontrarse en la pobreza.

De esta manera, se estaría en posibilidades de otorgarles la libertad anticipada, pero recordemos, que también tendrían que incurrir en una situación de evidente atraso cultural y en aislamiento social, lo que sería un poco difícil por las definiciones que ya hemos anotado de esos conceptos.

4.3 PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA POR LA FALTA DE CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

A pesar del otorgamiento de libertad anticipada, en sus tres

diferentes formas a los sentenciados por delitos contra la salud, se presentan en los diferentes centros de reclusión, algunos fenómenos o problemas, como son el de sobrepoblación penitenciaria, las fugas o evasiones, los amotinamientos, las huelgas de hambre, tanto colectivas como individuales, etc.; y ello debido a muy diversas circunstancias, que, por lo general, se tratan de inconformidades por motivos de espacio, de mala o pésima alimentación, por motivos de la existencia del autogobierno, por la corrupción del personal directivo y de custodia, pero principalmente, los problemas anteriormente mencionados, se presentan, cuando la autoridad ejecutora de sanciones, retarda el otorgamiento de la libertad anticipada, o bien cuando no la otorga; es por ello que parece descabellado el hecho de que se haya previsto en el artículo 85 del Código Penal Federal, primera parte; y en los artículos 8 y 16, penúltimo párrafo, tercera parte, de la Ley de Normas Mínimas, la prohibición para otorgar la libertad anticipada a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud, pues imaginemos, que los fenómenos o problemas a que nos hemos referido, se acrecentarán, perdiendo de esta manera la finalidad que tienen los centros penitenciarios en México, que consiste en la readaptación social del delincuente.

4.3.1 SOBREPoblación PENITENCIARIA

La sobrepoblación penitenciaria, es uno de los principales problemas que tienen las prisiones en la actualidad, el funcionamiento de esos establecimientos se ve afectado debido a la explosión demográfica, el aumento de la criminalidad es cada vez mayor, y por lo tanto, aumenta la población penitenciaria.

Una de las respuestas que se aplican para solucionar este problema, son los programas que existen para prevenir la delincuencia, pero en realidad éstos son muy deficientes; por lo que la mejor solución consiste en el otorgamiento de libertad anticipada a los sentenciados; pues de lo contrario, se sobresaturan las prisiones.

Existen en México, prisiones, como por ejemplo, el Centro de Readaptación social de Cd. Reynosa, Tamaulipas, en donde la población asciende a más de 1,700 internos, cuando está diseñado para un cupo de 500 de ellos, y lo mismo sucede con varios centros más, es por eso que nos preguntamos ahora, ¿qué sucederá, si ya no se conceden los beneficios de libertad anticipada, a los sentenciados por algunos de los delitos contra la salud, (y otros sentenciados por otros delitos a que también se refieren las reformas).

¿A caso los reos soportarán esta situación?, ¿habrá que recurrir a la creación de nuevos centros de reclusión?, esto último será lo más seguro que ocurra, amén de otras muchas consecuencias que se verificarán.

4.3.2 CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE RECLUSIÓN

La sobrepoblación penitenciaria que se originará con motivo de no otorgar libertades anticipadas a estos sentenciados, dará lugar a que las autoridades correspondientes realicen proyectos para la construcción de nuevos reclusorios, los cuales, o algunos de ellos, sólo se quedarán en simples proyectos, pues no debemos omitir considerar el factor económico, ya que la construcción de cárceles alcanza sumas bastante elevadas.

El costo de las edificaciones penitenciarias del mañana

sobrepasa lo que es razonable de disponer en cuanto a la renta nacional para poder encarcelar a los malhechores o retener a los sentenciados.

Por ello, debe imponerse un programa más vasto que la multiplicación de celdas, debe compensarse, lo más posible, el aumento de las necesidades debido a la evolución de la criminalidad y de la falta de otorgamientos de libertad anticipada, por medio de una reforma de las leyes, que disminuya la frecuencia del encarcelamiento de tres maneras: fomentando la prevención a la delincuencia, haciendo posible la readaptación social del delincuente, y efectuando un programa más completo de otorgamiento de libertades anticipadas a los sentenciados. Este es el reto al que ha de enfrentarse el penitenciarismo en un inmediato futuro. Todo ello por lo que revela la magnitud del problema económico y el problema de espacio; antes de que la sobrepoblación penitenciaria acabe por estallar.

Así es que, aunque se argumente que el remedio inmediato contra la sobrepoblación de las prisiones, sea construir nuevas cárceles, o por lo menos aumentar el número de celdas, nuevamente señalo que ello constituye sólo una parte de la solución, pues si consideramos las ideas de Ferri, el número probable de los detenidos futuros depende del movimiento de la delincuencia, pues uno no puede estar seguro que la criminalidad crecerá proporcionalmente a la población, ya que se ha probado que la delincuencia aumenta más rápido que la población; o sea, que cuando la densidad de población se eleva, el ritmo de crecimiento de la criminalidad se precipita, de tal manera que no se cuenta con más espacio para los delincuentes.

Todos estos factores, debieron haberse considerado antes

de aprobar un precepto que prohíba el otorgamiento de libertad anticipada a los sentenciados; además de considerar que la construcción de un establecimiento a parte de ser un problema de arquitectura y aplicación técnica penitenciaria, es un fenómeno de inversión, pues no se trata de una inversión productiva que incremente en forma inmediata y directa la capacidad de producción de la sociedad, sino que se ubica dentro de las inversiones sociales, que son las que el hombre realiza sobre sí mismo, como la inversión en construcción de hospitales y centros de salud u obras de urbanización.

Es por todos conocidos el alto costo de las inversiones en construcciones penitenciarias y el escaso presupuesto de muchos estados y países que no cuentan con los medios necesarios. Es por ello que el costo económico tendrá que estar en relación directa con el presupuesto estatal. De ahí la necesidad de que las construcciones además de sencillas, utilicen los materiales de la zona y en algunos casos la propia mano de obra de los penados, en aquellas áreas que no vulneren la seguridad del propio inmueble.

4.3.3 EVASIÓN DE PRESOS

A veces se habla de cárceles a prueba de evasiones, como si fuese posible prevenir por la arquitectura o por el sistema todos los caminos de la violencia, la astucia, la infinita impaciencia del prisionero, la corrupción, la imaginación desbordante que se ingenia sin cesar, en el larguísimo tiempo del cautiverio, buscando nuevas y más seguras maneras para la evasión. Este será siempre uno de los males endémicos de la cárcel: la negación de la negación de libertad, la revancha sutil o brutal del prisionero, el

sueño más acariciado -junto con otro que se haga justicia- por quienes pueblan las prisiones.

Hablan los penitenciaristas acerca de la patología carcelaria: las enfermedades, si vale la expresión, del sistema penitenciario. A la cabeza de los desarreglos en las constantes normales, fisiológicas, de la prisión, se suele mencionar a las fugas, junto a éstas figuran, bajo el mismo título de expresiones patológicas de la vida en cautiverio, los motines y otros movimientos colectivos, las huelgas de hambre, las aberraciones sexuales, los homicidios y suicidios, el tráfico de estupefacientes y la frecuente y tenaz corrupción que convierte a la cárcel, en un vasto mercado donde todo tiene precio: el aire, la luz, el recreo, la satisfacción sexual, hasta la palabra, el alimento y, por supuesto, el decoro y la justicia. La literatura penitenciaria y sus colindantes hablan profusamente sobre fugas carcelarias. Las ha habido espectaculares, así en México, como en otros países. Entre las nuestras cuenta la muy difundida de Kaplan y Contreras, que usaron un helicóptero para evadirse de la penitenciaría del Distrito Federal o la del narcotraficante “El Chapo Guzmán” que evadió los sistemas del penal de “máxima” seguridad en Puente Grande, Jalisco.

También han ocurrido, aquí y en otras partes, a sangre y fuego o mediante el ingenioso subterfugio: la alteración de documentos, el aprovechamiento de un error administrativo, el cambio de ropa con visitantes, el ocultamiento en algún transporte del reclusorio, son otras tantas formas frecuentes de evasión.

Hace un tiempo ocurrió también la evasión de unos cuarenta reos de la Colonia Penal de Islas Marías. En una gran balsa improvisada cruzaron las sesenta millas de mar que separan a la

Isla María Madre de la costa de Nayarit. Luego se recapturó a la mayoría, tras una intensa búsqueda en la costa. De cuando en cuando se han intentado en la Colonia, generalmente sin éxito, evasiones solitarias: la improvisación de una canoa, el uso de un barril o de trozos de madera que soporten a flote al evadido, el ocultamiento durante días o semanas en el monte -que da origen a la denominación "remontados"-, para luego consumir la fuga, cuando ya se ha dado al colono por evadido o por muerto, en alguno de los buques que cubren regularmente la ruta entre el continente y la Colonia.

Desde luego, se sigue utilizando el túnel, tan pródigo en leyendas, en las cárceles corren a menudo versiones sobre la horadación de túneles, con lo que se pone en movimiento al equipo de custodia y se le obliga a doblar su atención hacia los probables evadidos, a efectuar sondeos en el terreno, a desplegar mayor vigilancia en torno a la cárcel, a efectuar visitas de inspección en las casas y otros lugares que la rodean, a realizar súbitos cateos nocturnos.

Sea que permanezca en el intento, sea que tenga éxito, la fuga provoca hechos peculiares en la prisión, algunos como consecuencia y otros totalmente ajenos y distintos de los que se producen en el exterior. Por lo que pronto la evasión representa un enfrentamiento dramático entre los presos y la autoridad, que miden, nuevamente y a la vista de todos, sus fuerzas y su destreza. El evadido, cuya vida corre peligro, y que sabe o cree que puede ser muerto impunemente, es capaz de apoyar la evasión con la mayor violencia, matando, lesionando o comprometiendo gravemente a empleados y a funcionarios. Por otra parte, la autoridad, que actúa bajo tensión, activa o

expectante, se desborda en la represión de la fuga o en la persecución, a la que se suele denominar, expresivamente, "cacería" de los evadidos.

Una fuga consumada pone en entredicho la capacidad de las autoridades y la somete, como al cuerpo completo de vigilancia, al desdén de los internos. Además, propicia investigaciones, desconfianza y remoción de funcionarios.

Al realizarse una fuga se produce una conmoción que afecta la psicología de la institución, al personal directivo y de custodia y al resto de los internos, en una disminución de la producción de los talleres, en una mayor agresividad hacia las autoridades y en el temor fundado de represalias por parte de éstas. La afectación se extiende a los familiares de los internos, por la suspensión de las visitas o en el mayor riesgo de los registros. También existe una notoria conmoción en la propia opinión pública que reclama prisiones más seguras y critican a los sistemas de tratamiento más abiertos y humanitarios.

Podemos concluir y afirmar que una vez que una persona ha sido sentenciada a una condena, ahora lo que más posee es una propensión natural de buscar su libertad, aunque la autoridad ejecutora de sanciones cuente con programas de otorgamiento de libertad anticipada. Así es que, ¿cuánto más se darán los intentos permanentes de evasiones o de fugas, si se ha prohibido el otorgamiento de libertad preparatoria, tratamiento preliberacional o remisión parcial de la penal a algunos sentenciados?

4.3.4 MOTINES Y MANIFESTACIONES

Tal vez sea el amotinamiento, con su cadena de consecuencias, frecuentemente extremas, la expresión de ira

colectiva, de quiebra entre prisioneros y custodios, a la que más y con mayores razones temen los funcionarios de la cárcel. De estos sucesos y de sus detalles inimaginables y nutridos está llena la historia penitenciaria y han dado constante oportunidad, además, al vuelo de la literatura. Al lado de motines supuestos, como el que Martín Luis Guzmán describió en su guión cinematográfico "Islas Marías", los ha habido reales, más cruentos, más destructivos que los recogidos en relatos y en novelas. Así están, como testimonio, las sublevaciones en Villa Devoto, Buenos Aires, que provocaron la muerte, en condiciones terribles, de buen número de empleados y custodios, sobre los que se volcó el encono de los prisioneros en diversos momentos de la vida de la prisión; el espectacular motín de la cárcel de Attica, que atrajo la atención del mundo entero; y después los amotinamientos en cárceles españolas, singularmente el de Carabanchel, en Madrid, que dio lugar a una gran movilización de fuerzas de seguridad y fue reducido con máxima energía y sobretodo el que ocurrió en la prisión de Oblatos, en Guadalajara, insólito en el penitenciarismo mexicano, que produjo tantos heridos y muertos, tras de una noche de San Bartolomé, en la que se apoderó de la cárcel la venganza más cruel y poderosa, sin que nadie acudiese a detenerla.

No son los motines, por cierto, sucesos normales en las prisiones, ni ocurren siempre y necesariamente, se les ve fraguarse lenta, sordamente, al calor de factores reiterados, acumulados hasta exasperar el ánimo regularmente paciente de los prisioneros y ponerles en la disyuntiva de matar o morir. Hay en el fondo una irritación incontenible o una absoluta desesperanza; exponen los errores y vicios, desaciertos y

maldades del sistema carcelario, delatan brutalidad y corrupción. A veces cierran páginas deplorables de la historia carcelaria y abren etapas nuevas y mejores. Es lamentable aguardar la subversión penitenciaria para acometer reformas, para atraer sobre las cárceles el interés, la piedad o el temor de la opinión pública. Es esto, justamente, lo que ha ocurrido últimamente. Las pésimas cárceles de muchos lugares, entre ellos la Unión Americana donde también hay por supuesto, instituciones evolucionadas, han incubado motines, uno tras otro, de manera dramática y cotidiana. Lo mismo ocurrió en Francia. Fue necesario que se sublevaran presos y guardianes, cada grupo por su lado, para que se diera el interés de la justicia y se dieran algunos pasos, normativos por lo menos, para aliviar la situación de las prisiones. Este es el Derecho Penitenciario arrancado cuchillo en mano, conquistado, a diferencia del nuestro, generalmente, dado con espontaneidad desde la soberanía, nuevas leyes liberales, mejores custodios y edificios, reducción de penas, concesiones de libertad anticipada, amnistías.

Una de las razones más poderosas que motivan la presencia de motines en las prisiones, es el intento de las autoridades para aplicar nuevas normas reglamentarias; de tal modo que cuando ya no se otorguen más beneficios por disposición legal los internos se amotinarán, como una forma de protesta, al creer violados sus derechos.

El amotinamiento es realmente una alteración en el orden, que alarma, intimida y siembra una discreta esperanza en el resto de la población por cambiar las cosas.

Como conclusión podemos anotar que entre las causas que se pueden apuntar como detonantes de los motines se encuentran

la deficiente alimentación, el mal trato dado a los internos por personal impreparado y severo, o una dirección del penal demasiado condescendiente, falta de medios laborales, pero también y principalmente la superpoblación, y las condenas excesivas o la falta de otorgamiento de libertades anticipadas. Es por ello que al verificarse todo esto en los centros penitenciarios, los internos toman extremas medidas para llamar la atención de la opinión pública sobre sus quejas.

4.3.5 FALTA DE LA READAPTACIÓN SOCIAL A FAVOR DEL DELINCUENTE

El tema de los derechos de los presos es de indudable actualidad ante el cúmulo creciente de denuncias realizadas por diversos organismos internacionales, como Amnistía Internacional, Colegios de abogados, Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de Derechos Humanos, etc., que han dado a conocer públicamente las violaciones a los derechos humanos y entre ellos la que corresponde a los hombres privados de libertad. Los estudios realizados no se refieren sólo a los llamados presos políticos sino también a los comunes. Siempre estos tipos de investigaciones o declaraciones tienen un tono de denuncia, de llamado de atención para frenar a los organismos de Naciones Unidas han realizado un considerable aporte al comenzar a señalar los derechos de los presos y un sistema más humano de tratamiento que en líneas generales ha sido prácticamente transcrito en las leyes de ejecución penal o códigos penitenciarios y en los reglamentos de las prisiones. En numerosos países esto es letra muerta, como sucede con otros principios fundamentales asentados en las propias Constituciones.

De todos modos son derechos reconocidos en la Ley, que en un Estado de respeto a la misma, ofrecen un mínimo de garantía.

Entre los derechos de los reos se encuentran los siguientes:

1. Derecho a tener un trato humano.
2. Derecho a la revisión médica al ingreso a la prisión.
3. Derecho a la protección de su salud.
4. Derecho a la alimentación.
5. Derecho a trabajar (el cual también constituye una obligación).
6. Derecho a la instrucción.
7. Derecho a recibir visita familiar e íntima.
8. Derecho a la creación intelectual.
9. Derecho a estar separados: procesados y sentenciados.
10. Derecho a la separación de enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos, etc.
11. Derecho a la asistencia espiritual.
12. Derecho a ser enterado respecto de su traslado.
13. Derecho al otorgamiento de libertad anticipada.
14. Derecho a ser readaptado socialmente.

Estos dos últimos derechos, también constituyen la finalidad que tienen las prisiones en México, van tomados de la mano, digamos que uno es consecuencia de otro, es decir, se otorga libertad anticipada, una vez que el sujeto ha sido readaptado socialmente. El hecho de que la ley prohíba otorgar, libertad preparatoria, tratamiento preliberacional o remisión parcial de la pena, a los sentenciados por algunos delitos contra la salud, da lugar a negarles su derecho a la readaptación social y por lo tanto su derecho a ser preliberados; ello ocasionará que estos reos ya no estén motivados a realizar actividades de trabajo, educativas,

culturales o deportivas; pues aunque las lleven a cabo, saben, que no podrán obtener la tan ansiada libertad anticipada, y que tendrán que cumplir la totalidad de sus penas impuestas.

Para poder otorgar las libertades, el Código Penal Federal y la Ley de Normas Mínimas, establecen como requisito indispensable la readaptación social del delincuente, es decir, predomina la idea "hacer de nuevo". Se mira, pues, hacia un hombre diferente. Este hombre distinto es lo que se halla en el futuro de cada condena, de cada ejecución. La cárcel por definición, no mira apenas al presente, como lo hace la pena de muerte, sino tiende la mirada al remoto porvenir.

Ahora bien, la prisión supone, con la mayor frecuencia, que la sociedad libre es plausible y estática. Es decir: no se equivoca y no varía. Su cometido, por ello, es cambiar al hombre errado y no a la sociedad, acertada; y esto es lo que se denomina readaptación social.

No pensamos que readaptación social sea sinónimo de supresión de la personalidad. De lo contrario, su pretexto de salvar la vida física, la "exterior", si se permite el calificativo, se atacaría la vida "interior". No se quiere adoctrinar, cancelar o destruir, por medios convencionales o, inclusive, por la acción inadmisibles de factores químicos o quirúrgicos. Lo que se busca es colocar al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, no reincidir. Si al reo se le niega su preliberación, en lugar de buscarse su readaptación y ubicación dentro de la sociedad, le será engendrado un odio en contra de ésta, situación que lo llevará a ser un peor individuo, en lugar de ser un sujeto readaptado.

Por readaptar se entiende, rehabilitar, corregir, rescatar o incorporar, esto es, producir un hombre distinto, sólo en la medida y para los fines de la convivencia social; puede ser, pues, sólo un individuo relativamente nuevo o "seminuevo", suavizado, sosegado, solidario o al menos capaz de actuar solidariamente en un tiempo y en un espacio determinados: en fin, un actor estupendo y persistente, que es también la más razonable -no la más ambiciosa-pretensión social frente a cualquier hombre.

La opción vitalista o recuperadora dentro de la experiencia y el discurso de la pena, aflora profusamente en la estipulación de un nuevo derecho humano; formal y materialmente: el derecho a la readaptación social. Con este se produce un inmenso giro en la sustancia del poder punitivo del Estado.

Anteriormente, el Derecho Público subjetivo que aquí aparecía era sólo la contrapartida de la crueldad: el derecho al trato humano, más o menos benigno; o sea la contención del poder, muralla típica del Estado policía, dato característico liberal. El derecho a la readaptación, en cambio, engarza naturalmente en la garantía social de nuevo Derecho: impone al Estado la acción, no apenas la omisión.

El poder punitivo así remodelado, pasa a ser poder de readaptación. De tal suerte se proyecta una de las facetas más interesantes del moderno Estado benefactor. Efectivamente, este recoge la civilización y pretende civilizar inclusive por medio de la pena. Esta es la respuesta que da el Estado a quien se ubica, precisamente, en el punto más extremo de la incivilidad objetivamente, el delito; subjetivamente, el delincuente.

Es frecuente que el director de reclusorios, guiado por la buena fe dedique sus primeros desvelos a la confección rigurosa

de un reglamento que satisfaga las garantías de trabajo, educación, alimentación, contacto con la vida exterior antes de ocuparse en el urgente establecimiento de fuentes de trabajo, centros de enseñanza y recreación, medios de provisión de alimentos, sistemas de trato extramuros, etc.

En cuanto a la arquitectura, la moderna no se ocupa ya en el diseño de cadalsos, patíbulos o picotas. Avanza en proyectos penitenciarios. Dentro de éstos, prefiere idear instituciones abiertas que unidades cerradas, de máxima seguridad.

En la lucha por adquirir el derecho a conservar la vida, rechazando la pena eliminativa, no basta con "eliminar la eliminación". Ha sido necesario, además colmar el espacio criminológico y moral de la cárcel, con el propósito, el espíritu, que se requiera dar a la privación de libertad. Pasaré de largo los objetivos de retribución, ejemplo y expiación, que de ninguna manera están cancelados (no puede estarlo; la cárcel implica, ontológicamente, retribución, ejemplo y expiación), para arribar al designio hoy más generalizado, o más voceado: readaptación.

En rigor, no terminan los problemas cuando se acepta el propósito de readaptación. Aquí principian otros: ¿qué es, verdaderamente, dicha readaptación? ¿Cómo se consigue?

Advirtamos que existe, para designar al moderno objetivo de la cárcel, una gran acumulación de nombre, deslindados por el matiz o, a veces, por alguna pretensión característica o profunda: redención, regeneración, readaptación, rehabilitación, recuperación, resocialización, repersonalización.

El delito no es hijo de la maldad de un número diverso de factores, calificados según su estirpe como endógenos o exógenos, la pena se propone, sobre todo la prisión, si quiere

satisfacer verdaderamente las necesidades de la defensa social dentro de una política criminológica conducida por la razón, no por la emoción, la religión o la venganza, readaptar al delincuente mediante la supresión o reducción de los factores causales de su conducta equivocada; no los errores sociales, sino las aplicaciones personales.

Surgen las necesidades de curar, educar o, en el peor de los casos, si aquello no es posible, inocular al criminal. Se trata, en definitiva, de que éste no cometa más delitos; es decir, se insiste en la denominación prevención especial. La readaptación, que es el supremo correctivo frente al delito natural, no puede ser otra cosa que la reinserción o reincorporación, justamente, en el conocimiento, respeto y preservación -formalmente, un pacto de no agresión- de estos mismos valores, en la medida que permita y auspicie la preservación de un sistema.

Se ha ido, entonces, de la obsesión por el derecho a castigar, recuperado por el poder público paso a paso frente al poderío y al desafío, siempre en retirada, de grupos e individuos, al derecho estatal, que es también una obligación, a readaptar, esto es, a reincorporar, no diríamos a sojuzgar.

Está en su entraña la preservación completa de un sistema de vida, de un régimen total de objetivos, métodos y fuerzas. El respeto a la vida, a la salud, a la propiedad (en cualquiera de sus formas), a la libertad, a las reglas básicas de la economía, es el envolvente fundamental del sistema. Para preservar aquellos es que se establece la readaptación, no excluir de la sociedad e inclusive del mundo al discrepante, al desviado, al anormal, sino incluirlo a toda costa, previamente modificado, puesto de alguna forma en el marco de esos objetivos métodos y fuerzas.

Elías Neuman, nos explica en su libro La Sociedad Carcelaria que: El término "readaptación social parece pertenecer a un lenguaje sobreentendido. Existe un tácito asentimiento cuando se los formula e igual ocurre con sus presuntos sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación, educación, reeducación, resocialización, repersonalización. Con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del hombre preso (no del delincuente *in genere*) y al posterior reintegro a la vida social."⁸⁷

Todo régimen basado en el tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación social, debe tener una idea clara sobre el alcance de dicha readaptación, precisando exactamente qué se debe entender y en su caso, esperar de ella.

⁸⁷ NEUMAN, Elías, La Sociedad Carcelaria. Aspectos Penológicos y Sociológicos, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 11.

CONCLUSIONES

Primera.- En apego a lo especificado en el presente trabajo, se puede corroborar que con el transcurso del tiempo y con las etapas que se han presentado hasta nuestros días, no se concebían las cárceles como las conocemos hoy: lugares destinados para la readaptación de infractores de las normas que comprenden nuestro Estado de Derecho.

Segunda.- En tiempos pasados, no se tenía el concepto de cárcel ni de readaptación ya que la cárcel figuraba como lugar de depósito, asimilándose a la cárcel preventiva que conocemos, hasta en tanto se ejecutaba la pena impuesta, siendo en la mayor de las veces mutilaciones, vejaciones y, por excelencia, se comprendía la muerte por diversas formas crueles e inhumanas.

Tercera.- Al constituirse nuestro sistema penitenciario que, propiamente fue en la época colonial, es cuando se crean las cárceles destinadas a la reclusión de autores de conductas tipificadas como delitos, con finalidades readaptatorias.

Cuarta.- En las Colonias al no contarse con bases que brinden a los internos las garantías sociales, seguía prevaleciendo la aplicación de penas infamantes, de torturas crueles y permanencia en prisión sin una temporalidad determinada; no se contaba con los lineamientos que comprendieran los medios de readaptación social del delincuente.

Quinta.- Al surgir la época independiente, se comienza a reformar el aspecto penitenciario, implementando en los centros de reclusión las áreas de trabajo para los presos, mismos que se tenían por obligatorios.

Sexta.- Surgieron las áreas de trabajo en diversas ramas y es hasta la época contemporánea que se cuenta con los medios

de clasificación para alojar a los diversos tipos de delincuentes, con miras a obtener mejores resultados en el aspecto fundamental que se busca, que es proporcionar el tratamiento adecuado al interno que redunde en una eficaz readaptación y, por lo consiguiente, una más próxima reinserción del delincuente a la sociedad.

Séptima.- A partir de 1971, cuando se promulgó la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, se dota de tecnificación la normatividad que rige en materia penal y de procedimientos penales y se constituye la frase: “no hay ejecución sin ley”, resultando que la ejecución penal no es procedente por cuestión de arbitrio.

Octava.- Con la aplicación de esta ley, el sistema penitenciario evolucionó favorablemente por haberse creado los lineamientos, en forma primordial, el sistema progresivo y técnico que, de manera profesional, comprende las bases que hacen posible que el personal penitenciario brinde un trato adecuado encaminado a hacer posible la readaptación social del delincuente y, por consiguiente, su reinserción a la sociedad a través de alguno de los beneficios penitenciarios de libertad anticipada.

Novena.- De lo establecido en sus artículos 7º, 8º, 9º, con relación al artículo 84 del Código Penal Federal, que son la base del beneficio de libertad anticipada denominado Tratamiento Preliberacional, no cubren las vertientes rectoras que hagan posible su otorgamiento o negativa, ya que si tomamos en cuenta que el marco que regula este aspecto establece las bases de procedibilidad de ese beneficio, no lo son en su totalidad al no estipular una temporalidad o medida equivalente que permita al reo estar en posibilidad de acogerse al mismo, además de no

regularse en ningún precepto legal los casos en que no es procedente este beneficio.

Décima.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social goza de la facultad discrecional que le confiere la Secretaría de Seguridad Pública en una serie de perfiles, mismos que son modificados constantemente y en los que se establecen tablas que contienen el equivalente en porcentaje a ciertas temporalidades, siendo que de la pena aplicable se determina el 50, 60 ó 70 por ciento del tiempo de reclusión sufrido de la pena impuesta por la autoridad judicial y bajo esos parámetros, aunados a otros, resultan ser las bases para determinar la procedibilidad o aplazamiento del beneficio penitenciario de Tratamiento Preliberacional.

Decimoprimera.- Siendo que el mismo precepto establece únicamente cumplir con los lineamientos que ella misma contempla, no se tiene porqué establecer un término de tiempo de reclusión como requisito para que se pueda estar en posibilidades de acogerse a este tipo de beneficio de libertad anticipada y sin tomar en cuenta que desde el momento en que el interno queda a disposición de la autoridad ejecutora, por haber causado ejecutoria la sentencia de privación de la libertad impuesta y cumplir satisfactoriamente con los requisitos que la misma establece, desde ese momento resulta procedente el otorgamiento de ese beneficio llamado Tratamiento Preliberacional.

Decimosegunda.- La Libertad Preparatoria se viene contemplando desde el anterior Código Penal de 1871 y, de las reformas que se han efectuado, así como al vigente, ésta ha sufrido varias modificaciones que resultaron favorables aportaciones para el interno.

Decimotercera.- En lo que corresponde a los delitos contra la salud, que antes únicamente procedía otorgar la Libertad Preparatoria a los reos que se encontraban reclusos por un delito contra la salud en la modalidad de simple posesión de algunos de los psicotrópicos o enervantes regulados en el Capítulo correspondiente, ahora este tipo de beneficio no procede cuando se esté en los supuestos de delitos contra la salud regulados por el artículo 194 y 196 Bis y todos los demás delitos de ese Capítulo que se presentan con otros supuestos que hacen favorable el otorgamiento de este tipo de beneficio.

Decimocuarta.- Al respecto, se sabe que está regulada la Libertad Preparatoria, pero en la práctica dicho beneficio no es otorgado, argumentando las autoridades encargadas de la ejecución de las penas que el reo no cumpliría el tiempo de reclusión necesaria para dar cumplimiento a los requisitos correspondientes al área técnica que señala el marco legal aplicable en la materia.

PROPUESTA

El “Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social debe realizar acuerdos con las diversas Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social” de todas las entidades federativas para unificar criterios y así poder llevar un eficaz y mejor control de los internos que cometieron un delito del orden Federal, entre esos criterios se estudiarían diversos factores como la necesidad de que en cada centro de reclusión exista un Consejo Técnico Interdisciplinario, para que constantemente éste realice estudios a los internos con el objeto de estar en posibilidades de presentar un diagnóstico, así como para que comprendan los mínimos lineamientos que tienen para su readaptación social. Además, se debe de poner atención especial a los internos que cometieron algún delito contra la salud, debido a que este tipo de delitos son los que causan la sobrepoblación penitenciaria, por ser, en sus diversas modalidades, los más cometidos a nivel Federal. En su mayoría éstos no son tomados en cuenta y se les deja al final para ser propuestos para algún beneficio de libertad anticipada, siendo que por ley tienen el mismo derecho en cuanto les corresponda. Por lo regular, la autoridad ejecutora les concede dicho beneficio tan sólo unos días antes de compurgar su pena privativa de libertad y para aquellos delitos contra la salud que tienen prohibición legal y que actualmente se han incrementado, es sumamente difícil que obtengan uno de los anhelados beneficios, ya que la autoridad ejecutora debe comprobar las tres circunstancias que el individuo debe tener: la primera, evidente atraso cultural; la segunda, aislamiento social y, la tercera, extrema necesidad económica. Por supuesto, a la autoridad ejecutora no le preocupa elaborar dichos

estudios de personalidad o los realiza pero con resultados negativos ya que simplemente tienen prohibición legal. Asimismo, aquellos internos que se encuentran en cárceles de máxima seguridad y que son jefes o integrantes de algún cartel, es necesario que sean vigilados las 24 horas, y que sean privados de los privilegios que gozan dentro del CE.FE.RE.SO. debido a la corrupción que impera en estos lugares. Lo anterior, para que dejen de seguir operando desde el interior de las cárceles en mención. La Institución en estas situaciones sí debería de imponer sus criterios internos para tener un área especial, aislada, incomunicada para este tipo de sujetos. El Órgano Administrativo debe abstenerse de ser juez, ya que sigue imponiendo sus criterios internos o no reglamentados y, con base en ellos, continúa restringiendo de muchos beneficios de libertad anticipada a los internos. Además, una vez que el mencionado Órgano les tenga a bien otorgar dichos beneficios de libertad anticipada debe tener mayor vigilancia en ellos, en coordinación con los patronatos y el DIF para bolsa de trabajo o el FONAES (Fondo Nacional de Empresas en Solidaridad) la cual se encarga de otorgar microcréditos para que emprendan un negocio, instituciones que son de gran ayuda para su efectiva reinserción social.

BIBLIOGRAFÍA

1. BALDRIDGE, J. Víctor, Sociología, Estudios de los Problemas del Poder de los Conflictos y de los Cambios Sociales, Tercera Edición, Editorial Limusa, Grupo Noriega, México, D.F., 2004.
2. BERISTAIN IPIÑA, Antonio, La Droga (Aspectos Penales Criminológicos), Segunda Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, 2004.
3. BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1955.
4. BRAU JEAN, Louis, Historia de las Drogas, Tercera Edición, Editorial Bruquera, S.A., Barcelona, 2004.
5. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Vigésima segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004.
6. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005.
7. CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal Parte Especial, Tr. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Tomo 8, Primera Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2004.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005.
9. CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal Mexicano, Decimotercera Edición, Editora Nacional, México, D.F., 2004.
10. CUELLO CALÓN, Eugenio, La Moderna Penología, Decimotercera Edición, Editora Nacional, México, D.F., 2004.
11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Conferencia sustentada en la sesión integral del II curso práctico de selección y capacitación del personal de centros penitenciarios", Tema sobre el penitenciarismo en México, 1987.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Novena Edición, Editorial Cárdenas, México, D.F., 2004.

13. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004.
14. GARRIDO GUZMÁN, Compendio de la Ciencia Penitenciaria, Universidad de Valencia, Séptima Edición, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2004.
15. HENTIG, Hans Von, La Pena, Tomo II, Octava Edición, Editorial Espasa Calpe, Barcelona, 2004.
16. Historia de las Cárceles en México, Etapa Precolonial hasta el México Moderno, Tercera Edición, INACIPE, México, D.F., 2004.
17. HORTON, Paul Bret, Sociología, Tr. Rafael Moya García, Tercera Edición en español, Editorial McGraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V., México, D.F., 1986.
18. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 2004.
19. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004.
20. LEONE, Giovanni, Tratado de DPP, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1961.
21. LUNA ARROYO, Antonio, Sociología de la Educación y la Enseñanza, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004.
22. MALO CAMACHO, Gustavo, Historia de las Cárceles en México, Quinta Edición, INACIPE, México, D.F., 2004.
23. MALO CAMACHO, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Primera Edición, INACIPE, México, D.F., 2004.
24. MARCO DEL PONT, Luis, Derecho Penitenciario, Cuarta Edición, Editorial Cárdenas Editores, México, D.F., 2004.
25. MARCO DEL PONT, Luis, Penología y Sistemas Carcelarios, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2004.
26. NEUMAN, Elías, La Sociedad Carcelaria, Aspectos Penológicos y Sociológicos, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2004.

27. RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid, Los Estupefacientes, Quinta Edición, Empresa de Publicaciones de Hinla, Bogotá, 2004.
28. SANABRIA, José Rubén, Ética, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004.
29. SOLZJENITSIN, Alexandr Isaevich, Un Día de la Vida de Ivan Denisovich, Tr. del francés de J. Ferrer Aleu, Primera Edición, Editorial Plaza y Janes, Barcelona, 1984.
30. VEGA, José Luis, 175 Años de Penitenciarismo en México, Tomo II, Obra Jurídica Mexicana, PGR, México, D.F., 2000.
31. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005.
3. Código Penal Federal, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005.
4. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2005.

DICCIONARIOS

1. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima segunda Edición, Madrid, 2001.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2004.

HEMEROGRAFÍA

1. Archivo General de la Nación, Ramo de la Inquisición, Tomo 49, Grupo Rivapalacio, México, D.F., 2000.
2. Cuadernos penitenciarios, Publicación en serie de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, Morelia, 2004.
3. Programa Nacional para el Control de Drogas, 1985-1994, D.O.F., 30 de enero de 1992.
4. SELLING, T., Reflexiones sobre el Trabajo Forzado, Revista Penal y Penitenciaria, Buenos Aires, año 65/66, 1982.